

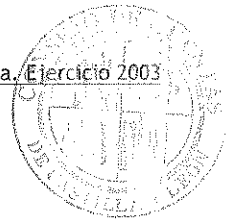
**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

**TRATAMIENTO DE  
LAS ALEGACIONES  
AL INFORME PROVISIONAL DE LA  
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA  
EJERCICIO 2003**

---

**TOMO II**

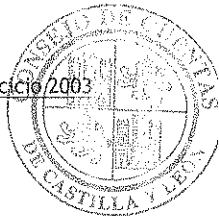
**PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2004**



## ACLARACIONES

El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal.

El tratamiento de la alegación en tipo de letra negrita y cursiva.



ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA FIRMADAS POR LA  
CONSEJERA DE HACIENDA

TOMO II FISCALIZACION DE LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA

II.- RESULTADOS DEL TRABAJO

II.1 CONTROL INTERNO

En este apartado del Informe se afirma que las fechas de la fiscalización de las adjudicaciones de los contratos examinados son posteriores a la firma del contrato, lo que pone de manifiesto la práctica contraria a lo dispuesto en la norma legal.

Respecto a esta observación se formulan las siguientes consideraciones:

El artículo 133,2 de la Ley. 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla León establece que, entre otros actos de intervención y fiscalización, la función interventora comprenderá la fiscalización previa de los actos que adquieran compromisos de gasto.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1986, la función interventora se ejerce, con carácter general, en su modalidad de plena, si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136.3, desarrollado por el Decreto 28/ 2004, de 4 de marzo, cuando lo acuerde la junta de Castilla. León mediante Decreto, se podrá ejercer en la modalidad de intervención previa de requisitos esenciales.

La Orden de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueba la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado establece en sus Reglas 22, 61 y 62 lo siguiente:

Regla 22: Compromiso del gasto



1. El compromiso de gastos o disposición es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad competente acuerda o concierta con un tercero, según los casos y tras el cumplimiento de los trámites que con sujeción a lo normativa vigente procedan, la realización de obras, prestaciones de servicios, transferencias, subvenciones, etcétera, que previamente hubieran sido autorizados.

2. Una vez comprometido el gasto, el Servicio gestor formulara un documento D, de compromiso de gastos de ejercicio corriente, por el importe correspondiente al Presupuesto en curso y, en su caso, un documento D de compromiso de gastos de ejercicios posteriores en el que detallara la distribución por anualidades de los compromisos que habrán de ser financiados con presupuestos de futuros ejercicios.

Los documentos D, junto con la documentación que, de acuerdo con lo que se establece en la sección 10 de este capítulo II, deba servir de justificante a la operación, habrán de ser remitidos a la oficina de contabilidad.

#### Regla 61. Delimitación

1. Toda operación de gestión de los créditos presupuestarios o de ejecución del gasto público, que se registre en el sistema de información contable, tendrá que estar acreditada adecuadamente con el correspondiente justificante que ponga de manifiesto su realización.

2. Los documentos contables y los justificantes de las distintas operaciones estarán soportados en papel o en los medios electrónicos, informáticos o telemáticos que al efecto se autoricen de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los actos administrativos de gestión de créditos o de ejecución de gastos podrán estar soportados sobre los propios documentos contables que han de servir de base a su toma de razón siempre que en los mismos consten todos los requisitos necesarios para la eficacia de dichos actos.

En estos casos el mismo documento tiene validez como justificante de la realización del acto administrativo y como documento contable que sirve base para su toma de razón.



Regla 62. Justificantes que han de acompañar a los documentos contables de gestión de créditos y ejecución de gasto.

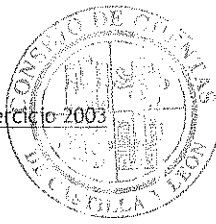
5. A los documentos D de compromiso de gasto se unirá la resolución, acuerdo o contrato en que se formalice el compromiso de la Administración.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriores, en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los documentos contables D se acompañan de la documentación justificativa correspondiente a la fase de ejecución presupuestaria de compromiso del gasto que, en el ámbito de aplicación de la función interventora, se comprueba por el órgano de control competente de acuerdo con el régimen de fiscalización previa plena o de requisitos esenciales a que esté sometido el correspondiente expediente. Cuando el resultado de la comprobación es que el documento contable D su documentación justificativa son de conformidad, se realiza la intervención del compromiso de gasto sobre el propio documento contable D con carácter previo a su aprobación por el órgano gestor competente y a su contabilización.

En la generalidad de los expedientes que no son de contratación, además de la intervención previa del compromiso de gasto realizada sobre el propio documento contable D, se efectúa la fiscalización previa del acto por el que se adquiere el compromiso de gasto. En cambio, en los expedientes de contratación, la fiscalización de la propuesta de adjudicación del contrato se realiza junto con la propuesta de compromiso de gasto sobre el documento contable D.

Dicho criterio es el que se viene utilizando en la Administración de la Comunidad de Castilla y León desde la entrada en vigor de la Ley 7/1.986 de 23 de diciembre de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. Este criterio ha sido recogido en los diferentes Decretos en los que se han ido determinando los extremos adicionales a comprobar en la fiscalización previa de requisitos esenciales (Decreto 83/2002 de 27 de junio y Decreto 28/2004 de 4 de marzo).

La única excepción a este procedimiento se ha producido durante el periodo de vigencia del Acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 20 de enero de 2000, por el que se daba aplicación a la previsión del artículo 136.3.1 c) de la Ley de la Hacienda de Comunidad, respecto del ejercicio de la función interventora en materia de enseñanza no universitaria. El traspaso de



dicha competencia a la Comunidad Autónoma realizado mediante R.D. 1340/1999, de 31 de julio, aconsejó dar continuidad al régimen de fiscalización existente hasta ese momento en el ámbito de la Administración del Estado. Posteriormente, en el año 2002, se equiparó el régimen de control de esta materia en el aspecto comentado, al resto de las materias administradas por la Comunidad.

En el futuro se valorará la conveniencia de proponer los desarrollos reglamentarios necesarios para su efectiva aplicación en el momento anterior a la adjudicación de los contratos.

*No menciona la alegación la continuación del apartado 5 de la regla 62 de la Orden de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueba la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, "5. A los documentos D de compromiso de gasto se unirá la resolución, acuerdo o contrato en que se formalice el compromiso de la Administración.*

*En los compromisos de gasto derivados de contratos administrativos, cuando al expedir el documento D aún no se hubiese formalizado el contrato, en el texto libre del documento se hará constar dicha circunstancia, uniéndose al mismo el acuerdo de adjudicación definitiva. Una vez que se formalice el contrato, éste se unirá al documento OK que se expida como consecuencia de la primera certificación de obra o pago a cuenta."*

*Por otra parte, el fundamento en la legislación estatal no tiene sentido para posponer la fiscalización previa una vez firmado el contrato, cuando se reconoce que la operatoria llevada a cabo en la Junta de Castilla y León solo tuvo la excepción de los gastos de enseñanza no universitaria en el momento de su transferencia del Estado a la Junta. Esto significa que la fiscalización en el Estado se hacía previamente al acto de adjudicación lo que no sucede igual en la Junta a pesar de exigirlo su normativa.*



## II 2 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REMISION DE LA INFORMACION

Se advierte por el Consejo la existencia de una serie de contratos en los que se ha incumplido lo preceptuado en el artículo 57 del TRLCAP en relación con la comunicación al Tribunal de Cuentas de los contratos adjudicados.

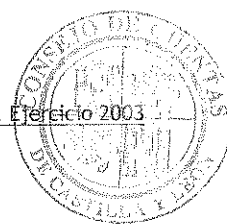
Como alegaciones a la manifestación realizada por el Consejo, se manifiesta lo siguiente:

El contrato de la Consejería de Fomento cuyo objeto aparece en el anexo 3 como “Compra centralizada. Contratación de los servicios de consultoría para el desarrollo de una aplicación para la gestión de un catálogo centralizado de bienes y servicios informáticos”, si ha sido comunicado al Registro Público de Contratos,

Con carácter general para los contratos de la Gerencia Regional de Salud hay que manifestar que la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León establece, en la Disposición Adicional, que el mismo se llevará a cabo mediante la aplicación informática que determine la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta. Consultiva de Contratación Administrativa.

Por su parte, la Disposición final primera, autoriza al Secretario General de la Consejería de Hacienda para que dicte las Instrucciones y Resoluciones oportunas encaminadas al correcto cumplimiento de la Orden.

Así, la Resolución de 18 de mayo de 2004, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se determina la aplicación informática de gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, estableció que dicho Registro se llevara mediante la aplicación informática “Contratación Administrativa” (COAD). No obstante, en la Disposición Adicional se excepciona la efectividad y puesta en funcionamiento del sistema en la Gerencia Regional de Salud, que se producirá en el



momento en que se haya adaptado el sistema de información a las necesidades del indicado Organismo Autónomo.

La Gerencia Regional de Salud está implantando un aplicativo informático que incluye un gestor de expedientes de contratación administra, estando actualmente la Secretaría. General a. de Hacienda, junto con el mencionado Organismo, realizando las actuaciones necesarias para llevar a cabo su interrelación con la aplicación informática de gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. (COAD)

*Respecto a la comunicación del contrato de la Consejería de Fomento mencionado en la alegación, no se aporta documentación alguna que corrobore la afirmación realizada.*

*Respecto de los contratos de la Gerencia de Salud recogidos en el anexo relativo al incumplimiento de las obligaciones de comunicación al Tribunal de Cuentas y al Registro Público de Contratos, se acepta la alegación, modificando el anexo e incorporando dichos contratos en el anexo relativo a la falta de comunicación al Tribunal de Cuentas.*

### II.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Se realizan en este apartado del Informe una serie de consideraciones referidas a diversos contratos que afectan a distintas Consejerías.

En la página 21 del informe Provisional se hace referencia al Contrato 13 de la Consejería de Fomento, denominado 'Nuevo puente sobre el río Pisuerga variante de trazado. Tramo: cruce de acceso a zona deportiva y pinar-enlace norte de Simancas (N-620), provincia. de, Valladolid'.



Se afirma en relación con este contrato que se ha llevado a cabo el pago de una anticipo a cuenta de maquinaria, liquidándose la tasa de dirección de obra sin que se haya producido el devengo de la misma conforme al artículo 156 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Sobre la observación formulada hay que manifestar que el artículo 148.3 del RGCAP señala que “la obra ejecutada se valorará a los precios de ejecución material que figuren en el cuadro de precios unitarios del proyecto para cada unidad de obra y a los precios de las nuevas unidades de obra no previstas en el contrato que hayan sido debidamente autorizados y teniendo en cuenta lo prevenido en los correspondientes pliegos para abonos de obras defectuosas materiales acopiados partidas alzadas y abonos a cuenta del equipo puesto en obra”. El párrafo 2º del mismo artículo añade que “al resultado de la valoración, obtenida en la forma expresada en el párrafo anterior, se le aumentarán los porcentajes adoptados para formar el presupuesto base de licitación y la cifra que resulte de la operación anterior Se multiplicará por el coeficiente de adjudicación, obteniendo así la relación valorada que se aplicará a la certificación de obra correspondiente (..)”. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 155.2 del RGCAP.

Por su parte, el artículo 171.1 del RGCAP, al regular el desistimiento y suspensión de las obras, establece que “se considerará obra efectivamente realizada o tales efectos no sólo la que puede ser objeto de certificación por unidades de obra terminadas, sino también la accesoria llevada a cabo por el contratista u cuyo importe forma parte del coste indirecto a que se refiere el artículo 130.3 de este Reglamento, así como también los acopios situados a pie de obra.

Por tanto, conforme al artículo 171.1 RGCAP, los abonos por operaciones preparatorias constituyen pagos por servicios hechos en referencia a los medios necesarios para realizar la obra, de manera que al incluirse en la relación valorada, tal y como exige el artículo 148.3 RGCAP, deben formar parte de la base imponible. Esta circunstancia, unida a la exigencia de retención de la tasa al efectuar el pago DE LAS certificaciones de obra, con independencia de su carácter, determina que el tipo de gravamen del 4% al que se refiere el artículo 157 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León debe aplicarse sobre el importe del presupuesto de ejecución material que, tal y como lo define el artículo 131 del RGCAP, se corresponde con el importe antes de aplicarse los porcentajes adoptados



para formar el presupuesto base de licitación, debiendo incluirse en el mismo los abonos a cuenta por operaciones preparatorias.

*La argumentación realizada por la Consejería demuestra, de forma indubitada, que, en el caso de abonos a cuenta al contratista, tanto en el supuesto de acopio de materiales como por instalaciones y equipos, tales hechos se deben reflejar en una certificación.*

*Este extremo no fue objeto de controversia en el Informe Provisional, por el contrario, lo censurado en éste hacía referencia a la imposibilidad de, en tales ocasiones, de girar la liquidación correspondiente a la Tasa por Dirección e Inspección de Obras, extremo éste que no ha sido refutado por la alegación. Ni el artículo 171.1 del RLCAP, ni el 148.3 del mismo texto afirman, en ningún punto, que la consideración de certificaciones de obra en las ocasiones antes expuestas, determine el devengo del tributo.*

*Ello es así porque la legislación contractual no puede definir los elementos constitutivos de la obligación tributaria. A estos efectos, la Ley 12/2001 de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de CyL es la norma básica de aplicación y definitoria de la relación jurídico-tributaria.*

*El hecho imponible del tributo se define como “presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria” según el artículo 20.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria. La referencia a la Ley no es ociosa, ya que se está vetando a otras normas de inferior rango, como es el RLCAP la posibilidad de definirlo.*



*La delimitación que del hecho imponible realiza la Ley 12/2001, se realiza en el artículo 154: "prestación del servicio facultativo consistente en la dirección e inspección de las obras públicas realizadas mediante contrato"; en el caso de abonos a cuenta al contratista no se produce esa dirección e inspección, por lo que se estaría en un supuesto de no sujeción al tributo, por la no realización del hecho imponible según artículo 20.2 de la Ley 58/2003.*

En relación con el contrato número correspondiente a la Consejería de Cultura, con el título "Obras de rehabilitación de los espacios del bien de interés cultural denominado Ferrería de San Blas para su adecuación como museo minero en Salero (León)" y con el contrato número 35 de la Consejería de Hacienda, denominado "Ejecución de las obras de adaptación y rehabilitación de dos edificaciones Anexas al Convento de PP Paules de Ávila", se afirma en el Informe que se produce una modificación de anualidades en fecha anterior a la adjudicación del contrato lo cual varía las anualidades contempladas en el PCAP sin que exista soporte jurídico alguno, sin que coincidan las anualidades firmadas en el contrato con las que fueron licitación pública.

Respecto a esta circunstancia hay que señalar que el artículo 14.3 del TRLCAP exige que la financiación de los contratos se ajuste al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin por el órgano de contratación las medidas que sean necesarias al tiempo de programación de las anualidades durante el período de ejecución. El señalado precepto legal contempla, pues, dos momentos distintos en los que el órgano de contratación ha de ajustar la financiación de los contratos:

Al programar las anualidades.

Durante la ejecución de la prestación.

Por su parte, el artículo 96 del RGCAP prevé el reajuste de anualidades cuando se produzcan desajustes entre las anualidades establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares integrado en el contrato y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija. Asimismo la cláusula 53 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales dispone que "las anualidades de inversión previstas para las obras se establecerán de acuerdo con el ritmo fijado para la ejecución de las mismas".



Por último ha de tenerse en cuenta la legalidad financiera vigente en nuestra Comunidad, constituida básicamente por la Ley de la Hacienda, cuyo artículo 110 dispone que con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. Asimismo, el artículo 109 de la citada Ley establece que los créditos para gastos que a la liquidación del presupuesto no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedaran anulados de pleno derecho.

De las anteriores consideraciones se deduce que la financiación de los contratos ha de basarse en el programa de trabajo que forma parte del proyecto de ejecución de la obra, condicionando, desde el punto de vista presupuestario, por las previsiones tiempo real en que aquella haya de ejecutarse. Ello supone que la Administración, al iniciar la Tramitación de un expediente de contratación de obras, ha tenido que realizar las previsiones oportunas que permitan situar en el tiempo su ejecución y, conforme a ella, acomodar en el orden económico su financiación, de acuerdo con la fecha de inicio y el ritmo de ejecución previsto en el programa de trabajo.

Partiendo de una financiación correctamente programada, si antes de la adjudicación del contrato se advierte que como consecuencia de la propia tramitación del expediente se ha producido un desajuste en la distribución de crédito entre las anualidades que han de financiarlo, resulta necesario acomodar la financiación de la obra al nuevo calendario de ejecución con carácter previo a la adjudicación, Si no se efectuase dicha modificación, la adjudicación del contrato carecerá de cobertura presupuestaria debido al desajuste que se produciría entre las anualidades reales de ejecución las inicialmente previstas en el pliego, incurriendo en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 62 del TRLCAP al faltar uno de los presupuestos materiales exigidos para la validez de los contratos.

En este mismo sentido, el artículo 6 de la Orden HAC1401/ 2003, de 29 de octubre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico 2003, en relación con la contabilidad de gastos públicos señala en su apartado segundo que los documentos contables de disposición del gasto "AD" relativos a contratos que estén pendientes de formalizar se encuentren dentro del plazo legalmente previsto, se justificarán provisionalmente con la resolución de adjudicación. No efectuar el citado reajuste antes de la adjudicación provocaría que la ejecución del contrato se extendería



más allá de la previsión contenida en los documentos contables que dan cobertura presupuestaria al mismo. Esto supondría incumplir lo dispuesto en la Regla 22 de la Instrucción de operativa contable, aprobado por Orden Ministerial de 1 de febrero de 1.996, apareciendo un gasto comprometido en ejecuciones posteriores diferente al compromiso contabilizado.

*La alegación expone la necesidad de realizar reajustes de anualidades para salvaguardar el procedimiento de adjudicación, acomodando la financiación de la obra al nuevo calendario de ejecución, con carácter previo a la adjudicación del contrato. Menciona que el desajuste se produce como consecuencias en la dilación del propio procedimiento administrativo, olvidando que el TRLCAP prevé la solución para evitar esta situación cuando regula la posibilidad de la tramitación anticipada de los expedientes llegando incluso a la adjudicación del contrato.*

*El reparto en anualidades del Presupuesto base de licitación es una mención obligatoria del PCAP, según exige el art. 67.2.c) del RLCAP. La jurisprudencia, de forma reiterada, ha apreciado que el Pliego constituye la "ley del contrato", con fuerza vinculante para el contratante y para la Administración, por lo que una modificación unilateral de estas condiciones no puede ser admitida sin reservas.*

*La presentación de las ofertas por parte de los diferentes licitadores permite presumir una aceptación incondicional por el empresario de las cláusulas del Pliego, pero sólo puede aceptarse tal afirmación referida a las cláusulas que conoce en este momento, si éstas se ven modificadas con posterioridad, no se puede asegurar que el licitador hubiere realizado la misma oferta.*

*Por todo ello, hay que convenir que, en el caso de ser necesario el reajuste de las anualidades previstas en el PCAP después del fin del plazo de presentación de ofertas y antes de la Resolución de adjudicación, como consecuencia de retrasos administrativos en*



*la tramitación se debería declarar desierto el procedimiento ya que según el artículo 53 del TRLCAP no se ha perfeccionado el contrato y la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, según el artículo 82 del TRLCAP, so pena de exponer a una situación de indefensión, no sólo a los licitadores que acudieron al procedimiento, sino también –y esto es lo más importante- a quienes no acudieron a la licitación, desistiendo de la misma, por la imposibilidad de cumplir con el calendario previsto en el PCAP.*

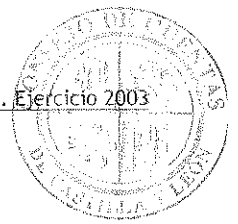
CONSEJERIA DE HACIENDA FIRMADAS POR LA SECRETARIA GENERAL

ALEGACIONES SOBRE EL CONTRATO 35 "EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE ADAPTACIÓN Y REHABILITACIÓN DE DOS EDIFICACIONES ANEXAS AL CONVENTO E LOS P.P. PAULES EN ÁVILA.

Consideración 1: "Se recogen en el PCAP los criterios de adjudicación sin dar el debido cumplimiento al artículo 86.2 del TRLCAP ya que no se determinan los criterios de reparto de las puntuaciones señaladas. Posteriormente en el informe técnico se desagregan en algunos casos esas puntuaciones llegándose a establecerse mínimos que no existen en el PCAP como ocurre en la reducción del plazo de inicio, en el que se establece un mínimo de 5 días desde la notificación al licitador de la adjudicación".

Contestación 1:


En los criterios de adjudicación del concurso establecidos en el PCAP los hay de dos tipos: unos de valoración directa mediante la aplicación de fórmulas matemáticas y otros que requieren un análisis, apreciación y valoración realizada por técnicos especialistas, que para auxiliarse en sus razonamientos, realizan una desagregación de carácter interno que permite llegar a la valoración final.



En cuanto al establecimiento de puntuaciones mínimas revisado el informe técnico no se aprecia esta circunstancia, asignándose las puntuaciones en relación directa a la consideración de las propuestas realizadas.

### *Contestación 1*

*La distinción realizada en las alegaciones entre criterios de adjudicación de valoración directa y otros, que requieren una desagregación de carácter interno realizada por técnicos especialistas, carece de cobertura legal, y atenta contra la objetividad, que se predica en el artículo 86 del TRLCAP respecto de los criterios de adjudicación. La admisión de la utilización de criterios desagregados internamente y, por tanto, no incluidos en el PCAP, infringe el principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.*



*Según las alegaciones recibidas, no se aprecia el establecimiento de puntuaciones mínimas en el informe técnico, que sean contrarias a lo establecido en el PCAP. Sin embargo, mientras que en el PCAP se señala que se valorará la reducción del plazo de inicio de las obras, en el informe técnico se limita, tal y como se pone de manifiesto en el informe provisional, el plazo mínimo para el inicio de las obras en 5 días hábiles. Esta condición no aparecía en el PCAP, y provocaría puntuación de cero puntos a las ofertas que redujeran el plazo más allá de los 5 días, establecidos como límite únicamente en el informe técnico y no en los criterios de adjudicación contenidos en el PCAP, infringiendo el principio de transparencia proclamado por el TRLCAP.*

Consideración 2: "Dentro de los criterios señalados se incluyen menciones que no podían ser objeto de valoración, al no haberse exigido conforme al último párrafo del artículo 15.1 del TRLCAP unos medios mínimos en el fase de relación, tales como medios humanos puestos a disposición del mantenimiento de la edificación" ya que constituyen aspectos propios de la capacidad de los licitadores debiendo ser objeto de análisis desde la fecha de redacción y no de valoración.



Algunos criterios responden al conformismo de adscripción a la ejecución de contrato de medios funcionales o materiales, que no pueden admitirse al no haberse exigido, conforme al último párrafo del artículo 15.1 del TRLCAP unos medios mínimos en la fase de ejecución.

### Contestación 2:

En el PCAP del contrato se establece que para acreditar la solvencia técnica, las empresas deben presentar la relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años acompañada de certificados de buena ejecución; este requisito es sustituido por la clasificación en el caso de las empresas españolas, por lo que los medios humanos puestos a disposición de la obra no han sido valorados en la fase de selección de las empresas.

Por otra parte, se valora como criterio de adjudicación la metodología organización y medios humanos puestos a disposición de la ejecución de los trabajo que incidan en la calidad de la obra y de las instalaciones; por lo tanto no se valoran estos conceptos como capacidad de las empresas para la ejecución de las obras que ya quedó acreditada por los medios establecidos en el párrafo anterior, sino que se valoran estos conceptos en relación directa con el aumento de calidad que se produce en la propia obra y sus instalaciones.

### *Contestación 2*

*La exclusión de los medios humanos puestos a disposición de la obra como criterio valorativo de la capacidad del licitador, en la fase de selección de las empresas, no habilita su utilización como criterio de adjudicación. Los medios humanos puestos a disposición de la obra no se valoraron en la fase de selección por elección del órgano de contratación, dando a entender que no era necesario contar con medios humanos mínimos adscritos a la obra. El TRLCAP permite la valoración de estos medios en la fase de selección, en virtud del artículo 15.1 en su último párrafo.*



Consideración 3: "Se produce una modificación de anualidades en fecha anterior a la adjudicación del contrato lo cual varía las anualidades contempladas en el PCAP sin que exista soporte jurídico alguno, sin que coincidan las anualidades firmadas en el contrato con las que fueron de licitación pública.

Contestación 3:

Las alegaciones a este punto están incluidas en las formuladas a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

*Contestación 3*

*En relación con el reajuste se remite la alegación a lo mencionado en el apartado general ya contestado.*

ALEGACIONES SOBRE EL CONTRATO 37 "PRORROGA DEL CONTRATO ASISTENCIA TECNICA TAREAS DE APOYO, CONTROL, DISEÑO DEL PROYECTO GUIA

La 5ª prórroga del contrato, continuidad de las prórrogas anteriores de 2001 y 2002, incluye efectivamente la modificación autorizada mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 08-11-00, dado que esta modificación tiene su fundamento en que en el transcurso del año 2000 se hace patente un incremento significativo de las necesidades de mantenimiento perfectivo del sistema. Ello viene originado fundamentalmente por los dos siguientes factores no previsibles: la extraordinaria evolución de las tecnologías de la información, en especial de los servicios a través de Internet y las posibilidades que, en base a las mismas, se abren de cara a facilitar al contribuyente, por parte de la Administración, la satisfacción de sus derechos y obligaciones, y la normalización de las conexiones on line y la transferencia automática de datos fiscales entre las distintas Administraciones y en la propia Comunidad, de cara a facilitar la labor de las secciones gestoras, transferencia que se



incrementa por el traspaso de funciones y servicios en materia de educación, de la Administración del Estado a la Comunidad.

Finalmente, superada la fase de implantación de los procedimientos automáticos de gestión tributaria, se hacía perceptible la necesidad de perfeccionamiento, en base a su optimización, de aquellos dirigidos a la actualización, del censo de contribuyentes y de los parámetros de valoración de bienes.

Este incremento de necesidades resultaba imposible de ser previsto al inicio del contrato. La modificación se realiza para el desarrollo del proyecto en los términos que ya han sido enunciados y en ningún caso para absorber el efecto 2000, para el cual en esa fecha, ya se habían realizado las verificaciones y los correspondientes ajustes técnicos, o la implantación del euro.

En cuanto a los precios aplicados, hay que señalar que se actualizan de acuerdo con la variación anual del IPC, conforme a la cláusula 4ª del PC.AP, para mantener el equilibrio financiero del contrato una vez prorrogado éste, sin que deba entenderse como revisión de precios en sentido estricto, dado que tal revisión no venía contemplada en el Pliego (Cláusula 19ª PCAP).

*No corresponde en este momento hacer lo que se consideran alegaciones al informe del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad del ejercicio 2000, en relación con los aspectos (adaptación al euro, efecto 2000) que según ese Tribunal justificaban, entre otros, el modificado del ejercicio 2000. En cualquier caso, el informe provisional menciona la irregularidad en el precio detectada por el Tribunal en el mencionado informe, y que se incluye en la prórroga, y, respecto del cual, no se hace alegación alguna.*



*Se admite la alegación relativa al cálculo de la variación del precio del contrato, eliminándose, en consecuencia dicho párrafo del informe provisional.*

## CONSEJERIA DE FOMENTO

### INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACION DE LA CUENTA GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y CONTRATACION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003 FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS E INFRAESTRUCTURAS

En relación con el informe de fiscalización arriba referenciado, se indica lo siguiente:

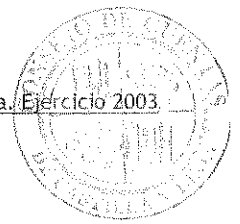
Contrato 13: El PCAP del Contrato fija en uno de sus anexos los criterios y puntuaciones aplicables para la valoración de las proposiciones, entendiéndose que son suficientemente concretos y detallados.

El informe técnico se limita al desarrollo de los diferentes criterios y su aplicación a las diferentes proposiciones, procediéndose a la valoración de las mismas.

La invitación dirigida a los interesados se hace nada más leer el anuncio de licitación, o sea, antes de proceder a la apertura de las ofertas.


La interpretación que se viene haciendo desde siempre en relación con la delegación de competencias es que el acto que autoriza la Junta de Castilla y León es el de iniciar la licitación, por lo que el resto de las actuaciones de contratación no estarían incluidas en el art. 48.3f de la Ley 3/2001.

*Las afirmaciones realizadas en las alegaciones, en relación con los criterios de adjudicación y el informe técnico, no aportan datos o razones concretas distintas de las analizadas en la fiscalización del expediente, y que dieron lugar a la emisión del informe provisional.*



*Por tanto, sólo cabe reiterar, que el desarrollo de los criterios de valoración en el informe técnico no es correcto, porque priva a los licitadores del conocimiento previo de qué puntuaciones se asignarán a los diferentes componentes de su oferta, y si la evaluación realizada a los mismos es conforme con lo previsto en el PCAP.*

*Esta práctica supone el incumplimiento de lo preceptuado en el art. 67.2i) del RLCAP, en cuanto que evidencia que el PCAP no contiene todas las ponderaciones de los criterios elegidos para la adjudicación.*



*Se acepta la alegación referida a la invitación a los interesados del artículo 83.2 del TRLCAP, y se suprime el párrafo del informe provisional.*

*La alegación emitida sobre la interpretación del artículo 48.3 f) de la Ley 3/2001 no tiene consistencia puesto que el artículo 79 de la misma Ley señala que “la celebración de contratos exigirá la autorización de la Junta de Castilla y León en los casos previstos en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad y en la Ley de Presupuestos vigente.”*

*No se entiende el criterio restrictivo aplicado por la Consejería, interpretando que se refiere únicamente a la iniciación de la licitación, sin que por otra parte, se defina bien que acto se corresponde con el mencionado. De lo analizado en los expedientes el Consejero firma la orden de inicio y la adjudicación, constatándose la incoherencia con la alegación presentada.*



*Destaca que la interpretación de la Consejería de Agricultura y Ganadería define como única competencia indelegable la aprobación del expediente y consecuente aprobación del gasto, en el caso de una Dirección General, puesto que la observación es aceptada por otra Dirección General de la misma Consejería.*

Contrato 14: Las observaciones a este contrato son análogas a las efectuadas a la anterior, por lo que se consideran contestadas.

*Son reproducibles íntegramente las consideraciones realizadas con respecto al contrato 13, en relación con los criterios de adjudicación y la delegación de competencias.*

Contrato 15: Las dos primeras observaciones vuelven a ser análogas a las de los contratos anteriores.

Adjunto se remite Acta de la mesa con la relación de licitadores.

Esta Dirección General considera que se está aplicando correctamente el Decreto de Desconcentración.

*Son reproducibles íntegramente las consideraciones realizadas con respecto al contrato 13, en relación con los criterios de adjudicación y la delegación de competencias.*

*Se admite la alegación al aportar la relación. En el expediente no constan las ofertas económicas de todos los licitadores pero en la relación se comprueba que se abrieron todas las ofertas. Se modifica el párrafo del informe provisional, dejando la observación relativa a la no constancia de la solicitud del informe técnico.*



*No se argumenta en la alegación en contra de lo establecido en el informe provisional relativo al Decreto por lo que no procede contestación, ni modificación del párrafo en el informe.*

Contrato 16: Las dos primeras observaciones vuelven a ser análogas a las de los contratos anteriores.

En relación con la adjudicación, en caso de empate, a la oferta más económica, se ha hecho así en aras de un ahorro de la Administración siguiendo el criterio del Tribunal de Cuentas a la vista de sus informes correspondientes a fiscalizaciones de otros ejercicios; por otra parte, no se deduce de la oferta el porcentaje de minusválidas.

*Son reproducibles íntegramente las consideraciones realizadas con respecto al contrato 13, en relación con los criterios de adjudicación y la delegación de competencias.*

*No se admite la argumentación expresada en la alegación ya que el proceder en casos de empate debe realizarse de acuerdo con lo prescrito en el PCAP, que en este caso, no señalaba más que la transposición de la disposición adicional octava del TRLCAP, sin que conste en el expediente el intento de su aplicación.*

Contrato 17: Todas las observaciones a este contrato ya se han hecho en contratos anteriores.

*Son reproducibles íntegramente las consideraciones realizadas con respecto al contrato 13, en relación con los criterios de adjudicación y la delegación de competencias.*



Contrato 18: Las dos primeras observaciones vuelven a ser análogas a las de los contratos anteriores.

Se adjunta informe de la Oficina receptora de Pliegos; de acuerdo con ello en el apartado de entrega en otras oficinas o por correo, sólo hace referencia a otros registros; se excluyó a un licitador, por no haber cumplido el requisito de envío de telegrama o fax.

*Son reproducibles íntegramente las consideraciones realizadas con respecto al contrato 13, en relación con los criterios de adjudicación y la delegación de competencias.*

*Según acta de 9 de diciembre de 2003, no se menciona la oferta realizada por la empresa COMSA, ni siquiera para excluirla del procedimiento. Es evidente que tal empresa aparece relacionada en el Certificado emitido por el Jefe de la Oficina Receptora de Proposiciones del edificio de Servicios Múltiples de la Junta de Castilla y León, bajo el epígrafe "que con posterioridad a la citada fecha (de finalización del plazo de presentación) y previa presentación en otros Registros o comunicación mediante fax o telegrama, se han recibido las siguientes empresas"*

*De lo recogido en el Certificado lo único que se desprende es que no presentó el obligado anuncio de su remisión por los medios señalados en el RLCAP. La fecha que figura como fecha de registro no especifica si es la fecha de entrada en correos o la fecha de entrada en el Registro de la Consejería. Esto es lo que plantea el problema, puesto que si corresponde a la fecha de entrada en correos sería de aplicación el párrafo segundo del artículo 80.4 del TRLCAP ya que no se habría recibido en plazo concurriendo que no se avisó adecuadamente el envío. Sin embargo, si la fecha corresponde a la entrada en el Registro de la Consejería, habiéndose enviado por correos dentro del plazo del PCAP y con el único error de no haber efectuado el anuncio por los medios señalados en el RLCAP, la oferta no se debió rechazar, puesto que no concurren las circunstancias previstas en el artículo mencionado para su rechazo.*



Contrato 19: Se adjunta acta de la mesa con la relación de licitadores; se excluyó una de ellas por el motivo que se indica en el acta, no pudiéndose adjuntar la documentación de este licitador, pues se devuelve transcurridos los plazos reglamentarios.

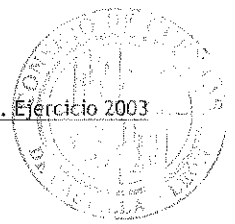
El resto de las observaciones son análogas a las efectuadas respecto a otros contratos.

*Son reproducibles íntegramente las consideraciones realizadas con respecto al contrato 13, en relación con los criterios de adjudicación y la delegación de competencias.*

*Se admite la relación enviada como la que faltaba en el expediente. No obstante, en dicha relación no consta el importe ofertado por el licitador excluido. La devolución de la documentación presentada por los licitadores que no resultan adjudicatarios no es óbice para conservar copia de sus ofertas económicas, máxime si es la causa de exclusión y cuando es una práctica habitual que, en este expediente en concreto, se hizo con el resto de ofertas económicas. Deberá modificarse el párrafo del informe provisional, dejando constancia de que no figura en la relación la cuantía de la oferta que fue excluida.*


CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE FIRMADAS POR LA JEFA DEL SERVICIO DECONTRATACION ADMINISTRATIVA.

En relación con las consideraciones efectuadas por el Consejo de Cuentas respecto al Contrato n° 32 "EL PEÑIGOSO SELLADO DEL VERTEDERO", se realizan las siguientes alegaciones:



Por lo que se refiere a la tramitación del expediente sin acreditar la disponibilidad de terrenos cabe señalar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del TRLCAP Aprobado el proyecto, y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cuál consistirá en comprobar la realidad geométrica de las mismas y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos." Por lo que la disponibilidad de los terrenos es requisito indispensable para la adjudicación, no para la convocatoria de licitación. Así, con carácter previo a la adjudicación del contrato, que se realizó con fecha 17 de noviembre de 2003, por el Jefe de Servicio de Infraestructuras para el tratamiento de residuos se certificó la disponibilidad de todos los terrenos necesarios para la ejecución de la obra, de tal forma que, con carácter previo a la adjudicación, estaba acreditada la total disponibilidad de los mismos.



Respecto a que los criterios de adjudicación no son conformes con el artículo 86.2 del TRLCAP, consideramos que los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato se ajustan a lo dispuesto en el mencionado artículo, ya que están indicados por orden decreciente de importancia, estableciéndose también la ponderación que a cada uno de ellos se atribuye.


Por lo que se refiere al establecimiento de subdivisiones no previstas en el PCAP, cabe señalar que los diferentes intervalos no son sino un fiel reflejo del estudio técnico pormenorizado de cada una de las ofertas presentadas por los licitadores, realizado de acuerdo con los criterios establecidos en el Pliego. Toda valoración exige una graduación entre la máxima puntuación posible y la mínima, a la vista de la documentación y justificación de la oferta presentada por cada uno de los licitadores destacando las cualidades de cada una de ellas en relación con el objeto del contrato que se pretende adjudicar.

En cuanto a la valoración del control de calidad por encima del porcentaje del 1% que obligatoriamente establece la cláusula 38 del Pliego de Cláusulas



Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, entendemos que no se produce vulneración alguna de dicha cláusula, pues se trata un porcentaje a mayores que el licitador voluntariamente se presta a realizar con objeto de incrementar la calidad de la obra objeto del contrato.

Respecto a la valoración realizada del criterio "Calidad objeto del contrato", se especifica en el Pliego que para su valoración, "se presentará una memoria explicativa de las propuestas que a juicio del licitador contribuyan a una mayor calidad de la obra. Estas propuestas deberán estar correctamente definidas y, en su caso, valoradas económicamente. Dichas mejoras no supondrán incremento en el importe de adjudicación. Para la evaluación de este criterio se tendrá en cuenta la viabilidad e idoneidad de las propuestas que contribuyan especialmente al incremento de la calidad del objeto del contrato".



A la vista del informe técnico de valoración de las ofertas, se constata que tomando como referencia las ofertas con puntuaciones técnicas similares y no valorando el incremento de porcentaje destinado al control de calidad que propone los licitadores, resulta el mismo adjudicatario. Ahora bien, el licitador que más se acerca al adjudicatario, con la misma puntuación en el valor técnico de la oferta, no ofertó ninguna mejora, por lo que en este apartado "calidad del objeto del contrato", obtuvo cero puntos, mientras que el que resultó adjudicatario ofertó un serie de mejoras al contrato que incrementaban la calidad de la obra, otorgándosele una puntuación de 0,50 puntos.

Por lo que se refiere al retraso en la adjudicación del contrato, el mismo se debió a la no disponibilidad de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra. Así, el acuerdo de cesión de terrenos por el Ayuntamiento de Segovia se produjo el día 3 de Noviembre de 2.003; con fecha 10 de noviembre, el jefe de Servicio de infraestructura para el tratamiento de residuos certifica la disponibilidad de los mismos, procediéndose entonces a realizar la propuesta de adjudicación por la Mesa de Contratación y a la adjudicación del contrato por el órgano de contratación.


Con relación a la falta de motivación en la concesión de la prórroga cabe señalar que la solicitud de prórroga del plazo de ejecución por la empresa adjudicataria se debió a que el



Ayuntamiento de Segovia siguió realizando vertidos en el vertedero de "El Peñigoso" hasta el mes de julio del año 2.004, lo que motivó el retraso de los trabajos de sellado en alguna de las zonas objeto de actuación.

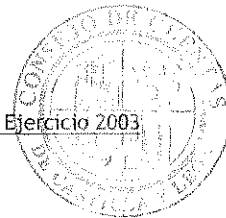
La concesión de un plazo distinto del solicitado por el adjudicatario, se debió a que por parte del órgano de contratación se consideró suficiente una prórroga del plazo de ejecución de 3 meses para la finalización de la obra.

*El artículo 129 exige la acreditación de la disponibilidad de los terrenos una vez aprobado el proyecto y con carácter previo a la tramitación del expediente. Además, se considera requisito indispensable para la adjudicación, lo cual no resta vigor a la obligación de acreditar la disponibilidad de los terrenos en el momento señalado por el TRLCAP.*



*Es inadmisibles la consideración de los criterios de adjudicación que aparecen en el PCAP como correctos cuando, como se pone de manifiesto en el informe provisional, no aparecen en el PCAP los criterios de reparto de las puntuaciones asignadas, desglosándose posteriormente en el informe técnico.*

*La vulneración a la cláusula 38 del PCAG debe estar amparada en el cumplimiento del artículo 50 que obliga a obtener informe de la Junta Consultiva de Contratación cuando se incluyan en el PCAP cláusulas contrarias a lo previsto en los pliegos generales. La cláusula 38 establece un límite taxativo para los gastos a cargo del contratista que el PCAP permite elevar valorando dichos aumentos. Tal y como reconoce la alegación presentada el límite de la cláusula 38 no se cumple puesto que "se trata de un porcentaje a mayores", es decir, permite un límite superior y, por tanto, contrario al establecido en la cláusula 38 del PCAG.*



*El informe provisional no compara la oferta del adjudicatario con la más cercana a ella, tal y como expone la alegación emitida, sino con la oferta que sin tener puntuación en el apartado de control de calidad obtenía mayor puntuación global (es decir, mayor puntuación parcial en el apartado económico y técnico e igualdad de puntos en el apartado de mayor conocimiento) que la puntuación total de la oferta que resultó adjudicataria descontando a ésta los puntos del control de calidad que nunca debieron ser valorados. El adjudicatario hubiera sido distinto de no tener en cuenta el criterio del control de calidad.*

*Las razones aducidas en las alegaciones recibidas respecto a la falta de motivación de la concesión de la prórroga no hacen sino confirmar lo señalado en el informe provisional, es decir, la ausencia de expresa motivación en la resolución por la que se acuerda la prórroga, en la que no se hace referencia alguna a las razones ahora esgrimidas ni a las razones para conceder un plazo distinto al solicitado por el contratista.*

En relación con las consideraciones efectuadas por el Consejo de Cuentas respecto a los expedientes N° 33 y 34 "Arrendamiento con opción de compra de 50 vehículos todo terreno pick-up batalla larga y batalla corta" y "Arrendamiento con opción de compra de 80 vehículos todo terreno ligeros", se efectúan las siguientes alegaciones:

- Respecto a que se ha incurrido en fraccionamiento de contrato, cabe señalar que el objeto de uno y otro expediente es diferente, ya que si bien ambos tienen por objeto el arrendamiento con opción de compra de una serie de vehículos, en uno y otro expediente los vehículos son diferentes, lo que determinó la tramitación de dos expedientes de contratación.

El artículo 68 del TRLCAP, establece que "no podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda".



Es evidente que no se han eludido los requisitos de publicidad, ya que en ambos expedientes la convocatoria de licitación fue publicada en el DOUE, BOE Y BOCYL. Por otra parte, tampoco el hecho de haber tramitado dos expedientes de contratación ha alterado el procedimiento y la forma de adjudicación del contrato, que se ha realizado mediante procedimiento abierto y forma de concurso sin variantes.

Por lo se refiere al órgano competente para celebrar el contrato, es evidente que de haberse tramitado un único expediente, la Junta de Castilla y León tendría que haber autorizado la celebración del mismo; no obstante en este caso la aprobación de estos dos expediente fue preceptivamente comunicada a la Junta en virtud de lo establecido en el artículo 10 5 de la Ley 14/2003, de 23 de Diciembre de Presupuestos General es de la Comunidad de Castilla y León para 2004.

Por lo que refiere a la admisión de variantes, el artículo 80 del TRLCAP establece que en las licitaciones, cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de dicha ley sobre admisibilidad de variantes.

En este supuesto hemos de tener en cuenta que se trata de contratos de suministro, siendo el objeto de los mismos el arrendamiento de una serie de vehículos respecto de los cuáles se fijan una serie de características técnicas que indefectiblemente deben cumplir, la posibilidad de presentar variantes se refiere a los distintos modelos de vehículos que los licitadores pueden ofertar, lo que supone que cada modelo ofertado tenga una oferta económica diferente.

Por lo que se refiere a los criterios de adjudicación utilizados entendemos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 86 del TRLCAP, puesto que se establecen por orden decreciente de importancia, fijándose la ponderación que se atribuye a cada uno de ellos.

El establecimiento, en este caso, de un criterio corrector permite a la Administración decantarse por un determinado modelo de vehículo, ante el empate entre las dos ofertas con mayor puntuación.



Por lo que se refiere al establecimiento de subcriterios de adjudicación no previstos en el Pliego, cabe señalar que los diferentes intervalos no son sino un fiel reflejo del estudio técnico pormenorizado de cada una de las ofertas presentadas por los licitadores realizado de conformidad con los criterios establecidos en el Pliego. Toda valoración exige una graduación entre la máxima puntuación posible y la mínima, a la vista de la documentación aportada con cada oferta, destacando las cualidades de cada una de ellas con relación al objeto del contrato que se pretende adjudicar.

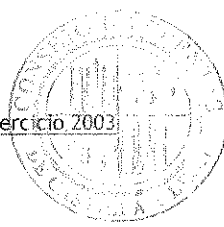
Por lo que se refiere a la corrección del "precio de la oferta" con el de la "opción de compra", hay que tener en cuenta que estamos ante un arrendamiento con opción de compra, por lo que es imprescindible vincular la valoración de la opción de compra con la valoración de la cuota de arrendamiento, con objeto de poder determinar cuál es, en su conjunto, la oferta más ventajosa para la Administración en caso de que se decida ejercer la opción de compra.

No obstante, dado que en todas las ofertas el importe de la opción de compra fue superior a 320.000,00 €, se valoraron todas ellas con 0 puntos, de acuerdo con lo establecido en el criterio de valoración nº 1.

La oferta de una franquicia de 3000 Km/año, es evidentemente una prestación que mejora las condiciones establecidas el Pliego de Prescripciones Técnicas, y por tanto entendemos que ha sido correctamente valorada de acuerdo con lo establecido en el criterio nº 4.

Por lo que se refiere al importe de la garantía definitiva exigida al adjudicatario, efectivamente, el artículo 36.1 del TRLCAP establece que cuando el precio del contrato se determine en función de precios unitarios el importe de la garantía a constituir será el 4<sup>o</sup>/0 del presupuesto base de licitación. Dado que el presupuesto del contrato se ha fijado en base a precios unitarios, tal y como se refleja en la propuesta de inicio del expediente y en el Anexo nº 4 del P.C.A.P.

En cuanto al pago de los anuncios de licitación en prensa, estos anuncios son gestionados a través de una agencia de publicidad, previo encargo realizado al efecto, la cuál emite una factura por el importe del servicio prestado. El RGLCAP establece respecto a los



gastos de publicidad, que debe fijarse el importe máximo de los mismos y que deben abonarse por el adjudicatario, pero no se establece nada acerca del procedimiento del cobro al contratista.

Respecto a la notificación al resto de los participantes en la licitación fuera de plazo, cabe señalar lo siguiente:

En el contrato n° 33, solamente hubo dos licitadores. La adjudicación del contrato se realizó mediante Orden de fecha 11 de diciembre, y la notificación de dicha adjudicación, tanto al adjudicatario como al otro licitador se realizó el día 16 de diciembre, con Registro de salida de fecha 18 y 19 de diciembre respectivamente. La notificación se practicó, por tanto dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 58 de la LRJPAC.

En el contrato n° 34 solamente hubo un licitador. La adjudicación se realizó mediante Orden de fecha 11 de diciembre y la notificación se practicó el día 16 de diciembre, con Registro de salida de 18 de diciembre. Igualmente la notificación se practicó dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 58 de la LRJPAC.

Por lo que se refiere a la fecha de presentación de la oferta por el único licitador del contrato n° 34, efectivamente en el Certificado emitido por el Registro único del edificio de servicios múltiples II, consta la fecha en que ha tenido entrada en dicho Registro el fax o telegrama anunciando el envío por correo de la documentación, así como la fecha en que efectivamente tuvo entrada la misma. No obstante y a pesar de que actualmente no conste en el expediente la fecha de entrada en la oficina de correos la documentación remitida, éste es un dato que comprueba y corrobora la Mesa de Contratación cuando procede al examen de la documentación general presentada por los licitadores. Así en el acta de calificación de la documentación general celebrada el día 6 de noviembre acordó incluir a la licitación a la citada empresa tras examinar la documentación presentada, examen que por supuesto comprende la comprobación de que la documentación ha sido presentada dentro del plazo establecido al efecto.



*No se aportan argumentación alguna complementaria a la contenida en el expediente que contradiga los hechos que se toman como decisivos para calificar la existencia de fraccionamiento del contrato.*

*Existe acuerdo entre el informe provisional y las alegaciones sobre las consecuencias de dicho fraccionamiento. Sin embargo, es inadmisibles la sustitución de la autorización del contrato por la Junta de Castilla y León, con la simple comunicación a la Junta de la aprobación de estos expedientes como parece desprenderse del escrito de alegaciones.*

*Ahora bien, como consecuencia de las alegaciones es necesario modificar la redacción del primer párrafo en el sentido de sustituir "aprobación del gasto" por "autorización del contrato" y eliminar lo relativo a la delegación de competencias ya que en este caso se estaba en presencia de desconcentración de competencias.*

*Los argumentos recogidos en el informe provisional respecto a la admisibilidad de variantes resultan reforzados del contenido de las alegaciones, puesto que según se señala en las mismas las características técnicas requeridas en el PPT deben ser cumplidas indefectiblemente, sin posibilidad por tanto de variación.*

*La misma alegación establece que el factor corrector se utiliza para deshacer los empates de puntuaciones. En primer lugar, este uso no figura en el PCAP por lo que no podría aplicarse como factor a utilizar únicamente en los caso de desempate. En segundo lugar, la aplicación de este factor rompe la ponderación establecida en el PCAP, afirmación que consta en el informe provisional y frente a la que no se emite alegación alguna. Rota dicha ponderación no se da cumplimiento al artículo 86.2 del TRLCAP.*



*El resto de alegaciones referidas a los criterios de adjudicación no argumentan razones o situaciones distintas que no se hubieran analizado en la fiscalización realizada, sin que sean suficientes para modificar los criterios puestos de manifiesto en el informe provisional.*

*La simple mención en el anexo 4 del PCAP de la determinación del precio del contrato por precios unitarios no tiene valor si en realidad no se señala en el expediente en ningún momento la determinación de unidades acompañadas de su precio unitario. La suma de estos productos dará como resultado el presupuesto total. Por tanto, a pesar de la dicción del PCAP, el sistema de determinación del presupuesto del contrato utilizado, ha sido el sistema de tanto alzado, lo que lleva aparejado un cálculo de la garantía definitiva sobre el importe adjudicado, tal y como señala el informe provisional.*

*Efectivamente el procedimiento de abono de los gastos de publicidad por parte de los adjudicatarios no queda establecido en el RLCAP. Sin embargo, la irregularidad deriva de que en caso de que el encargo a la agencia de publicidad se tramitara correctamente, es decir, mediante un contrato sometido al TRLCAP, los pagos derivados de ese contrato deben ser presupuestarios. Lo que no está previsto en ningún caso por el TRLCAP es la figura del pago por tercero, siendo la existencia de crédito un requisito de los contenidos en el artículo 11 del TRLCAP. El que sea el adjudicatario el que abone directamente la factura a la agencia significa que las relaciones entre la Administración y la agencia de publicidad son completamente irregulares.*

*En cuanto al plazo de la notificación se admite la alegación, eliminándose, en consecuencia, la redacción del informe provisional.*



*No se aporta razón alguna que elimine la necesaria constancia en el certificado del registro de la fecha en que la documentación tuvo su entrada en correos.*

*Las alegaciones son firmadas por el jefe de servicio de contratación.*

## CONSEJERIA DE EDUCACIÓN

CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA EN ARROYO DE LA ENCOMIENDA (VALLADOLID), FIRMADAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA.

I. En relación con el PCAP rector del contrato de referencia, declara el Consejo de Cuentas que aquel incumple el artículo 103 del TRLCAP puesto que la improcedencia de la revisión de precios debe estar motivada y constar en Resolución haciéndose referencia de ella en el pliego.

La deducción lógica a la que conduce el tenor literal de esta afirmación es la de suponer que en el expediente de contratación analizado no hay resolución expresa y que el pliego declara la improcedencia de revisión de precios sin fundamentarse en una resolución administrativa previa dictada al efecto. Sin embargo, nada más lejos de la realidad, ya que:

1) En el expediente existe una Resolución de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, de 12 de junio de 2003 (se adjunta copia, doc.1), en la que se declara que no resulta de aplicación la revisión de precios esgrimiendo para ello las razones que justifican tal pronunciamiento.

2) En el cuadro de características específicas del PCAP (pág. 6; se adjunta copia de dicho cuadro, doc.2) se declara expresamente que no procede la revisión de precios con



fundamento en la citada Resolución, transcribiendo en dicho pliego las razones de esa Resolución que justifican la exclusión de esta cláusula.

Existe, por tanto, Resolución expresa y motivada dictada al efecto y, en consecuencia, no hay incumplimiento del art. 103.3 del TRLCAP. La motivación se analiza a continuación.

Declara, asimismo, el Consejo de Cuentas en su Proyecto de informe que el plazo del contrato inferior a 12 meses no puede considerarse como motivo de exclusión de la revisión de precios ya que pueden producirse circunstancias que demoren la ejecución transcurriendo más de un año desde la adjudicación, momento inicial para el cálculo de la revisión de precios.

Sobre este extremo hay que hacer las siguientes consideraciones:

1) La exclusión de la revisión de precios en este contrato se acordó motivadamente en la Resolución indicada en los apartados anteriores tomando como fundamento no sólo el horizonte temporal previsto para la ejecución del contrato, sino que partiendo de que el plazo de ejecución era de 12 meses susceptible de ser minorado por el adjudicatario, pues un criterio de adjudicación contemplaba expresamente esta circunstancia - como efectivamente así ocurrió, pues la empresa adjudicataria propuso dos meses de reducción, con lo que la ejecución definitiva quedó establecida en 10 meses -, se consideró oportuno al fijar el precio del contrato hacer una previsión de su posible variación, y así en la Resolución y en el pliego se establece expresamente que ya se han tenido en cuenta los posibles incrementos de los costes y las variaciones de los precios previstos para el período en el que se va a desarrollar el contrato.

Existe, pues, de manera evidente una clara justificación de la exclusión de la revisión de precios que da perfecto cumplimiento al artículo 103.3 del TRLCAP. Téngase en cuenta, en este sentido, que el primer año de ejecución del contrato no puede ser objeto de revisión y por ello carece de sentido, que el primer año de ejecución del contrato no puede ser objeto de revisión y por ello carece de sentido incluir cláusulas de revisión de precios en contratos cuyo plazo de ejecución difícilmente va a exceder de 12 meses.



Además, no puede argumentarse a favor de la revisión de precios las posibles incidencias que pudieran acontecer durante la ejecución del contrato y que ocasionaran una demora en su ejecución. En contra de esto debe afirmarse que la Administración debe fijar las condiciones del contrato según las circunstancias concretas que concurren en ese momento y que son las que han determinado la redacción del proyecto de ejecución de la obra sin que pueda tomar en consideración otros aspectos meramente hipotéticos, como ampliaciones de plazo por causas de fuerza mayor, modificaciones del objeto del proyecto por el acaecimiento de circunstancias sobrevenidas, etc. La revisión de precios tiene por finalidad la de garantizar el mantenimiento del equilibrio financiero (STS de 21 de enero de 1992) en aquellos contratos de tracto sucesivo que tienen una duración temporal determinada, más de 12 meses desde la adjudicación y una ejecución superior al 20% de su presupuesto. Pero, fuera de este supuesto, no puede contemplarse la revisión de precios como un mecanismo de respuesta y cobertura a favor del contratista ante cualquier contingencia que pueda deparar la ejecución del contrato, pues en ese caso quedaría completamente desnaturalizado el principio de riesgo y ventura proclamado por el TRLCAP, A este respecto conviene recordar la prolífica jurisprudencia sobre la materia (SSTS de 18 de mayo de 1998, de 30 de julio de 1986 y 11 de diciembre de 1991, etc.) en la que se ha puesto de manifiesto el carácter de cláusula contractual pactada de la revisión de precios, de tal manera que su exclusión por el pliego de condiciones específicas, que es el que define el régimen de obligaciones del contrato, impide su posterior aplicación sin que sea posible su aplicación por ministerio de la Ley. Con esta naturaleza aparece configurada la revisión de precios en el ya mencionado art. 103 del TRLCAP, cuyo apartado 3<sup>o</sup> permite de forma motivada excluir la revisión de precios, tal como ocurre en el supuesto concreto analizado.

II.-El Consejo de Cuentas señala que el certificado de clasificación presentado por la empresa adjudicataria caduca tres días antes de la firma del contrato, no constando en el expediente que se haya presentado la renovación de la clasificación, por lo que en caso de caducidad se le debería haber exigido durante la ejecución del contrato las certificaciones oportunas ya que los requisitos exigidos por el artículo 11 del TRLCAP tienen validez durante toda la vida del contrato.

En contestación a esta cuestión cabe señalar lo siguiente:



1) El certificado de clasificación del adjudicatario estaba en vigor en el momento en que se adjudicó el contrato, por lo que no se ha cometido ninguna irregularidad al no solicitar posteriormente su renovación, y ello con fundamento en el informe de la JCCA 27/1997 de 14 de julio que declara que "En la fase posterior a la adjudicación, LCAP( y el TRLCAP) no se ocupa del requisito de la clasificación, ni siquiera para configurar su pérdida como causa de resolución del contrato, por lo que debe concluirse que adjudicado el contrato a empresa con clasificación adecuada, su pérdida o disminución de categoría no produce efecto alguno sobre la ejecución.

2) La clasificación no puede considerarse como uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del TRLCAP, concretamente no puede subsumirse en el requisito de la capacidad del contratista adjudicatario pues la clasificación es un medio de acreditación de la solvencia económica y técnica de las empresas, pero no de su capacidad. Así lo declara expresamente la JCCA en el informe mencionado en el apartado anterior, en el que se declara que "...parece obvio resaltar que la pérdida de la clasificación no puede encajar en el concepto de incapacidad sobrevinida a que hace referencia el art. 112 a) de la LCAP (111 a) del TRLCAP), no sólo porque dicha incapacidad se refiere sólo a las personas físicas, con lo que se produciría un trato distinto para éstas y para las personas jurídicas, sino por la consideración fundamental de que la clasificación no es un requisito de capacidad, sino de solvencia, conforme se desprende del art. 15.1 de la Ley al señalar que la clasificación sustituye a la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional".

III.- Declara el Consejo de Cuentas en su Proyecto de informe que en el contrato de referencia el órgano de contratación delega las competencias que le corresponden, salvo la adjudicación, en el Director General de Infraestructuras y Equipamiento lo que incumple el artículo 48.3, f) de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León, que impide la delegación de competencias en este supuesto en que, por razón de la cuantía, el órgano de contratación necesita autorización de la Junta de Castilla y León para el ejercicio de su competencia.

Como contestación a esta observación cabe manifestar lo siguiente:



1) Efectivamente la celebración del contrato que nos ocupa fue autorizada por la Junta de Castilla y León pero, en contra de lo manifestado en el Proyecto de informe del Consejo de Cuentas, ha de afirmarse que los trámites que integran el expediente fueron realizados por el Consejero tal como puede comprobarse en el expediente: aprobación del proyecto: declaración de urgencia e inicio del expediente; aprobación del gasto, de los pliegos y del expediente: anuncio de licitación; nombramiento de los miembros de la mesa de contratación: adjudicación del contrato y publicación de la adjudicación (se adjuntan copia de tales documentos, doc. 3,4,5,6,7,8,9,10).

2) Sí que es cierto que tras la adjudicación del contrato se produjo una delegación de firma (se adjunta copia, doc.11) del órgano de contratación en el Director General de Infraestructuras y Equipamiento para las actuaciones posteriores, tales como firma del contrato, certificaciones, ampliaciones de plazo, etc., de conformidad con el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pero en ningún caso se trata de una delegación de competencias que vulnere el artículo 48.3, f) de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León y ello en base entre otras, a la Sentencia del Tribunal Su remo Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 2 de junio de 2003 que dispone lo siguiente: "Pero, en el caso de autos. No ha existido delegación, en otro órgano distinto de la competencia resolutoria de los recursos de reposición, contra los actos de gestión dictados por el órgano «Unidad Central de Información», en el caso de autos la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el requerimiento acordado el 14 de abril de 1994, hecho al BANCO MAPFRE SA, sino simplemente delegación de firma del Jefe de la Unidad, en su Inspectoría adjunta, que es cosa distinta.

En efecto, el artículo 16. Delegación de firma de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, dispone: «1. Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 13. 2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación. 3. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar la autoridad de procedencia».



De este precepto se deduce que en la delegación de firma, la titularidad y ejercicio de la competencia de que se trate continua atribuida al órgano administrativo que la tiene pues lo único que se permite es la delegación material de la firma de las resoluciones, previa consulta con el Jefe del órgano, a efectos de conocer su decisión, liberándole, no obstante, de la materialidad de la firma, sobre todo en asuntos repetitivos, de ahí la expresión que se utiliza, y así lo ha hecho la Inspectora adjunta, referida, «de orden del Jefe de la Unidad...».

Por último, la referencia a los límites del artículo 13.2 de la misma Ley, relativos a la delegación de competencias, el establecido en la letra c) sólo afecta a la resolución de recursos ordinarios o de alzada, como hemos explicado, pero no a la resolución del recurso de reposición, y por ello la actuación de la Inspectora Adjunta, firmando la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el BANCO MAPFRE, SA, contra el requerimiento de información acordada por la misma inspectora Adjunta fue conforme a Derecho",

En el caso que nos ocupa no ha habido, como se afirma con carácter general, una delegación de competencias, sino una mera delegación de firma que resulta de posible aplicación en virtud del carácter básico que tiene la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que, con base en la doctrina jurisprudencia) invocada, no vulnera los límites del artículo 48.3, f) de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León.

*I. Se admite la alegación que hace referencia a la existencia de Resolución. Sin embargo, en relación con la motivación suficiente no se admite la alegación por los motivos que se exponen a continuación. Se modifica el párrafo del informe provisional.*

*El órgano gestor alega que su "Resolución de no revisión de precios" tiene una doble motivación.*



*Por un lado, el horizonte temporal previsto para la ejecución del contrato que es inferior a doce meses. Y por ello, según la alegación presentada “el primer año de ejecución del contrato no puede ser objeto de revisión”*

*Se advierte que existe una confusión por parte del órgano gestor en cuanto al momento en que se debe iniciar el cómputo del plazo para que se produzca la revisión. A este respecto, el artículo 103.1 del TRLCAP veta la revisión en el primer año de la ejecución desde la adjudicación, que no tienen que corresponderse necesariamente con el primer año de ejecución del contrato desde el inicio de dicha ejecución. De la regulación del TRLCAP se deriva que siempre se cumplirá un año de la adjudicación del contrato antes que el año del inicio de la ejecución, y, por tanto, el periodo revisable puede existir aun en aquellos contratos con un periodo de ejecución inferior a un año.*

*Por otro lado, el cálculo del precio del contrato en el que se incluyen los posibles incrementos de costes y variaciones de precios previstos durante la ejecución del mismo. No se entiende la argumentación contradictoria contenida en la alegación, puesto que, si en el cálculo del precio se recogen las posibles variaciones previstas para el periodo, por una parte, se reconoce la aplicación tácita de una cláusula de revisión de precios ya incluida en el precio, y, de otra parte, no se da cumplimiento a lo que posteriormente se alega, es decir, “la Administración debe fijar las condiciones del contrato según las circunstancias concretas[...]sin que pueda tomar en consideración otros aspectos meramente hipotéticos.”*

*Como señala la Sentencia del TS de 21 de enero de 1992, mencionada en las alegaciones, “el hecho de producirse circunstancias objetivas externas de no fácil previsión y no imputables a las partes contratantes justifica las cláusulas de revisión de precios que tiende al restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, alterado por acontecimientos imprevistos.”*



*Por tanto, el cálculo del precio del contrato nunca podría tomar en cuenta las circunstancias imprevisibles que sirven de fundamento a la revisión de precios.*

*Por último, señalar el total acuerdo con el último párrafo de la alegación en la que se justifica la posibilidad de excluir la cláusula de revisión de precios por aplicación directa del artículo 103.3 del TRLCAP mencionado y sin tener que acudir a jurisprudencia. Siempre respetando las condiciones establecidas en el mencionado artículo, es decir, motivando adecuadamente la no aplicación de revisión de precios, lo que no concurre en el caso que nos ocupa.*

*II. Se admite la alegación, suprimiendo el párrafo en el informe provisional.*

*III. En lo referente a la delegación de firma, hay que tener en cuenta que en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2003, a la que hace referencia el órgano gestor en sus alegaciones, expresa, en diversos párrafos de su Fundamento de Derecho Tercero, la necesidad de que conste la autoridad delegante de la firma en las resoluciones que se firmen haciendo uso de esta figura, y así señala “la Inspectora adjunta[...][firmó [...]en virtud de delegación de firma[...], que hizo constar expresamente en la mencionada resolución, en la que figura como órgano competente, la Unidad Central de Información, y no ella como Inspectora Adjunta, puesto que actuaba, repetimos, por simple delegación de firma”*

*Este mandamiento no se ve cumplido en la redacción contenida en el contrato de referencia Así, en el contrato se identifica al Director General de Infraestructuras y*



*Equipamiento como capaz para obligar a la Comunidad en virtud de la Orden de 11 de noviembre de 1999 y en la Orden de la Consejería de Educación de delegación de firma de 25 de agosto de 2003, que no constaba en el expediente que fue objeto de fiscalización, firmando como Director General y, por tanto, haciendo uso de la Orden de delegación de competencias.*

*Se admite la alegación en lo referente a los actos anteriores a la adjudicación, modificando en consecuencia la redacción del informe.*

CONSTRUCCIÓN DE UN IES E 8+4 UNIDADES EN VILLADIEGO (BURGOS).  
FIRMADAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIONES Y  
EQUIPAMIENTO

I.- El Consejo de Cuentas señala que el PCAP contiene algunos criterios de adjudicación sin que aparezca repartida con criterios objetivos la puntuación otorgada a cada criterio, incumpliendo así el art. 86.2 del TRLCAP. Asimismo, declara que el informe técnico realiza sobrepartos de puntuación desglosando el criterio de adjudicación en varios subcriterios que no aparecen en los PCAP, lo que es contrario a los principios de publicidad y concurrencia establecidos en la contratación pública. El informe técnico otorga puntuaciones al valorar conforme a estos criterios especificando únicamente las ofertas de los licitadores sin que quede, por tanto, motivadas dichas puntuaciones.

Consultado al Servicio de Construcciones y Equipamiento de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento para dar respuestas a estas observaciones, cabe manifestar lo siguiente. El PCAP (se adjunta copia; doc.12) contiene entre los criterios de adjudicación que se especifican en su apartado I, además de la oferta económica, la reducción de plazo y el aumento del control de calidad, cuyas valoraciones se obtienen directamente por aplicación de



formulas matemáticas o reglas de proporcionalidad, un apartado relativo al "Mantenimiento del edificio terminada la ejecución de las obras", en el cual se especifican cada uno de los aspectos (subcriterios) de la oferta que se valorarán en él (guardería del inmueble, aumento del plazo de garantía, mantenimiento de instalaciones, atención al usuario y acopios de materiales), y para poder hacer esta valoración en el apartado G relativo a Referencias Técnicas se exige la presentación de una Memoria justificativa con valoración pormenorizada que incluya cada uno de esos apartados.

Sobre la base de esa memoria y de la valoración económica pormenorizada que debe incorporar se realiza la ponderación de estos aspectos o subcriterios con aplicación de principios de proporcionalidad (se adjunta copia del informe de valoración: doc. 13), donde además se puede comprobar que el análisis de las ofertas se ha hecho conforme a todos y cada uno de los criterios y aspectos que establece el pliego sin que se hayan tomado en consideración otros elementos ajenos a él.

II.- El Consejo de Cuentas señala que el PCAP vulnera el artículo 50 del TRLCAP por contener un previsión contraria a la cláusula 38 del PCAG de contratos de obras del Estado, donde se limita al 1% el porcentaje del presupuesto destinado a ensayos, mientras que el pliego particular rector del contrato de referencia contiene un criterio de adjudicación que valora un aumento de dicho porcentaje sobre el mínimo fijado, que es del 1%.

Como contestación a esta observación cabe manifestar lo siguiente. El artículo 50 del TRLCAP exige que la JCCA informe con carácter previo todos los pliegos particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales.

En el presente caso el pliego de cláusulas particulares se limita a establecer como obligatorio destinar al control de calidad el 1% del presupuesto (pág.5 del cuadro de características específicas), que es el límite que marca el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales del Estado. Otra cosa es que el adjudicatario voluntariamente en su oferta pueda contemplar el destino de una partida mayor, pues así se contempla como criterio de adjudicación.



Pero, en todo caso, debe tenerse en cuenta que el art. 50, según la Disposición final primera del TRLCAP, no tiene carácter básico y, en consecuencia, no es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas.

III.- Por lo que se refiere al incumplimiento de plazos y a la ausencia de tramitación de prórroga en el expediente, de acuerdo con lo manifestado por el Servicio de Construcciones y Equipamiento de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, debemos alegar que por la empresa, con aprobación de la Dirección Facultativa, se produce una solicitud de ampliación de plazo de fecha 17 de mayo de 2004 (doc. 14), que se informa favorablemente por la Dirección General (doc. 15) y que propone su concesión, lo que se hace por Orden del Excmo. Sr. Consejero de fecha 20 de mayo (doc.16).

Dicha ampliación es de tres meses y fija el final de las obras el día 15 de enero de 2005. Las obras finalizan el día 15 de enero de 2005, fecha en que se expide el Certificado final por la Dirección Facultativa.

La recepción de las obras se produce el día 28 de abril debido a que el tendido de la red para el suministro eléctrico del edificio, responsabilidad del Ayuntamiento, no estaba ejecutada a la fecha de terminación de las obras lo que impedía la legalización de las acometidas e instalaciones.

*I.- Se mantiene la redacción del informe provisional sin aceptar la alegación ya que no aporta más argumentos que los analizados en la fiscalización. De forma más extensa cabe señalar que el apartado "Mantenimiento del edificio terminada la ejecución de las obras" no tiene determinada la puntuación asignada a cada uno de los subapartados y considerando que la puntuación máxima por el mismo es de 25 puntos, si no se dice otra cosa, ha de repartirse de igual manera a cada uno de los 5 subapartados. En el subapartado "aumento del plazo de garantía" a un licitador que ha ofertado 24 meses de aumento le han adjudicado 5,5 puntos, al que ha ofertado 12 meses, le han asignado 2.75 y al que ha ofertado 6 meses, 1 punto cuando la puntuación que correspondería siguiendo un criterio proporcional sería 1,375 ptos.*



*II.- Como se menciona en otra contestación realizada, la voluntariedad alegada se rompe en el momento de la ejecución de los ensayos que serán ordenados en virtud de la cláusula 38 del PCAG, que es la que los regula.*

*Por otra parte, la aplicación del PCAG a este contrato se justifica por la remisión de la cláusula VIII del PCAP en cuanto que señala como normativa aplicable la legislación vigente. En caso contrario, se hace notar que tampoco sería de aplicación la regulación contenida en el mismo PCAG relativa a la posibilidad de exceder en un 10% del presupuesto sin necesidad de tramitación del modificado y que se suele recoger en la certificación final.*

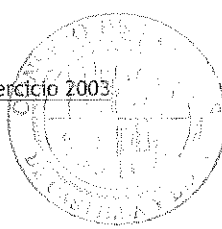
*III. Se aporta documentación que es admitida lo que provoca la modificación del informe provisional.*

CONSTRUCCIÓN DE UN GIMNASIO PARA LA FACULTAD DE EDUCACIÓN  
EN EL CAMPUS MIGUEL DELIBES DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

I.- Declara el Consejo de Cuentas que el informe acreditativo de la disponibilidad de terrenos es de fecha posterior al acta de replanteo, incumpléndose así el art. 129 del TRLCAP.

Se adjunta copia de ambos documentos: acta de replanteo previo, de 11 de marzo de 2003; informe relativo a la posesión de los terrenos, de 11 de marzo de 2003 (doc. 17 y 18, respectivamente). Como puede observarse el certificado de disponibilidad de terrenos no es de fecha posterior al acta de replanteo.

II.- El Consejo de Cuentas señala que el PCAP vulnera el artículo 50 del TRLCAP por contener un previsión contraria a la cláusula 38 del PCAG de contratos de obras del Estado, donde se limita al 1% el porcentaje del presupuesto destinado a ensayos, mientras que el pliego particular rector del contrato de referencia contiene un criterio de adjudicación que valora un aumento de dicho porcentaje sobre el mínimo fijado, que es del 1%.



Como contestación a esta observación cabe manifestar lo siguiente. El artículo 50 del TRLCAP exige que la JCCA informe con carácter previo todos los pliegos particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales.

En el presente caso el pliego de cláusulas particulares se limita a establecer como obligatorio destinar al control de calidad el 1% del presupuesto (pág.5 del cuadro de características específicas), que es el límite que marca el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales del Estado. Otra cosa es que el adjudicatario voluntariamente en su oferta pueda contemplar el destino de una partida mayor, pues así se contempla como criterio de adjudicación.

Pero, en todo caso, debe tenerse en cuenta que el art. 50, según la Disposición final primera del TRLCAP, no tiene carácter básico y, en consecuencia, no es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas.

III.- En relación con las demás cuestiones puestas de manifiesto por el Consejo de Cuentas en su informe, se reproduce a continuación el contenido del informe evacuado por el Servicio de Construcciones y Equipamiento de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento a petición de este Servicio de Contratación.

"En relación con la valoración de la reducción del plazo de ejecución de la obra se hace constar lo siguiente:

1.-Si bien en el PCAP no se hace mención expresa a la posibilidad de la reducción del plazo, si desarrolla el criterio de valoración "justificación del programa de las obras" como:"... el programa de trabajo debe asegurar su ejecución en el plazo máximo previsto...". Esta puntualización permite aceptar plazos de ejecución inferiores al de licitación.

2.-La empresa adjudicataria en la documentación de su propuesta, en el apartado "reducción de plazo: oferta un plazo de 10 meses (reducción de 4 meses respecto al de licitación). Posteriormente en el apartado "mejoras técnicas" oferta un mes menos de



reducción por lo que el plazo final ofertado es de 9 meses que es lo que se recoge el informe y en el contrato suscrito por la empresa.

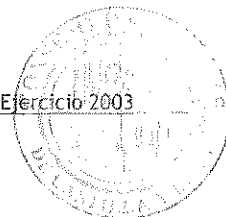
3.-En el acta de recepción aparece un plazo total de la obra de 10 meses dado que el modificado tramitado amplió el plazo en un mes.

En relación con la valoración de las mejoras técnicas se hace constar que el PCAP exige que dichas mejoras vengan valoradas en la documentación presentada aunque en ningún caso supondrán un coste para la Administración. La empresa adjudicataria presenta esa valoración de cada mejora añadiendo la expresión "incremento de ejecución por contrata" y esta Dirección General ha interpretado que se refería a la valoración exigida. Esas mejoras valoradas se han incluido en el contrato suscrito por la empresa, se han realizado y no han supuesto coste alguno para la Administración.

En relación con el modificado tramitado, las variaciones de los capítulos 2,8,10,20 y 21 son de desarrollo en el programa de trabajo y no de coste. Por ello no se refleja ninguna modificación en el resumen económico y sí en el programa de trabajo que sólo refleja el desarrollo mensual de certificaciones, no la variación económica por capítulos. En cuanto al capítulo 12 "Electricidad" sí sufre variación económica, así aparece en la memoria del proyecto y en el resumen económico.

En relación con la fecha del acta de recepción de las obras se hace constar que la empresa contratista nos comunica su dificultad de finalizar las obras dado que el Ayuntamiento pone impedimentos para acometer a la red municipal la instalación de saneamiento. Una vez resueltos los problemas se finaliza la obra y el Director Facultativo emite el Certificado Final de las obras con fecha 17 de septiembre. Con fecha 24 del mismo mes solicita, a petición de la empresa contratista, iniciemos trámites para la recepción y ésta se produce el 13 de octubre de 2004

***I.- En el expediente constaba acta de replanteo con mención de su carácter viable con fecha anterior al documento que se remite en trámite de alegaciones y que no figuraba en el expediente. No se admite la alegación.***



*II.- No se discute en el informe provisional que pueda incluirse o no cláusulas contrarias al PCAG, es decir, como señala la alegación el artículo 50 del TRLCAP exige el informe de la JCCA cuando se proponga la inclusión, incluidas las que voluntariamente se acuerden por las partes, de cláusulas contrarias al PCAG.*

*En cuanto a la aplicabilidad del artículo 50 del TRLCAP y del PCAG hay que acudir al PCAP en su cláusula VII que establece como régimen jurídico aplicable la legislación vigente en materia de contratación administrativa. Por tanto, es el propio PCAP el que se somete al artículo 50 del TRLCAP. Se debe señalar que el no sometimiento a los artículos no básicos del TRLCA y al PCAG provocaría, por ejemplo, la imposibilidad de certificar el máximo del 10% de importe superior al presupuesto sin necesidad de tramitar modificado, práctica habitual en la ejecución de los contratos.*

*III.- Las irregularidades sobre la aceptación de reducción del plazo sin que constasen en el PCAP no se justifican por la alegación presentada.*

*La oferta del adjudicatario contradecía las condiciones del PCAP, por lo que no debería haberse tenido en cuenta como mejora, ya que no respondía al concepto de mejora al requerir compensación económica.*

*No se acepta la alegación debido a que se comprueba que algunas de las partidas justificadas se debieron realizar en fechas muy anteriores a la tramitación del modificado, lo que provoca que si sufren variación temporal únicamente, como afirma la alegación, y no de coste, el programa de trabajo es erróneo.*



*El Acta de Recepción de 13-10-2004 no se expide en el plazo que determina el artículo 110. 2 de TRLCAP, "un mes desde que se ha producido la realización del objeto del contrato". El contrato debería haber finalizado el 01/08/2004, y la última certificación es de fecha 05/08/2004, por lo tanto el Acta de recepción se ha realizado con un mes de retraso.*

ALEGACIONES al Informe Provisional de la Fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y Contratación Administrativa correspondiente al ejercicio 2003 remitido por el Servicio de Contratación Administrativa. FIRMADAS POR EL JEFE DE SERVICIO DE CENTROS PRIVADOS

#### II.3.4. CONTRATOS DE CONSULTORA Y ASISTENCIA

Consejería de Educación y Cultura. Contrato 12 "Prórroga del servicio de acompañantes de transporte escolar dependiente de la Consejería de Educación y Cultura para los cursos escolares 2001/02 y 2002/03".

El artículo 198 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone " Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a dos años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de cuatro años, ni éstas puedan ser concertadas aislada o conjuntamente por un plazo superior al fijado originariamente".

Cuando se realiza el concurso por procedimiento abierto para la contratación del Servicio, está claro que no puede asegurarse a los licitadores que se vaya a prorrogar el contrato. Por tanto en el contrato que nos ocupa se prevé y admite expresa, directa y



claramente la posibilidad o el caso (no se puede prever la certeza) de existencia de prórroga del contrato en el PCAP.

Del mismo modo se prevé en el punto 110 del Pliego de Condiciones Técnicas y en la cláusula 5ª del contrato.

También entendemos que goza de plena cobertura legal la primera prórroga por un año (curso) de un contrato de servicios de dos años (cursos) de duración. ¿Porque no debería ser así?

El cálculo del I.P.C. no se realiza por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

En el curso escolar 2003/2004 se ha implantado la figura del acompañante en todas las rutas que transporten alumnos de Educación Primaria. Con el comienzo de este curso y debido a las nuevas escolarizaciones, se produjo una variación en el número de rutas, incrementándose hasta 604 (11.200 alumnos con acompañante).

Asimismo, estas rutas sufrieron modificaciones en su recorrido, debido a que las circunstancias que imperan en el actual mercado laboral requieren de los trabajadores una mayor movilidad geográfica, lo que supone en determinados casos el desplazamiento familiar y la escolarización de sus hijos. Esto ha hecho que a lo largo del curso escolar las Direcciones Provinciales comuniquen las nuevas incorporaciones de alumnos y por lo tanto nuevas necesidades de servicio de transporte y acompañantes, por lo que para poder dar cobertura a este servicio, resulta necesario que se disponga de un número de horas que garanticen la prestación del mismo en todas las rutas que sea necesario y durante todo el curso escolar.

Todo esto impidió una previsión exacta de las necesidades para cubrir este servicio y dado el carácter especial del mismo, en el que debe de primar el interés público y con objeto de facilitar el acceso a la educación, hizo necesario incrementar el tiempo de servicio en 11.661,91 horas.



Todo ello confirmó la existencia de nuevas necesidades que justificaron la modificación nº 2 del contrato, conforme al artículo 101 del TRLCAP.

Con cargo a la aplicación 07.08.423A01.22300.0 de la Dirección General de Planificación y ordenación Educativa, el presupuesto del modificado ascendió a 205.133,00 €, consecuencia de multiplicar el número de horas en que se incrementó el servicio (11.661,91 horas) por el precio de facturación de la hora I.V.A. incluido (17,59 €/), resultando la siguiente distribución del modificado por anualidades:

Anualidad/Periodo	Número de Horas	Importe en Euros
2003/septiembre-diciembre	4.734.56	83.280.91
2004/ Enero-Junio	6.927.35	121.852.09
TOTAL	11.661.91	205.133.00

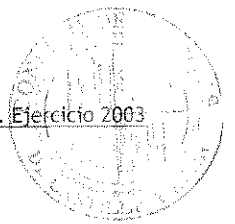
La modificación del precio del contrato requirió el Acuerdo de 4 de diciembre de 2003, de la Junta de Castilla y León, por el que se autorizó la superación de porcentajes del artículo 108.3 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad.

El adjudicatario dio su conformidad al modificado con fecha 21 de noviembre de 2003, y posteriormente incrementó la garantía constituida a favor de la Junta de Castilla y León.

La factura del servicio correspondiente a diciembre de 2003 ascendió a 207.670,00 E.

Por tanto no enmendemos que pueda catalogarse el modificado como extemporáneo.

A la firma del contrato, resultaba imposible la total previsión de las necesidades futuras del servicio de acompañantes del transporte escolar, por las peculiaridades del mismo y porque era novedoso en Castilla y León.



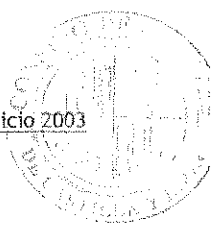
En la fecha de celebración de la prórroga era imposible realizar la programación de la totalidad de las rutas ya que no se encuentran matriculados la totalidad de los alumnos ni contratadas todas las rutas.

*En relación con la mención de forma expresa de la prórroga en el PCAP, la modificación del plazo de ejecución sin cobertura legal como consecuencia de la prórroga y el cálculo del IPC, no se consideran alegaciones argumentadas por lo que es imposible emitir contestación alguna.*

*La argumentación de la aparición de necesidades nuevas como justificativas de la aplicación del artículo 101 del TRLCAP ya apareció la fiscalización del expediente y no varía en modo alguno lo señalado en el informe.*

*Del mismo modo, las fechas de los actos administrativos del expediente modificado expuestos en las alegaciones, fueron los que en la fiscalización sirvieron para calificar el modificado como extemporáneo. La única novedad aportada por la alegación es la falta de entendimiento de dicha extemporaneidad.*

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DE LA C. A. Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003, EN RELACIÓN CON LOS CRITERIOS DE ADJUDICACION DEL CONTRATO "DESARROLLO DE ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES DIRIGIDO A LOS CENTROS ACOGIDOS AL PROGRAMA DE LA AMPLIACION DE HORARIOS DE APERTURA DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA DE LA COMUNIDAD. CURSO ESCOLAR 2003-2004. FIRMADAS POR EL JEFE DE SERVICIO DE, EDUCACION



Conforme establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la solvencia económica y técnica del contratista se exige conforme a lo dispuesto en los Artículos 16.1.b) y 16.1.c), y 19.b) y 19.e) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aspectos que se valoran en la primera fase, al comprobar que los licitadores cumplen con los requisitos previstos para contratar con la Administración.

Asimismo, los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que se utilizan para la adjudicación, entendemos que no son requisitos de solvencia técnica ni económica, ya que cuando se evalúa "el disponer de oficinas abiertas en las provincias de la región" se valora como criterio de posible mejora en la calidad del servicio, porque el contrato tiene una extensión territorial y personal que abarca a toda la Comunidad, y en definitiva lo que pretende e intenta valorarse con este criterio es que la empresa adjudicataria disponga de medios más que suficientes para dar una respuesta inmediata a las incidencias que pudiesen surgir en relación con la ejecución del contrato.

Igualmente la valoración de Certificados de Calidad, es un criterio de valoración que en ningún momento se puede considerar como criterio para justificar la solvencia económica ni técnica, puesto que no viene establecido como tal en los Artículos 16 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2000.

En el mismo sentido, el seguro de responsabilidad civil se valora según el importe de cobertura, no como requisito ya que es obligatorio para poder licitar; adjudicándose los puntos en proporción a la cuantía del seguro que supere el importe mínimo inicialmente exigido.


Por último, en cuanto al centro homologado de formación propio, según establece el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, "con el fin de mejorar la calidad de la formación profesional se establecerán programas para complementar la formación inicial, suministrar una formación didáctica o facilitar la actuación técnico-pedagógica", conviene indicar que no se está valorando la titulación del personal, puesto que el perfil básico y cualificación exigido es el de



Monitor de Ocio y Tiempo Libre, sino el esfuerzo que realizan las empresas por mejorar la formación de los profesionales que se encargarán de la ejecución del servicio.

Finalmente, indicar que el procedimiento de adjudicación del contrato es el concurso, y que de acuerdo con el Artículo 74.3 del TRLCAP, "la adjudicación recaerá en el licitador que, en conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto."

Sobre la irregularidad en la notificación a los licitadores fuera de plazo, este servicio no realiza ninguna alegación.



*Se discute por la alegación presentada la posibilidad de utilizar los criterios señalados como criterios de adjudicación, cuando el informe provisional los califica como criterios de selección, es decir, criterios acreditativos para demostrar la solvencia técnica (certificados de calidad y centros homologados) o económica (seguro de responsabilidad civil).*

*La directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios recoge en dos secciones las normas reguladoras de las fases de selección y valoración. En ambas se hace referencia a certificados de calidad y medios materiales y humanos. Sin embargo, en la fase de valoración el uso de estos conceptos debe ir ligado ineludiblemente, según señala el artículo 53 de dicha Directiva, al objeto del contrato.*

*La notificación es errónea debido a que no se realiza con acuse de recibo y, por tanto, no se considera realizada en plazo. No se admite la alegación.*



## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO FIRMADAS POR EL JEFE DE SERVICIO DE ASUNTOS ECONOMICOS

En contestación a las notas del Informe de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad autónoma y contratación administrativa, referente a los contratos de Consultoría y Asistencia de la Consejería de Economía y Empleo se informa lo siguiente:

1º.-En relación al contrato 38 "Prorroga del servicio de vigilancia y seguridad en diversas dependencias de la Consejería de Economía y Empleo" se dice en el informe que el certificado de estar al corriente en las obligaciones con la Seguridad Social tiene fecha posterior a la firma del contrato, incumpléndose el art. 79.2 b) del TRLCAP.

En primer lugar matizar que este contrato al igual que el denominado con el número 40 no son de consultoría y asistencia sino de servicios

Por otro lado, el art. 79 establece la obligatoriedad de exigir, antes de la adjudicación, al que pueda resultar adjudicatario, estar al corriente de las obligaciones con la seguridad Social, dicha exigencia ya se cumplió cuando se adjudicó el contrato cuya prórroga es la que se realiza.

La Ley no establece ninguna obligación de volver a solicitar dicha justificación en las sucesivas posibles prórrogas entendiéndose que estas son una prolongación del mismo contrato y que si la empresa adjudicataria cumplía los requisitos exigidos en el momento de la adjudicación los sigue cumpliendo en la de la vida del mismo, siendo así que en ningún momento se exige que a lo largo de la vida del mismo se solicite ninguna otra justificación.

Si esta vez, en esta prórroga, se ha reiterado la exigencia de estar al corriente con las obligaciones con la Seguridad Social, una vez firmado la prórroga contrato, lo fue para un mero aseguramiento de que la empresa seguía cumpliendo dicho requisito durante la vida del contrato, sin que sea exigible antes de la firma de la prórroga.



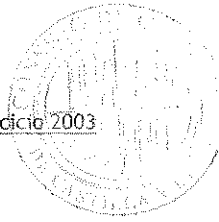
*No puede ser admitida la alegación en el sentido de que no hay obligación de solicitar del adjudicatario la justificación de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social porque las prórrogas son una prolongación del contrato original. Con la misma argumentación se estaría admitiendo la ausencia de otros requisitos básicos en la contratación como puede ser la existencia de crédito.*

*Las prohibiciones del art. 20 tienen plena vigencia cada vez que se vaya a adjudicar un contrato con la Administración, ya se trate de un contrato ordinario, una modificación de éste o una prórroga del mismo.*

*En cualquier caso, si, como reconoce la misma alegación, se tuvo la necesidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos solicitados durante la ejecución de la prórroga, no se explica la oposición a solicitarla antes de la firma de la prórroga, momento en el cual el no cumplimiento de los requisitos sitúa a la Administración en una situación menos gravosa que si el adjudicatario no cumple los requisitos durante la ejecución.*

2°.-Respecto al contrato n° 40 "Servicio de limpieza de los centros administrativos de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo" referente al incumplimiento de lo establecido en el art. 86.2 del TRLCAP, se informa lo siguiente:

a) El art. 86.2 establece la posibilidad o no de concretar la fase de valoración de las proposiciones, habiéndose optado en este caso por no concretarlas sin que ello merme o atente contra el principio de publicidad que en todo caso debe presidir la contratación pública, principio que se cumple con la publicación en los pliegos de los criterios de adjudicación y su ponderación.



b) Respecto a que en la cláusula primera del contrato firmado no se hace referencia a las mejoras ofertadas por el adjudicatario, el art. 71.7 a) del RLCAP no establece tal obligación, pues dice que se definirán las prestaciones a ejecutar por el contratista, como así se recogen en la citada cláusula y estableciendo que se anexionan los pliegos donde se recogen las prescripciones técnicas como parte integrante del contrato y dado que la oferta presentada por el adjudicatario, en la que se establecen las mejoras que además fueron valoradas y tenidas en cuenta para su valoración y por lo tanto aceptadas por la administración se entienden también como parte del contrato dado que forman parte del expediente y por lo tanto del contrato.

c) Respecto a la factura del mes de enero, se ha comprobado que en la fotocopia que se comprobó, no plasmó la conformidad que sí aparece en el original que está archivada en Intervención Delegada de la Consejería, se adjunta una fotocopia de la misma donde sí se aprecia tal conformidad.

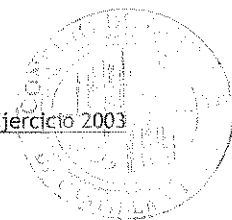
d) Por último se adjuntan fotocopias de los informes de ejecución del trabajo realizado los meses que se relacionan, cuyo original está archivado en la Intervención Delegada.

*La alegación respecto al incumplimiento del artículo 86.2 no aporta justificación alguna de incorporar en el informe técnico baremos y ponderaciones no incluidas en el PCAP.*

*Respecto al contenido del contrato no se acepta la alegación.*

*En relación con los documentos no aportados en la fase de fiscalización, se aportan en trámite de alegaciones fotocopias sin compulsar, que no son admitidas.*

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA



DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO RURAL FIRMADAS POR EL  
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL

En relación a los expedientes afectados por el informe Provisional del Consejo de Cuentas a la fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y Contratación Administrativa correspondiente al ejercicio 2003, y a las observaciones referidas a la actuación de esta Dirección General, se realizan las siguientes ALEGACIONES:

1.-CONTRATO 2. ESTACIÓN DE BOMBEO PRINCIPAL DE LA  
MODERNIZACIÓN DE LAS VEGAS DEL ALMAR (SALAMANCA) EXP. 1755.

a. Se indica en el informe que "Los criterios de adjudicación no quedan suficientemente ponderados en el PCAP siendo el informe técnico el que establece subcriterios que por tanto no han sido objeto de suficiente publicidad Además, el informe técnico utiliza conceptos ambiguos y de poca concreción. Se produce por tanto un incumplimiento del artículo 86.2 del TRLCAP.

No se está conforme con esta apreciación. Los criterios de adjudicación establecidos quedan suficientemente ponderados en la Cláusula Decimoséptima del PCAP, mediante un sistema de tramos o intervalos de puntuación. Tales criterios, a juicio del órgano de contratación, son objetivos y concretos, definiendo varios apartados y subapartados para determinar la calidad de la oferta, con puntuaciones concretas y rangos de valoración en cada subapartado.

El informe técnico no establece subcriterios sino que, en cada subapartado, en el que se establece un rango de valoración similar al del PCAP, se valora de manera discrecional y personal, mediante graduaciones, a fin de justificar la puntuación de cada subapartado, sin que las graduaciones sean ambiguas ni poco concretas. Se podría haber informado directamente la puntuación de cada empresa según un criterio técnico, sin mencionar las graduaciones y sin justificar la delimitación que se ha realizado en el informe, hubiera resultado más sencillo. Sin embargo el Técnico razona de una forma concisa la justificación de la puntuación seleccionada.



El técnico emite el informe a solicitud de la Mesa de contratación, utilizando para su valoración los criterios que estima convenientes, de manera personal y sujeto a una discrecionalidad a la hora de valorar que resulta inevitable. En cualquier caso, la apreciación de la calidad de una oferta siempre va a tener componentes de valoración que deberán ser apreciados por técnicos y aún utilizando criterios de valoración automática será imposible evitar cierta discrecionalidad.

Es por tanto que esta Dirección General estima que se ha cumplido lo establecido en el artículo 86.2 del TRLCAR y solicita sea eliminado este párrafo en el informe definitivo.

*a) La alegación contiene una contradicción en sí misma al afirmar que los criterios de adjudicación contenidos en el PCAP son “objetivos y concretos” y, a continuación, aseverar que en el informe técnico “se valora de forma discrecional y personal, mediante graduaciones”. Añadiendo que “el técnico emite su informe [...] utilizando los criterios que estima convenientes, de manera personal y sujeto a una discrecionalidad a la hora de valorar que resulta inevitable.”*

*Es de difícil asunción que un concepto sea objetivo cuando los elementos que lo componen son discrecionales. El reconocimiento de esta discrecionalidad por el órgano gestor conculca, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución que afirma que “la Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales” y el artículo 9.3 del mismo texto ordena la “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.*

*En el propio informe provisional se hace referencia a la Sentencia del Tribunal supremo de 24 de junio de 2003, en la cual se afirma la necesidad de incluir criterios completamente objetivos, lográndose dicha objetividad con el establecimiento de ponderaciones concretas y conocidas por los licitadores, dando cumplimiento así al artículo 86 del TRLCAP.*



b. Se indica en el informe que "El informe deja constancia de que el criterio de adjudicación relativo al control de calidad valora, en un subapartado, el sistema de control global de la empresa sin circunscribirlo a la obra concreta, por lo que se valora la experiencia de la empresa que debería ser objeto de análisis en la fase de selección pero nunca en la fase de valoración.

El artículo 86.1 del TRLCAP, al regular los criterios objetivos que deben aparecer en los PCAP y que han de servir de base para su adjudicación, contempla, entre otros, el de la calidad. Por ello, es reglamentario utilizar este criterio de valoración, sin que pueda interpretarse que la calidad se esté utilizando como sinónimo de experiencia, como requisito de solvencia según prevé el artículo 17.a) del TRLCAP. Además, la experiencia, a efectos de justificación parcial de la solvencia técnica, es una cualidad que emana de un individuo o grupo de individuos y nunca del ente y que no tiene ninguna similitud o relación directa con la aplicación de la calidad, como sistema de homologación y certificación de la forma de actuar.

Tampoco se está conforme con la apreciación en la referencia a que se valore "el sistema de control total de la empresa". En ningún apartado se habla en tales términos. En el PCAP y en el informe se definen dos subapartados:

a) Medidas implantadas en la empresa para asegurar la calidad de los trabajos, con una puntuación de 0 a 5 puntos.

b) Plan de calidad concreto para la obra del proyecto, con una puntuación de 0 a 10 puntos.


El apartado a) se refieren a ciertas medidas implantadas en la empresa que maximizarán la garantía de una ejecución correcta de la obra. Dichas medidas serán de control interno, aplicadas a diferentes fases constructivas o materiales y no sistemas de calidad global, caso de certificaciones AENOR o ISO. Ejemplo de lo anterior son el control de la calidad de hormigón, el control de calidad de tuberías, etc. Estas medidas no son obligatorias para las



empresas, sin poderse incluir como parámetro de solvencia puesto que dependen del funcionamiento propio de cada empresa.

El plan de control de calidad concreto para el proyecto, además de lo anterior, permite determinar que actuaciones propias de calidad que se aplicarán teniendo en cuenta las actuaciones que exige el proyecto y que son propias y específicas del mismo.

Por tanto no se hace una valoración de la experiencia de la empresa sino de que ésta aplique o no determinadas metodologías que aseguren la calidad en la ejecución de la obra. Por ello, esta Dirección General solicita sea eliminado este párrafo en el informe definitivo.




*b) Es indudable que el apartado referido a las “medidas implantadas en la empresa para asegurar la calidad de los trabajos”, valorada con un máximo de 5 puntos, se refiere a un control general de la actuación de la empresa, abarcando todas las obras que realice, porque de otra forma no podría entenderse el epígrafe del Plan de Calidad concreto para la obra del Proyecto, puntuable con un máximo de 10 puntos. El epígrafe referido puntúa un sistema de control global, no referido a una obra concreta, y que debe encuadrarse dentro de la experiencia de la empresa. No deben valorarse las medidas implantadas de forma genérica para el control de calidad de los trabajos sin referencia a la obra objeto de licitación.*

c. Se indica en el Informe que "La firma del contrato se realiza por Director General de Desarrollo Rural incumpliendo así al artículo 48 apartado 3 letra f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, que impide la delegación de competencias en este supuesto en que, por razón de la cuantía, el órgano de contratación necesita la autorización de la Junta de Castilla y León para el ejercicio de su competencia".



No se está conforme con esta apreciación. El artículo 48 apartado 3 letra f) de la Ley 3/2001 establece que no son competencias delegables "Las de los Consejeros cuyo ejercicio requiera someterse al acuerdo o deliberación de la Junta de Castilla y León". La competencia, en el caso de la contratación administrativa, recae en los Consejeros, en virtud del artículo 78 de la Ley 3/2001, y de acuerdo con el artículo 79, se requiere autorización de la Junta en los casos previstos en la Ley reguladora de la Hacienda y en la Ley de Presupuestos vigente. La Ley 22/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2003, establece en el artículo 10 apartado 1 que el órgano de contratación (Consejero) necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando el presupuesto sea igual o superior a 2.000.000 de euros, caso de este contrato. El apartado 2 de ese mismo artículo establece que "la autorización se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación, que al igual que la aprobación del gasto corresponderá al órgano de contratación".



Esta Dirección General /Consejería ha interpretado que en el caso de contratación administrativa, la autorización de la Junta se refiere, dentro de los trámites del expediente de contratación, a la aprobación del expediente de contratación y su gasto y no a fases anteriores y posteriores como la aprobación del proyecto, la licitación, incluida la presidencia de las mesas, y la formalización y perfeccionamiento del contrato mediante la firma, de las que no hace referencia expresa la Ley.

En caso contrario, el Consejero debería aprobar los proyectos, los PCAP, realizar todos los actos que correspondan al Órgano de contratación, entre otros presidirlas Mesas de Contratación, firmar los contratos, etc.

Por tanto, esta Dirección General considera que en este contrato la aprobación del expediente de contratación y del gasto ha sido realizada por el Consejero, y no se ha delegado dicha competencia en el Director General, ni se ha incumplido el artículo 48 apartado 3 letra f) de la Ley 3/2001 y por ello se solicita sea eliminado este párrafo en el informe definitivo.



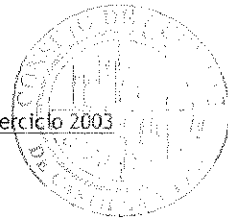
No obstante, y ante lo expuesto en el Informe provisional del Consejo de Cuentas, se ha solicitado informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería sobre este particular con carácter de urgencia.

*c) La alegación emitida sobre la interpretación del artículo 48.3 f) de la Ley 3/2001 no tiene consistencia puesto que el artículo 79 de la misma Ley señala que "la celebración de contratos exigirá la autorización de la Junta de Castilla y León en los casos previstos en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad y en la Ley de Presupuestos vigente." No se entiende el criterio restrictivo aplicado por la Consejería, interpretando que la celebración de contratos se refiere únicamente a aprobación del expediente y consecuente aprobación del gasto. Destaca la falta de consenso entre las diversas interpretaciones de las distintas Consejerías en relación con las competencias indelegables señaladas en el informe provisional.*

## 2. CONTRATO 3. "TRANSFORMACIÓN DEL SECTOR I DE LA ZONA REGABLE DEL RIO ADAJA (ÁVILA) -OBRAS INTERÉS GENERAL".

a. Se indica en el informe que "Tanto la aprobación del proyecto como la del PCAP, así como la firma del contrato se realiza por el Director General de Desarrollo Rural incumpliendo así el artículo 48 apartado 3 letra f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, que impide la delegación de competencias en este supuesto en que, por razón de la cuantía, el órgano de contratación necesita la autorización de la Junta de Castilla y León para el ejercicio de su competencia".


En este punto se esta a lo expuesto en el punto c. de las alegaciones del contrato anterior. Esta Dirección General/Consejería ha interpretado que en el caso de contratación administrativa, la autorización de la Junta se refiere dentro del expediente de contratación, por referencia expresa, a la aprobación del expediente de contratación y su gasto, y no a las fases anteriores, aprobación del Proyecto, de los PCAP, o posteriores, como la licitación, incluida la



presidencia de las mesas, o la formalización y perfeccionamiento del contrato mediante la firma. Estas fases no están afectadas por la autorización de la Junta y por tanto podrían ser delegables en los Directores Generales. En caso contrario el Consejero debería aprobar los Proyectos, los PCAP, presidir las Mesas de Contratación y firmar los contratos, es decir realizar todos los actos que correspondan al Órgano de contratación.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General considera que en este contrato, la aprobación del expediente de contratación y del gasto ha sido realizada por el Consejero, y no se ha delegado dicha competencia en el Director General, sin haber incumplido el artículo 48 apartado 3 letra f) de la Ley 3/2001. Por ello se solicita sea eliminado este párrafo en el informe definitivo.

***a) Se reitera la contestación a la alegación del contrato anterior.***



b. Se indica en el informe que "El PCAP recoge unos criterios de adjudicación que incluye, entre otros, el plan de calidad desglosado en dos subcriterios, uno de los cuales hace referencia a las medidas implantadas en la empresa para asegurar la calidad de los trabajos, valorándose posteriormente en el informe técnico con la misma puntuación a todos los licitadores ya que todas ellas "poseen el sello AENOR". Se valoran criterios como capacidad técnica de la empresa que debe ser analizado en la fase de selección de los licitadores y no en la fase de valoración de las ofertas". En el mismo sentido que en el apartado b. de las alegaciones del contrato anterior, cabe argumentar que las medidas de control de calidad se refieren a medidas de control internas implantadas en una empresa, que pueden maximizar la garantía de una ejecución correcta de la obra. Ejemplo de las mismas puede ser el control de la calidad de hormigón, control de calidad de tuberías, etc. Estas medidas no son obligatorias para las empresas y dependen de su funcionamiento interno, por lo que no se pueden incluir en los criterios de capacidad y solvencia de la fase de selección de las ofertas. Además, no existe una clasificación estándar y única de referencia que valore todos los controles de calidad de una empresa.



Con independencia de lo anterior, las empresas pueden tener sistemas de calidad certificados por AENOR, en el caso de este contrato todos los licitadores tienen, por estándares ISO o por otros organismos europeos.

De igual manera, es cierto que en el informe del técnico no se debería haber hecho ninguna referencia a un organismo concreto de certificación de calidad, sin que esto sea óbice para que el criterio de Medidas implantadas en la empresa para asegurar la calidad de los trabajos deba ser valorado mediante solvencia técnica.

*b) No se admite la alegación puesto que corrobora que se puntuó la posesión de certificados de calidad AENOR. No obstante, la alegación realiza una manifestación preocupante, en el sentido de admitir el error de que el informe técnico mencionara los certificados, pero no entiende que el mal proceder es el valorar la calidad de la empresa en su conjunto, distinguiéndose dicha calidad con las medidas especiales de calidad a establecer para la obra concreta. Es decir, no se comprende la distinción entre calidad como criterio de selección y como criterio de adjudicación. La solución que se propone en la alegación, esto es, que el informe técnico no mencione lo que verdaderamente está valorando no es lo que se pretende corregir.*

c. Se indica en el informe que "Por otra parte, los criterios del PCAP, salvo el relativo a la oferta económica, no presentan criterios de reparto de la puntuación asignada, recogándose en el informe técnico haremos basados en conceptos subjetivos tales como "simplemente adecuado, muy estudiado", entre otros. Se incumple con ello artículo 86.2 del TRLCAP.

Los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP son objetivos y concretos, definiendo varios apartados y subapartados para determinar la calidad de la oferta, con puntuaciones concretas a cada uno de ellos, y con estableciendo de rangos de valoración en cada subapartado.


El informe técnico no establece subcriterios sino que, en cada subapartado se regula un rango de valoración, de manera discrecional y personal, mediante graduaciones, a fin de objetivar la puntuación, sin que las graduaciones parezcan ambiguas ni poco concretas. De cualquier manera, el técnico emite el informe a solicitud de la Mesa de contratación,



utilizando para su valoración los criterios que estime convenientes, de manera personal y sujeto a una discrecionalidad a la hora de valorar que resulta inevitable. Se emplea un sistema discrecional, no subjetivo, a la hora de valorar las ofertas.

En todo caso la apreciación de la calidad de la oferta a la hora de ejecutar la obra siempre va a tener componentes de valoración que deberán ser apreciados por los técnicos y aún utilizando criterios de valoración automática será imposible evitar cierta discrecionalidad del técnico que lo aprecie.

Es por tanto que esta Dirección General estima que se ha cumplido lo establecido en el apartado 86.2 del TRLCAP y solicita sea eliminado este párrafo en el informe definitivo.



*c) Se reitera la contestación a la alegación sobre la misma cuestión en el contrato anterior. Si bien, la alegación añade una expresión que en la anterior no aparecía. "Se emplea un sistema discrecional, no subjetivo, a la hora de valorar las ofertas". Esta afirmación atenta directamente contra la objetividad que predica el artículo 86 del TRLCAP, y pone de manifiesto una actitud del órgano gestor verdaderamente sorprendente puesto que como se recoge en otra contestación, la discrecionalidad en la actuación de los poderes públicos está absolutamente prohibida por nuestro ordenamiento jurídico desde su norma más fundamental, es decir, la Constitución Española.*

d. Se indica en el informe que "El procedimiento seguido en el caso de licitadores incurridos en temeridad no cumple estrictamente el artículo 83 del TRLCAP ya que se declara por el órgano de contratación como no admisible la justificación de la temeridad realizada por el licitador, con anterioridad a que su oferta sea valorada en el informe técnico".

No es cierto que la declaración de no admisibilidad de la justificación de la temeridad por el órgano de contratación se realice con anterioridad a que la oferta sea valorada. En el presente caso, se actuó de conformidad con la tramitación prevista en el artículo 83.3, es decir, solicitud de información a la empresa licitadora para la justificación de su oferta económica, y una vez presentada la justificación, la valoración de la justificación por el técnico que asesora al órgano de contratación.



La solicitud de justificación a la empresa se realiza por FAX el 5 de diciembre de 2003 con oficio de salida n° 20030250008754, Ante este requerimiento, la empresa incurra en temeridad justifica su oferta mediante escrito registrado el 10-12-2003 con n° de registro 20030250009470, Con fecha 10 de diciembre de 2003 el técnico emite informe en el que considera que no existe motivo, a la vista de las características de la obra y los precios unitarios del proyecto, para aceptar la justificación.

El día 11 de diciembre, posteriormente a la valoración del técnico y no con anterioridad, el órgano de contratación resuelve la declaración de baja temeraria de la proposición económica de la empresa, al no existir razones que la justifiquen.

En fecha 18 de diciembre de 2003, el técnico emite informe de valoración de las ofertas presentadas al concurso, citándose en el mismo que “el presente informe solamente hace la evaluación de /as ofertas admitidas al concurso y no declaradas en temeridad”, por lo que no procede realizar una valoración de una empresa ya declarada en temeridad por el órgano de contratación, sin posibilidad de ser adjudicataria del concurso.

El informe se eleva a la mesa de contratación, la cuál, según acta de 22 de diciembre de 2003, propone la adjudicación a la empresa cuya proposición considera más beneficiosa, siendo aceptado por el órgano de contratación mediante la Resolución de 23 de diciembre de 2003.

Es por tanto que esta Dirección General estima que se ha cumplido lo establecido en el apartado 83 del TRLCAP, y no se considera necesario valorar as ofertas incursas en temeridad una vez declarada esta circunstancia. Por ello, se solicita sea eliminado este párrafo en el informe definitivo.

*d) El informe técnico a que se refiere el informe provisional es el informe que recoge la valoración de todas las ofertas. El artículo 83 del TRLCAP establece claramente que la propuesta de la mesa de contratación debe realizarse a favor de la oferta más económica y será en un momento posterior cuando se solicite, en su caso, la justificación de la temeridad. Así, si en otros criterios de adjudicación se hubiesen establecido criterios de apreciación de bajas temerarias, la exclusión de la declarada en baja temeraria por un*



*criterio no afectaría en el cálculo de la baja temeraria respecto a otro criterio de adjudicación.*

e) Se indica en el informe que "No consta en el expediente la recepción de las notificaciones efectuadas, incumplándose el artículo 59 de la LRJAPyPAP"

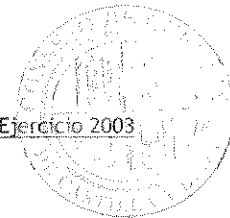
La solicitud de información para la justificación de la única oferta incurra en baja temeraria fue requerida por FAX existiendo un resultado de OK en la recepción. El uso de este medio es admisible para esta comunicación, dado que la Ley establece un plazo de 5 días para la presentación de la documentación justificativa por parte de la empresa. No obstante, y a pesar de no remitirse notificación con acuse de recibo, la empresa presentó la justificación de la oferta incurra en baja temeraria, por lo que este incidente no tuvo efecto sobre la tramitación del expediente.

En cuanto a la notificación de la adjudicación definitiva, acordada mediante Orden, de 23 de diciembre, del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Ganadería, con registro de salida de 2 de enero de 2004, consta en el expediente acuse de recibo de 8 de enero.

*e) No existe acuse de recibo para el resto de notificaciones a los licitadores. Se modifica la redacción del informe provisional para circunscribirla solo a los licitadores.*

f.-Se indica en el informe que "Sin perjuicio de lo anterior, el registro de salida de las notificaciones efectuadas pone de manifiesto un retraso en el plazo de 10 días para efectuar la notificación marcado por la LRJAPyPAP"

Únicamente puede estimarse cierto retraso, respecto al plazo de diez días establecido en el artículo 48.1 de la LRJAP y PAC, en el caso de las notificaciones de la adjudicación a los licitadores no adjudicatarios. Estas se realizaron con fecha de registro de salida 16 de enero, transcurridos 18 días hábiles, en período navideño, desde la resolución del acto de adjudicación. Se trata en cualquier caso de una irregularidad ni invalidante que no causa ningún tipo de trastorno o indefensión a los interesados.



Se adjunta copia de los documentos obrantes en el expediente que justifican lo expuesto en las alegaciones de los puntos d, e y f.

*f) En la alegación presentada se reconoce el retraso señalado en el informe provisional, pero no se puede admitir que el hecho de notificar la adjudicación al resto de licitadores fuera del plazo establecido no cause perjuicio alguno, ya que, hasta que el resultado no se notifica al resto de licitadores, éstos no tienen la oportunidad de realizar alguna reclamación sobre la puntuación asignada a los mismos. Para entonces, la adjudicación ya se ha realizado. En el caso que nos ocupa, la publicación de la adjudicación en el BOCYL de la resolución se produce incluso antes que la notificación a través de Correos.*

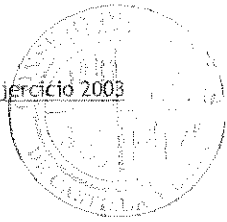
g. Se indica en el informe que "La concesión de dos prórrogas sucesivas con fechas de concesión y plazos diferentes y fundadas en los mismos hechos meteorológicos ocasionados meses antes de las diferentes solicitudes del adjudicatario, incumple el artículo 100.1 del RLCAP pudiéndose ocultar retrasos en el plazo de ejecución imputables al contratista"

Esta Dirección General considera que la solicitud de las prórrogas y la resolución concediendo las mismas se realizan conforme al artículo 100.1 del RGLCAP no incumpléndose el mismo a estar las prórrogas solicitadas y resueltas en los plazos establecidos.

El órgano de contratación ha valorado las circunstancias meteorológicas acaecidas en el transcurso de la ejecución de la obra y ha considerado que no son imputables al contratista, motivo por el cual ha resuelto conceder las prórrogas, no existiendo hechos que acrediten retrasos imputables al contratista como para que el informe se emita un juicio de valor como "pudiéndose ocultar retrasos en el plazo de ejecución imputables al contratista".

Es por tanto que esta Dirección General estima que se ha cumplido lo establecido en el apartado 100.1 del RGLCAP, y solicita sea eliminado este párrafo en el informe definitivo.

De lo visto, el gestor entiende que deberían ser tomadas en cuenta las alegaciones aportadas y que puedan favorecer a las modificaciones pertinentes en el Informe Definitivo.



*g) La alegación presentada no explica cómo los mismos hechos meteorológicos pueden justificar dos prórrogas concedidas en fechas distintas por plazos diferentes. Sin perjuicio de ello, los hechos excepcionales de carácter meteorológico no se encuentran adecuadamente justificados en el expediente puesto que la mera mención no puede considerarse válida para fundamentar un hecho excepcional. La simple lluvia en invierno no es excepcional, ni imprevisible, es necesario, por lo menos un certificado del Instituto Meteorológico constatando la excepcionalidad de la pluviosidad en la zona concreta y meses referidos.*

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA

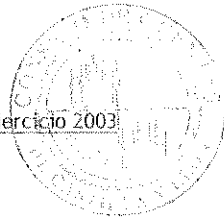
En relación con el "Informe provisional de la Fiscalización de la cuenta general de la Comunidad Autónoma y Contratación Administrativa, correspondiente al ejercicio 2003", y una vez examinadas las observaciones que en el mismo se recogen en relación con los expedientes de contratación números 01/03/PA y 18/03/PA, la Dirección General de Producción Agropecuaria, formula las siguientes alegaciones.

IL3. 1 Contrato de obras.

Consejería de Agricultura y Ganadería. Contrato 1. "Obras del laboratorio regional de sanidad animal" (expediente núm. 18/03/PA).

Se incluye en el PCAP la obligación de presentar en 3 sobres toda la documentación requerida, incumpléndose el artículo 80.1 del RLCAP, que limita los sobres a dos cuando no se haga uso de U facultad de establecer fases de valoración, recogida en el artículo 86.2 del TRLCAP.

Respecto de dicha manifestación, esta Dirección General no formula alegación alguna. En todo caso manifestar que si se incluyó un tercer sobre comprensivo de la documentación



técnica se debía a exclusivamente a razones operativas y para facilitar la presentación de la dicha documentación a los licitadores.

El tratamiento otorgado a la oferta presuntamente en baja temeraria no es conforme con el artículo 83 del TRLCAP puesto que se ha excluido la oferta sin valorar su oferta técnica.

Esta Dirección General estima que la actuación de la Mesa de Contratación, en relación a la oferta en baja temeraria, ha observado lo dispuesto en el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba et texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP).

Así, comprobada por la Mesa de Contratación, en el acto de apertura de proposiciones económicas, que la oferta presentado por un licitador se encontraba en presunción de temeridad, según lo establecido en la cláusula decimoséptima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 83, se dio traslado de dicha circunstancia al licitador incurso en la misma, al objeto de que se aportara la documentación que justificara la oferta presentada, requerimiento que obra en el expediente de referencia, así como el resguardo del documento acreditativo de su notificación.

Transcurrido el plazo concedido al efecto sin que dicho licitador presentara la documentación requerida, el Consejero de Agricultura y Ganadería dictó Orden por la que se declaró la temeridad de la proposición formulada por dicha empresa. Siendo dictada la citada Orden con anterioridad a la elaboración del informe técnico sobre las ofertas presentadas, en dicho informe no se recoge la valoración de la oferta formulada por dicha empresa, ya que ésta previamente había sido declarada en temeridad, recogándose dicho pronunciamiento en el propio informe.


Los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP no cuentan con criterios de reparto de la puntuación atribuida entendiéndose infringido el artículo 86.2 del TRLCAP.

Los criterios de adjudicación se agrupan en la Cláusula Decimosexta del Pliego Cláusulas Administrativas Particulares en dos grandes apartados CALIDAD DE LA



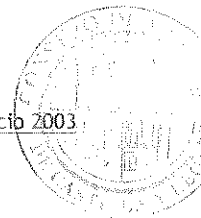
OFERTA Y OFERTA ECONOMICA, subdividiéndose el primero, a efectos de valoración en Memoria técnica y Plan de calidad. Estas subdivisiones se han considerado como criterios valorativos para la adjudicación estableciéndose el reparto de puntos en tres criterios correspondientes a la Memoria y dos criterios correspondientes al Plan de control de calidad. Una mayor desagregación de estos criterios en el Pliego Cláusulas Administrativas se estima innecesaria y, quizás poco prudente, ya que podría haber excluido la posibilidad de valorar aspectos interesantes a considerar derivados de la documentación técnica que debían presentar las empresas.

Por otra parte, se incluye como criterio de adjudicación las ofertas que el licitador realice de porcentajes superiores en relación al control de calidad al señalado en, la cláusula 38 del PCAG de contratos de obras del Estado, al que el propio PCAP se somete expresamente. No se debe admitir dicho criterio de adjudicación debido a que dicha cláusula es contraria al PCAG, sin que se haya dado cumplimiento al artículo 50 del TRLCAP.




El Pliego Cláusulas Administrativas Particulares incluye el porcentaje máximo del 1% del presupuesto en concepto de realización de análisis y ensayos de materiales y unidades de obras que puede ordenar el Director Facultativo de las obras. Entendemos que ello no es óbice para admitir porcentajes mayores si fueren ofertados por la empresa licitadora de las obras, bien como mejora de las prestaciones o bien como respuesta a un criterio selectivo establecido por la Administración. En este sentido en el Informe 79/1983, de 18 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa expresa:

"De lo establecido en la cláusula 38 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales se deduce con toda evidencia que, cuando el importe de los gastos de ensayo y análisis de materiales y unidades de obras excede del límite máximo del 1% del presupuesto de la obra, dicho exceso, al no poder ser de cuenta del contratista, por imperativo de tal precepto, ha de correr a cargo de la Administración, la cual, obviamente, ha de hacerlo efectivo al igual que el resto de las obligaciones económicas derivadas del contrato" (Informe 79/ 1983 de 18 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa).



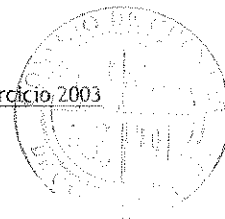
En cualquier caso, entendemos que en virtud del principio de libertad de pactos que rige en la contratación no habría inconveniente en que fuera desplazada esta obligación de la Administración al contratista, si este hubiera ofertado un porcentaje superior al establecido en la Cláusula 38, en concepto de realización de análisis y ensayos de materiales. En este sentido, la oferta de un porcentaje superior no constituye una imposición de la Administración contratante, que podría ser contraria al expresado artículo 80.1 del TRLCAP, sino una oferta de mejora del contrato, por la empresa licitadora, entendiéndose que el volumen ofertado constituiría el tope máximo para la solicitud de análisis y ensayos que el Director Facultativo, podría ordenar con cargo al presupuesto de adjudicación.

La firma del contrato se realiza por el Director General de Producción Agropecuaria en virtud de delegación que no es conforme al artículo 48 apartado 3 letra f) de la Ley 3/2001, de 3 julio de Gobierno y Administración de Castilla y León, que impide la delegación de competencias en este supuesto en que, por razón de la cuantía, el órgano de contratación necesita autorización de la Junta de Castilla y León para el ejercicio de su competencia.



Se manifiesta la conformidad con dicha conclusión, ya que la firma del contrato se efectuó por el Director General de Producción Agropecuaria en virtud de la delegación atribuida en el artículo 1.a) de la Orden de 9 de octubre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General y Directores Generales de la Consejería, y que delega en dichas autoridades la firma de los todos los contratos administrativos en función de su competencia material, disposición anterior a la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, en cuyo artículo 48.3.f) se prohíbe la delegación de dicha competencia en aquellas materias cuyo ejercicio haya de ser autorizado previamente por la Junta de Castilla y León, autorización exigida por el artículo 101.1.a) de la Ley 15/2001, de Presupuestos Generales de la Comunidad de 2002, que se produjo en el caso que nos ocupa al ser el importe de la licitación superior a 1.200.000 euros.

Tratándose de un vicio de anulabilidad de derecho administrativo -falta de competencia no determinante de nulidad- (artículos 57 y 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, la convalidación de dicho vicio se entenderá producida por el transcurso del plazo establecido para la impugnación del contrato, o, en su caso, podrá llevarse a cabo por el órgano competente para su firma -el Consejero de Agricultura y Ganadería-, al ser éste el superior jerárquico del órgano que firmó el contrato y tener atribuida la competencia para la firma de dicho contrato.

*La declaración de temeridad, aunque realizada por órgano competente, no se produce en el momento oportuno ya que según el TRLCAP debe realizarse en un momento posterior a la propuesta de adjudicación realizada por la mesa.*

*La alegación no responde a la inexistencia de criterios de reparto de las puntuaciones atribuidas a los criterios de adjudicación. Se reitera la necesidad de dichos criterios conforme interpreta la doctrina del Tribunal Supremo mencionada en el informe provisional.*

*La argumentación respecto al criterio del control de calidad es distinta a la presentada por otras Consejerías. En este caso, parece calificarse de mejora ofertada por el contratista, para luego, con fundamento en el informe de la JCCA, afirmar que se pagaría con cargo al presupuesto. No se admite que las mejoras ofertadas sean incluidas en el presupuesto.*

*Destaca la admisión de la alegación relativa la imposibilidad de delegar las competencias atribuidas al órgano de contratación, siendo la alegante una Dirección General de la Consejería de Agricultura y Ganadería, cuando otra Dirección General de la misma Consejería alegó en contra del informe provisional en este punto.*



#### II.3.4 Contratos de consultoría y asistencia.

Consejería de Agricultura y Ganadería. Contrato 4. "Asistencia técnica veterinaria para la ejecución de los programas de erradicación de enfermedades de los rumiantes de Castilla y León en los años 2003 y 2004" (expediente núm. 01103/PA).

Por lo que se refiere el citado contrato, el "Informe provisional de la Fiscalización de la cuenta general de la Comunidad Autónoma y Contratación Administrativa, correspondiente al ejercicio 2003" recoge las siguientes observaciones:

*El contrato presenta una calificación que no se corresponde con el verdadero objeto del mismo lo que provoca que no se exija clasificación cuando por la verdadera naturaleza del objeto del contrato, es decir, contrato de servicios y a su importe sería obligatoria la exigencia de clasificación. Este requisito hubiese sido difícilmente cumplimentado por la empresa adjudicataria debido a su constitución tres meses antes del fin del plazo de presentación de ofertas y el inicio de la actividad tal y como consta en el documento de alta del I.A.E.*


Respecto de la citada conclusión, la Dirección General de Producción Agropecuaria manifiesta que no puede compartir dicha afirmación, ya que considera que el contrato celebrado, en virtud de las notas que definen e integran el objeto de la prestación, es un contrato de consultoría y asistencia, y ello en base a las siguientes consideraciones:

El Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) regula en su Título IV los contratos de consultoría y asistencia y los contratos de servicios.

El artículo 196.2 del TRLCAP, dispone en su letra b), último párrafo, que son contratos de consultoría y asistencia aquellos que tengan por objeto llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión "cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular, los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica".



En tal sentido se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 36/1998, de 16 de diciembre, "la delimitación entre contratos de consultoría y asistencia y contratos de servicios la realiza la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en el artículo 197 (actualmente 196) apartados 2 y 3, definiendo el apartado 2 el objeto de los contratos de consultoría y asistencia declarando incluidos en tal concepto los que tengan por objeto cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores (estudios, informes, dirección, supervisión y control de obras, toma de datos, etc.) y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual. Por su parte, el apartado 3, al definir los contratos de servicios, señala que su objeto debe ser de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no se encuentre comprendido en los contratos de consultoría y asistencia."



De conformidad con lo establecido en la cláusula quinta, apartado 1 del Pliego de Cláusulas Administrativa que rige la citada contratación, están facultadas para suscribir el contrato las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, cuya actividad tenga relación directa debidamente acreditada con el objeto del contrato, no se encuentren inmersas en alguna de las prohibiciones para contratar que se establecen en el artículo 20 del TRLCAP, acrediten la suficiente solvencia técnica o profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del citado texto legal, en función de la documentación exigida en el presente pliego y dispongan de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la realización del objeto de este contrato.

En este sentido, la cláusula sexta apartado 2, dispone que los licitadores justificarán su solvencia técnica, mediante el cumplimiento entre otros, del requisito de disponer de un número no inferior a 170 veterinarios para la ejecución de la asistencia técnica objeto del presente contrato, acreditándose dicha circunstancia mediante la aportación de una relación nominal del personal del que dispone el licitador para la ejecución de la consultoría y asistencia objeto del contrato, acompañada de sus titulaciones académicas y profesionales, juntamente con su inscripción o en su defecto, compromiso de inscribirse previamente al inicio de las actuaciones objeto del presente contrato, en Colegio Profesional Veterinario, del personal veterinario encargado de la realización del objeto del contrato, así como acompañando un compromiso suscrito entre el licitador y cada uno de los técnicos



facultativos veterinarios con los que cuenta para la ejecución del contrato, de que en el supuesto de que el licitador resultara adjudicatario del contrato dispone para la ejecución del mismo del personal incluido en dicha relación.

A la vista de dicha notas y requisitos, puede concluirse que la calificación del contrato, como contrato de consultoría y asistencia, se corresponde con el verdadero objeto del mismo, al concurrir en el mismo las características que definen los contratos de consultoría y asistencia y lo diferencian del contrato de servicios, tales como, entre otros, el carácter intelectual de la actividad, la titulación que se exige al personal del que dispone el contratista para la ejecución del contrato (titulados universitarios veterinarios), la liberalidad del mismo, y la exigencia de que dicho esté personal colegiado en un Colegio Profesional de Veterinarios.

El contrato 01/03/PA "Asistencia Técnica veterinaria para la ejecución de los Programas de Erradicación de Enfermedades de los Rumiantes de Castilla y León en los años 2003 y 2004" incluye, de conformidad con lo establecido en la prescripción sexta del Pliego de Prescripciones técnicas que rige la citada contratación, y de acuerdo con los protocolos establecidos por la Dirección General de Producción Agropecuaria, las siguientes actuaciones:

- a) La recogida de muestras y diagnóstico de pruebas de campo.
- b) El acondicionamiento de las muestras, para su remisión al laboratorio.
- c) La remisión, en su caso, al Laboratorio de Sanidad Animal correspondiente,
- d) La comprobación de la identificación en el ganado bovino y, en su caso, la identificación de acuerdo con la legislación vigente del ganado ovino y caprino.
- e) La captura y descarga en los equipos informáticos suministrados por la Consejería de Agricultura y Ganadería de los datos exigidos en los programas informáticos de dicha Consejería.
- f) El sacrificio de los animales de las especies ovina y caprina y la tinción de sus cabezas (con excepción de los vaciados sanitarios), cuando así se determine en el protocolo elaborado por



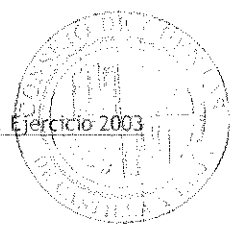
el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agropecuaria, Dicho sacrificio se llevará a cabo en la visita del marcado de los animales positivos.

g) Los trabajos estadísticos, administrativos (grabación manual de las actuaciones de campo) y encuestas que especifique la Dirección General de Producción Agropecuaria.

El componente intelectual de dicho contrato, y en concreto de las actuaciones sanitarias que en su ejecución se contemplan, no ofrece duda alguna. Así y por lo que se refiere a la recogida de muestras y diagnóstico de pruebas clínicas de campo, los facultativos veterinarios responsables de la ejecución del contrato, en función de su titulación académica y conocimientos propios de su profesión, han de intradermotuberculinizar los bovinos existentes en la explotación con edad superior a las seis semanas y los ovinos y caprinos con edad superior a 45 días que así se determine, así como extraer muestras de sangre para análisis serológicos de los ovinos, caprinos y bovinos presentes en la explotación en la edad de ser analizados. A las 72 horas de la primera visita, los veterinarios proceden a la lectura de las reacciones a la tuberculina, lectura que precisa de un conocimiento técnico e intelectual adecuado para interpretar dichas reacciones.

Dicho componente predominantemente intelectual está presente asimismo en el resto de actuaciones sanitarias contempladas en la ejecución de dicho contrato -La identificación del ganado bovino e identificación en su caso, de acuerdo con la legislación vigente, del ganado ovino y caprino; el marcado de los animales positivos a las enfermedades objeto de diagnóstico; el sacrificio de los animales de las especies ovina y caprina en la explotación y la tinción de su cabezas; la elaboración de estadísticas y encuestas-.

La calificación jurídica del presente contrato como de consultoría y asistencia está respaldado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 50/00, de 21 de diciembre de 2000, promovido a instancia de la Dirección General del Instituto Social de la Marina, por el que se solicitaba informe sobre la naturaleza jurídica del contrato a formalizar con laboratorios clínicos o empresas para la realización de pruebas clínicas complementarias, referidas principalmente a analíticas de sangre y a exploraciones radiológicas, que, evaluadas junto al resto de verificaciones efectuadas, permiten un adecuado



diagnóstico médico sobre el trabajador y en consecuencia, determinan la decisión sobre su estado y sobre la aptitud para realizar trabajos a bordo.

Descartando inicialmente por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la consideración jurídica 1 del citado informe, que dicho contrato pudiera conceptuarse como contrato de obra, de suministros, contratos administrativos especiales, contrato privado, y descartando asimismo en la consideración jurídica 2 del informe 50/00, que dicho contrato pudiera constituir un contrato de gestión de servicios públicos, la citada Junta Consultiva examina en la consideración jurídica 3, si el contrato puede considerarse de servicios o de consultoría y asistencia.


Respecto de dicha cuestión, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa manifiesta que "Aunque, tanto la primitiva redacción de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como la versión de su Texto Refundido de 16 de junio de 2000 podían y pueden suscitar algunas dudas interpretativas en el deslinde de los contratos regulados en su Título IV del Libro II, es decir, consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales, la supresión de estos últimos y la nueva definición de los dos primeros operada por la Ley 53/1999 de 28 de diciembre, hoy incorporada al Texto Refundido han rebajado de tales dudas interpretativos y permiten concluir que los contratos del tipo a que se refiere la consulta son contratos de consultoría y asistencia, siendo esta calificación la que obliga a descartar la de contratos de servicios."

Así, para la Junta Consultiva de Contratación Administrativa "Desde un punto de vista positivo artículo 196.2.b ) regla 40 de la Ley de Contratos de los Administraciones Públicas considera contratos de consultoría y asistencia aquéllos que tengan por objeto la realización de prestaciones directa o indirectamente relacionadas con los anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales en función de su titulación académica-. A la vista del precepto transcrito, no cabe duda de que los contratos con laboratorios de analítica y radiología tienen un componente predominantemente intelectual y, sobre todo, se celebran con profesionales en función de su titulación académica, dado que no resulta factible la realización de análisis



clínicos y exploraciones radiológicas sin que los laboratorios estén habilitados para ello por la posesión por parte de su personal de la correspondiente titulación académica".

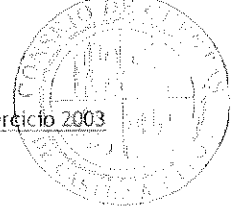
Por lo que se refiere a la posible conceptualización de dichos contratos como de servicios, se recoge en el citado informe que "Desde un punto de vista negativo basta observar para descartar la conceptualización de estos contratos como de servicios que el artículo 196.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas exige para considerar los contratos como de servicios el dato negativo de que los mismos -no estén comprendidos en los contratos de consultoría y asistencia» circunstancia que, por lo razonado anteriormente se produce en el presente caso", por lo que concluye que "La Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que los contratos que celebra el Instituto Social de la Marina con laboratorios de analítica o radiología para determinar la aptitud de los trabajadores del mar son contratos de consultoría y asistencia, habiendo disipado la nueva redacción de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas las dudas que, con anterioridad, pudieron suscitarse."



Por todo ello puede concluirse que, teniendo un carácter marcadamente intelectual las actuaciones contempladas en el contrato celebrado para la ejecución de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Rumiantes en los años 2003 y 2004, exigiéndose al contratista como requisito de solvencia técnica y profesional, en función del carácter sanitario de las actuaciones a desarrollar, la titulación académica de los facultativos veterinarios de los que dispone para la realización del contrato, así como su colegiación en el respectivo Colegio Profesional veterinario, la calificación de dicho contrato como de consultoría y asistencia se corresponde con el verdadero objeto del mismo, no siendo exigible la clasificación de los licitadores.

*La actividad que realmente necesita conocimientos técnicos superiores es el análisis de las muestras de sangre que, curiosamente, se realizan en los Laboratorios de Sanidad Animal de la Junta de Castilla y León. El informe de la JCCA mencionado en la alegación hace referencia precisamente a esta actividad del laboratorio.*

*No se recoge en el PCAP el código de CNPA obligatorio según el artículo 67.2 del RLCAP.*



Respecto de la ausencia de la indicación en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del código CNPA aplicable al contrato de consultoría y asistencia, la Dirección General de Producción Agropecuaria manifiesta su conformidad con dicha observación.

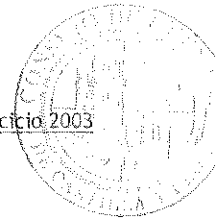
*Por otra parte no se recoge en el PCAP la determinación de los criterios que de entre los medios que establece el artículo 16, servirían para justificar la solvencia económica y financiera, incumpléndose el artículo 15.3 del TRLCAP.*

En relación con dicha conclusión, manifestar que en la cláusula sexta, apartado 1, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación, se establece que "los licitadores habrán de justificar la solvencia económica y financiera en la forma que establece el artículo 16 del TRLCAP". La no exigencia de un determinado medio de prueba para justificar la solvencia económica o financiera en modo alguno puede considerarse como un incumplimiento del artículo 15.3 del TRLCAP, ya que la no determinación de un medio en particular conlleva la posibilidad de que el licitador pueda acreditar dicha circunstancia por cualquiera de los medios válidos en derecho establecidos en el artículo 16 del TRLCAP.

***Confunde la alegación entre criterios y medios. El artículo 15 obliga a especificar no que medios van a ser usados, sino especificar los medios al contrato concreto utilizando así los criterios necesarios. No se trata de que los licitadores puedan aportar cualquier seguro sino uno que alcance la cuantía del contrato, por ejemplo.***

*En cualquier caso, se observan irregularidades que afectan a la documentación presentada por el adjudicatario en relación con la acreditación de la solvencia económica ya que el informe de la institución financiera afirma que se mantienen relaciones comerciales con la adjudicataria desde fechas anteriores al inicio de la actividad a efectos del IAE y al alta en Seguridad Social.*


Respecto del informe de la entidad financiera, y habiéndose admitido la posibilidad en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de que el licitador pudiera acreditar su solvencia financiera por cualquiera de los medios válidos en derecho establecidos en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2000, la Mesa de Contratación estimó suficientemente acreditada dicha solvencia mediante la presentación del indicado informe, ya



que la letra a) del apartado 1 del precitado artículo 16 establece como uno de los medios para acreditar la solvencia económica y financiera "informe de instituciones financieras..." sin que se exija en dicho precepto un periodo determinado en la relación que une al licitador y a la entidad financiera que expide dicha certificación.

Otras irregularidades de la documentación aportada por el adjudicatario afectan a la certificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Seguridad Social incluyéndose únicamente una declaración responsable y sin que se aporte certificado de la Seguridad Social válido.

En relación con dicho aspecto, lamentamos carecer de documentación que permita informar sobre si dicho certificado fue presentado con carácter previo a la adjudicación del contrato.



***La gravedad de la situación estriba en que el documento utilizado para la acreditación de la solvencia económica en un contrato de cuantía de 13.800.000 €, cuenta, no solo con la imprecisión producto de lo señalado en la observación anterior, sino con la presunción de falsedad por los documentos que obran en el expediente, como es el alta en la Seguridad Social, que presenta una fecha posterior a la fecha en que según la institución financiera la empresa mantiene relaciones comerciales con ella.***

*Los criterios de adjudicación quedan establecidos en el PCAP. Se recogen cuatro criterios de los cuales, salvo el precio, no queda establecida como se efectuará el reparto de la puntuación total asignada al criterio. Los criterios de adjudicación no son conformes al, artículo 86 del TRLCAP puesto que valoran medios personales y materiales, conocimiento previo de los programas informáticos de la propia Consejería y disponibilidad de oficina en territorio de la Comunidad de Castilla y León.*

En relación con dichas conclusiones, la Dirección General de Producción Agropecuaria estima que los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas



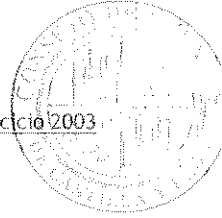
Administrativas Particulares que rige el expediente de contratación 01/03/PA son conformes al artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2000.

Así y en respecto a la mención de que "Los criterios de adjudicación quedan establecidos en el PCAP. Se recogen cuatro criterios de los cuales, salvo el precio, no queda establecida como se efectuará el reparto de la puntuación total asignada al criterio", se alega lo siguiente:

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la citada contratación establece en su cláusula novena los criterios de adjudicación, que por orden decreciente de importancia son: 1. El precio (hasta 30 puntos); Otras garantías ofertadas -medios personales, materiales, instalaciones, distintos o superiores a los establecidos en la cláusula sexta para acreditar la solvencia técnica- (Hasta 25 puntos); Conocimiento del equipo y programa informático utilizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería para la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero (Hasta 20 puntos); y Disponibilidad de una oficina técnica en Castilla y León (Hasta 10 puntos).

Dichos criterios se adecuan a lo dispuesto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2000, ya que son objetivos, teniendo una relación directa e inmediata con la realización del objeto del contrato, relacionándose por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye.

Sobre el reparto de la puntuación total asignada a cada criterio, no es preciso que la misma se recoja en el Pliego de Cláusulas Administrativas, y en tal sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación, en su informe 28/95, de 24 de octubre de 1995, sobre "interpretación y aplicación que debe darse a lo previsto en el artículo 87 (86 del TRLCAP) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, referido a los criterios de adjudicación del concurso". En la consideración jurídica 4 de dicho informe, la Junta Consultiva de Contratación, en relación con la cuestión suscitada de que si los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben recoger el método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación señalados y si la Ley limita en algún sentido el método de valoración que deba emplearse, manifiesta que "La cuestión suscitada ha de ser resuelta, en




los términos generales en los que se plantea, tratando de conciliar los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa y el grado de discrecionalidad que, en sentido técnico jurídico, ostenta el órgano de contratación en la resolución de concursos, evitando que los primeros -los principios de publicidad y transparencia- haga imposible la actuación del órgano de contratación, convirtiendo en automática la resolución del recurso, carácter que, a diferencia de la subasta, carece en la legislación española." A la vista de tal interpretación, la Junta Consultiva de Contratación concluye que "Por ello se entiende que el cumplimiento del artículo 87.2 (artículo 86.2 TRLCAP) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, si bien exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se indiquen los criterios de adjudicación, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración, pudiéndose estimar correcta la valoración de la -calidad- mediante la toma en consideración de los correspondientes certificados, pero siempre que tal circunstancia no se haya exigido como requisito de solvencia técnica para participar en el concurso".

Ello ha de ponerse en relación con la conclusión recogida en el informe provisional de fiscalización de que "Los criterios de adjudicación no son conformes al artículo 86 del TRLCAP puesto que se valoran medios personales y materiales, conocimiento previo de programas informáticos de la propia consejería y disponibilidad de oficina en territorio de la Comunidad de Castilla y León".

Respecto de la valoración en el apartado 2 de la cláusula novena del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares "Otras garantías ofertadas" de medios personales, materiales e instalaciones distintos o superiores de los establecidos en la cláusula sexta para acreditar la solvencia técnica, la Dirección General de Producción Agropecuaria estima que dicho criterio de adjudicación es conforme a derecho, y en tal sentido se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación, en informe 59/04, de 12 de noviembre de 2004 sobre "posibilidad de utilizar como criterio de adjudicación el mayor número de elementos personales y materiales exigidos como requisito de aptitud y solvencia", informe en el que previo examen de la doctrina establecida sobre dicha materia por el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de septiembre de 1988 (asunto C 31/87 Beentjes), la Junta Consultiva de Contratación Administrativa informa en su consideración jurídica 3, que "El examen de la



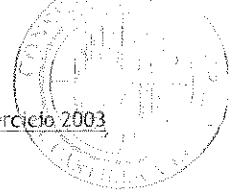
legislación española conduce por tanto a la conclusión de que los elementos personales y materiales pueden utilizarse como criterio para determinar la solvencia técnica o profesional y que el mayor número de los exigidos puede ser utilizado como criterio de adjudicación, dado que la enumeración del artículo 86 no es exhaustiva y es un criterio objetivo cuyo posible efecto discriminatorio quedará eliminado si como exige el artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el criterio se consigna expresamente en el pliego", por lo que concluye el citado informe en que "Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, de conformidad con el Derecho comunitario la legislación española, el criterio de mayor número de elementos personales y materiales que los exigidos como requisito de solvencia puede ser exigido como elemento de valoración de ofertas o criterio de adjudicación, siempre que, conforme al artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas figure incluido en los pliegos".



*El reparto de las puntuaciones asignadas a los criterios de adjudicación es el procedimiento obligado para cumplir con la objetividad necesaria que predica el artículo 86. La discrecionalidad a que hace referencia el informe de la JCCA señalado por la alegación debe entenderse superada con la doctrina que emana de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003 mencionada en el informe provisional en la página 38.*

*En relación a la posibilidad de utilizar medios personales y materiales como criterio de adjudicación, el informe de la JCCA hace referencia a su utilización en el momento en que se hayan exigido como compromiso de adscripción a la ejecución del contrato, es decir, se haya hecho uso del párrafo tercero del artículo 15.1 del TRLCAP. Es en este caso, vinculados al contrato en la fase de selección cuando se puede utilizar como criterio de adjudicación los aumentos sobre el mínimo exigido por el procedimiento señalado, lo que en ningún caso se realizó en el contrato en cuestión.*

*El PPT establece un mínimo de actos clínicos que se deberá realizar en todo caso, quedando condicionado a los incrementos de actos clínicos que el Adjudicatario incluya en*



*su oferta. La oferta del único licitador incluye un número de actos clínicos que no alcanza el mencionado en los PPT, debiéndose haber rechazado la oferta por no cumplir con los mínimos establecidos en el PPT. En el contrato firmado no figura mención alguna a los actos clínicos a realizar.*

No podemos tampoco compartir la conclusión recogida en el párrafo 7 del informe, ya que la misma se fundamenta en la confusión entre los conceptos "acto clínico" y "Acto Clínico Normalizado" (ACN).

El Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la contratación dispone en su cláusula cuarta, apartado 3, que "Se entenderá por acto clínico el definido en la Prescripción 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas".

El Pliego de Prescripciones Técnicas elaborado por el Servicio de sanidad Animal define en su prescripción 6 el concepto "acto clínico". Así, "Se entenderá por -acto clínico- cada una de las actuaciones completas que para cada uno de los animales se establecen los apartados 3.2, o 3.3, o 3.4, o 3.5 del presente pliego".

El número mínimo de actos clínicos que el adjudicatario debe realizar, sin perjuicio del incremento que realice en su oferta, en función de los censos de ganado bovino, ovino y caprino, así como las revisiones periódicas, que se contempla en la citada prescripción 6, es el que a continuación se recoge:

Año 2003.

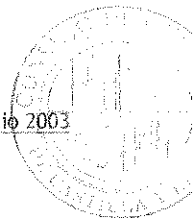
Vacuno (total actos clínicos previstos): 1.450.000

Ovino y Caprino (total actos clínicos previstos): 5.150.000

Año 2004.

Vacuno (total actos clínicos previstos): 1.500.000

Ovino y Caprino (total actos clínicos previstos): 5.400.000



Respecto del ganado de las especies ovina y caprina, el acto clínico en función de los censos ganaderos, se corresponde con el establecido en el apartado 3.5 (revisiones parciales en ovino y caprino -brucelosis-) de la prescripción 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de 31 de enero de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina, y la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la perineumonía bovina dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, que dispone la realización obligatoria de las pruebas de Campaña para el diagnóstico de la brucelosis en los animales de las especies ovina y caprina que tengan más de dieciocho meses de edad -si se encuentra vacunado-, o a partir de los seis meses de edad -si no estuviese vacunado-.

Dicho concepto (acto clínico) ha de ser diferenciado del denominado "Acto Clínico Normalizado", que se define en la cláusula tercera, apartado 4, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Así, "se entenderá por acto clínico normalizado el que corresponde con la siguiente equivalencia:

- Un (1) acto clínico en animales de la especie bovina = Un (1) acto clínico normalizado.

- Un (1) acto clínico definido en el apartado 3.4 de la prescripción 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (revisiones totales en ovino y caprino) = Un (1) acto clínico normalizado.

Cinco (5) actos clínicos de los definidos en el apartado 3.5 de la prescripción 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (revisiones parciales en ovino y caprino) Un (1) acto clínico normalizado.

- Un (1) sacrificio de un animal de la especie ovina o caprina y la tinción de su cabeza = Tres (3) actos clínicos normalizados.

El licitador adjudicatario ofertó en su proposición por un importe de 13.800.000 euros. la realización de los siguientes "Actos Clínicos Normalizados":



Año 2003.

Vacuno. Total "Actos Clínicos Normalizados" ofertados: 1.450.000 ACN.

Ovino y Caprino, Total "Actos Clínicos Normalizados" ofertados: 1.030.000 ACN, número que se corresponde con los 5.150,000 actos clínicos mínimos a realizar en los animales de las especies ovina y caprina para dicha anualidad, en función del factor de conversión 5 actos clínicos de los definidos en el apartado 3.5 de la prescripción 3 = 1 "Acto Clínico Normalizado" (1.830.000 ACN x 5 = 5.158.000 actos clínicos).

Año 2004.

Vacuno. Total "Actos Clínicos Normalizados" ofertados: 1.500.000 ACN.

Ovino y Caprino Total. "Actos Clínicos Normalizados" ofertados: 1.080.000 ACN, número que se corresponde con los 5.400.003 actos clínicos mínimos a realizar en los animales de las especies ovina y caprina para dicha anualidad, en función del factor de conversión 5 actos clínicos de los definidos en el apartado 3.5 de la prescripción 3 = 1 "Acto Clínico Normalizado" (1.080.000 ACN x 5 = 5.400.000 actos clínicos).

Por todo ello puede concluirse que el licitador ajustó su proposición al número de actos clínicos establecido como mínimo en el Pliego de Prescripciones Técnicas para las anualidades de 2002 y 2003, ofertando un número de "Actos Clínicos Normalizados" para la especie bovina y para las especies ovina y caprina en los años 2003 y 2004, que cumplía el número mínimo de actos clínicos fijado para cada especie y anualidad en el citado Pliego, por lo que no existe causa alguna para rechazar la ofertada presentada por el Licitador que se fundamente en dicha causa.


***Se acepta la alegación suprimiéndose el párrafo en el informe provisional.***

*El PCAP regula la posibilidad de prórroga admitiendo la revisión del número de actos clínicos, es decir, variando el objeto del contrato, por tanto, se regula no la prórroga del contrato sino una modificación del mismo que en todo caso debería realizarse de acuerdo con lo establecido en el TRLCAP.*



Esta Dirección General manifiesta su conformidad con la conclusión recogida en el informe provisional de fiscalización respecto de la incorrecta redacción de dicha cláusula. No obstante, se pone en su conocimiento que acordada la prórroga del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del TRLCAP, la revisión del número de actos clínicos objeto del contrato se tramitó como un expediente de modificación del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del TRLCAP.

*El contrato parece firmado por el Director General de Producción Agropecuaria en virtud de delegación que no es conforme al artículo 48 apartado 3 letra f) de la Ley 3/2001, de 3 julio de Gobierno y Administración de Castilla y León, que impide la delegación de competencias en este supuesto en que, por razón de la cuantía, el órgano de contratación necesita autorización de la Junta de Castilla y León para el ejercicio de su competencia.*



Respecto de esta conclusión, esta Dirección General manifiesta su conformidad con a misma, ya que la firma del contrato se efectuó por el Director General de Producción Agropecuaria en virtud de la delegación atribuida en el artículo 1.a) de la Orden de 9 de octubre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General y Directores Generales de la Consejería, y que delega en dichas autoridades la firma de todos los contratos administrativos en función de su competencia material, disposición anterior a la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, en cuyo artículo 48.3.f) se prohíbe la delegación de dicha competencia en aquellas materias cuyo ejercicio haya de ser autorizado previamente por la Junta de Castilla y León, autorización exigida por el artículo 101.1.a) de la Ley 15/2001, de Presupuestos Generales de la Comunidad de 2002, que se produjo en el caso que nos ocupa al ser el importe de la licitación superior a 1.200.000 euros.

Tratándose de un vicio de anulabilidad de derecho administrativo -falta de competencia no determinante de nulidad- (artículos 57 y 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, la convalidación de dicho vicio se entenderá producida por el transcurso del plazo establecido para la impugnación del contrato, o, en su caso, podrá llevarse a cabo por el



órgano competente para su firma (el Consejero de Agricultura y Ganadería), al ser éste el superior jerárquico del órgano que firmó el contrato y tener atribuida legalmente la competencia para su firma.

## GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES FIRMADAS POR EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES

ASUNTO: Remisión alegaciones al Informe Provisional de Fiscalización Cuenta General del año 2003

### EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:

1.- CONTRATO DE "SUMINISTRO DE GASÓLEO TIPO C PARA CALEFACCIÓN CON DESTINO A LOS DISTINTOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL AÑO 2003".

### Observaciones efectuadas:

1ª.- "No se respeta el plazo de publicación de la adjudicación establecido en el artículo 93 del TRLCP".

### Alegación:

El contrato se adjudicó el 14 de enero de 2003.

El 13 de febrero de 2003 se remitió el anuncio de adjudicación al BOCyL, recibándose en el mismo el 24 de febrero de 2003, y su publicación tuvo lugar el 4 de marzo de 2003 (en el BOCyL nº 43).

El 25 de febrero de 2003 se remitió a la Oficina de Publicaciones del D.O.C.E., y la publicación tuvo lugar en el DOCE de 6 de marzo de 2007 (Documento 39457-2003-es).



El mismo día 25 de febrero de 2003 se remitió al BOE. Con fecha 6 de marzo se recibe escrito de la Secretaría General (Servicio de Anuncios y Suscripciones) del B.O.E., indicando que el anuncio debe enviarse de acuerdo con el nuevo programa de inserción de envíos. El día 10 de marzo se envía de nuevo, siendo publicado en el B.O.E. de 22 de marzo de 2003 (B.O.E. n° 70).

A este respecto, el art. 93.2 del TRLCAP establece:

a) Por un lado, la publicación en el Boletín Oficial de la respectiva Comunidad Autónoma en un plazo máximo de 48 días a contar desde la fecha de adjudicación del contrato; por lo que la misma debería haber tenido lugar hasta el 3 de marzo de 2003.

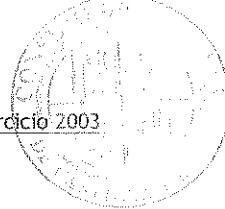
Luego, ha habido un retraso de un día. No obstante, entendemos que se envió con suficiente antelación para su publicación, siendo ajeno a esta Gerencia el retraso en la publicación por posible sobrecarga de publicaciones en los días precedentes.

b) Por otro lado, el envío al D.O.C.E y al B.O.E del anuncio del resultado de la licitación dentro del mismo plazo máximo de 48 días a contar desde la fecha de adjudicación del contrato.

Luego, en estos dos casos, se han respetado los plazos de envío; a pesar de que, en el caso del B.O.E, hubo que enviarlo de nuevo por las razones antes citadas.

*1º- El artículo 93.2 del TRLCAP expresamente dispone que el anuncio de adjudicación "se publicará" en los Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. No se sule esta exigencia con la simple remisión al Boletín respectivo del anuncio, sino que se necesita la publicación material. Tal y como reconoce la alegación hubo incumplimiento de este artículo.*

2ª - "De forma totalmente irregular se establece la obligación a cargo del contratista de abonar los gastos de publicación del anuncio de licitación en prensa a una agencia de



publicidad cuando el reintegro de dichos gastos debe realizarse directamente a la Administración".

Alegación:

La Cláusula 10ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato establece que "El contratista está obligado a satisfacer los gastos de los anuncios de la licitación en Boletines Oficiales y, como máximo, los que se deriven de la publicación en dos periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma".

Añadiendo la Cláusula 9ª de dicho Pliego que "La presentación de la proposición presume por parte del licitador la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas de este Pliego...".

A mayor abundamiento, el artículo 75 del Reglamento General de la ley de Contratos establece que "...será de cuenta del adjudicatario del contrato la publicación de los anuncios".

Por otra parte, en los anuncios de licitación en los dos periódicos de mayor difusión de la Comunidad Autónoma se recuerda que los gastos de dichos anuncios serán de cuenta del adjudicatario.

Por último, no existe norma alguna que establezca que los gastos de publicación del anuncio de licitación en prensa deban ser abonados directamente por la Administración a la agencia de publicidad y posteriormente reintegrado dicho importe por parte del adjudicatario.

Por tanto, siendo a cargo del contratista los gastos de publicación del anuncio de licitación en prensa, resulta, a nuestro modo de ver, totalmente indiferente, desde el punto de vista del contrato, que el contratista abone dichos gastos de publicación directamente a la agencia de publicidad, o indirectamente a la Gerencia de Servicios Sociales.

El establecer que el contratista abone directamente los gastos de los anuncios a la agencia de publicidad en lugar de a la Gerencia; responde simplemente a razones de simplificación de trámites; ya que si se abona primero por la Gerencia a la agencia de publicidad, el paso siguiente es el cobro, por parte de la Gerencia, del reintegro a cargo del



contratista. Es decir, requiere dos procedimientos (de pago primero, y de ingreso después) que de esta manera se obvian.

No existe en consecuencia, y a nuestro modo de ver, ninguna irregularidad al respecto.

*2º- Efectivamente el procedimiento de abono de los gastos de publicidad por parte de los adjudicatarios no queda establecido en el RLCAP. Sin embargo, la irregularidad deriva de que, en caso de que el encargo a la agencia de publicidad se tramitara correctamente, es decir, mediante un contrato sometido al TRLCAP, los pagos derivados de ese contrato deben ser presupuestarios. Lo que no está previsto en ningún caso por el TRLCAP es la figura del pago por tercero, siendo la existencia de crédito un requisito de los contenidos en el artículo 11 del TRLCAP. El que sea el adjudicatario el que abone directamente la factura a la agencia significa que las relaciones entre la Administración y la agencia de publicidad son completamente irregulares.*

*Es alarmante la justificación expresada por el órgano gestor basada en obviar procedimientos, razón que justifica la inaplicación de todo el derecho administrativo.*

II.- CONTRATO DE "REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A LA ATENCIÓN DIRECTA DE MENORES Y JÓVENES INFRACTORES INTERNADOS EN LA UNIDAD DE REFORMA DEL CENTRO ZAMBRANA DE VALLADOLID".

Observaciones efectuadas:

1ª.- "El contrato es adjudicado por procedimiento negociado, siendo la causa alegada para la utilización de esta vía, la previa declaración de procedimiento desierto recogida en el TRLCAP en su artículo 210, apartado a).



Según establece este artículo en su redacción aplicable, no se pueden variar las condiciones originales del contrato, salvo el precio que no podrá ser aumentado en más de un 10%. No parece contemplarse en el TLCAP la posibilidad de disminuir el presupuesto por carecer de lógica ya que se entiende que si la licitación quedó desierta fue por presentar presupuesto que no ha sido atractivo al mercado. En el expediente que nos ocupa se reduce el presupuesto con respecto a la licitación desierta.

En cualquier caso, la nueva redacción de este apartado a) según Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, acomoda el TLCAP a la normativa comunitaria en el sentido recogido por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de enero de 2005, es decir, se podrá utilizar el procedimiento negociado siempre que no se varíe el precio respecto del que rigió en la licitación abierta”.

Alegación:

La Cláusula 3ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato originario que quedó desierto (expediente 9/2003) establecía respecto del plazo de duración que "será desde el día 1 de enero de 2003 o, en su caso, a partir del día siguiente a la fecha de formalización del contrato, si ésta fuera posterior, hasta el día 31 de diciembre de ese año".

El nuevo expediente de contratación (expediente 52/2003) se inició por Resolución de 3 de enero de 2003.

La Cláusula 3ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de este nuevo contrato, establece respecto del plazo de duración que "será desde la fecha de formalización del contrato, hasta el 31 de diciembre de 2003".

Es obvio que, manteniendo la misma fecha de finalización que el expediente anterior y comenzando con posterioridad, no se va a consumir todo el crédito Inicialmente previsto.

Así la formalización del mismo tuvo lugar el 17 de enero de 2003.

Por lo tanto, la disminución del presupuesto obedece a la correlativa disminución del periodo de duración del contrato (siendo proporcional a la misma), sin que ello suponga una



reducción del precio, en términos reales, respecto del que rigió en la licitación abierta. Por lo que entendemos que se ha respetado la normativa al respecto.

***1.- Con mayor razón el procedimiento negociado fue incorrectamente utilizado ya que varió las condiciones fundamentales del contrato, no solo en relación con el precio, cuestión que estaba permitido en la legislación, sino en el plazo de ejecución del contrato. Se modifica el párrafo del informe provisional para recoger esta circunstancia.***

2ª.- "La deficiente calificación de contratos de servicios como de consultoría y asistencia provoca un grave incumplimiento del artículo 25 del TRLCAP en relación con la exigencia de clasificación para contratar".

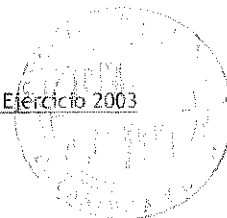
Alegación:

El contrato en cuestión fue calificado desde un principio como contrato administrativo especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5. 2 b) del TRLCAP, por estar vinculado al giro o tráfico específico de la administración contratante y satisfacer de forma directa una finalidad de su específica competencia.

El criterio utilizado en su momento para calificarlo de contrato administrativo especial es que las actividades que integran el contenido del contrato no se realizan directamente para la Administración sino para los menores y jóvenes internados en la Unidad de Reforma del Centro "Zambrana". Y ello en concordancia con los últimos informes en esta materia tanto de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, como de la Junta Consultiva de Contratación de esta Comunidad Autónoma.

Así figura en la Resolución de Inicio, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en la Propuesta de Gasto, en el Informe Técnico, en la Resolución de adjudicación del contrato, en la Notificación de adjudicación, en el Contrato firmado por ambas partes..., en resumen en todos los documentos que componen el expediente.

No es por tanto contrato de servicios ni de consultoría y asistencia.



Por todo lo anterior hay que concluir que, por tratarse de un contrato administrativo especial no es exigible el requisito de la clasificación, de acuerdo con el artículo 25 del TRLCAP.

No se entiende, por tanto, la observación efectuada, dado que la calificación del contrato todos los documentos, es de contrato administrativo especial.

***2.-La segunda alegación no se comprende, puesto que en el informe provisional no se hacía referencia alguna a lo expuesto en la alegación. En el informe aparece calificado como administrativo especial conforme al criterio del órgano de contratación.***

GERENCIA REGIONAL DE SALUD FIRMADO PO EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INFRAESTRUCTURAS

Recibidas las observaciones contenidas en el Informe Provisional de la fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y Contratación Administrativa, correspondiente al ejercicio 2003", realizado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León y remitido por esa Intervención General, se formulas alegaciones respecto de los apartados del mismo que se relacionan a continuación:

### II.3.1 CONTRATO DE OBRAS

Se especifica en el primer párrafo de este apartado que en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de los contratos de obras examinados, se exige que la presentación de la documentación de los licitadores se realice en tres sobres, a pesar de no hacer uso de lo dispuesto en el artículo 86.2 del T.R.L.C.A.P. en cuanto al establecimiento de umbrales que determinen las fases de selección, sin dar cumplimiento, por lo tanto, a lo que al respecto dispone el artículo 80 del R.G.L.C.A.P., al establecer que se presentarán dos sobres, uno con la documentación referida en el art. 79.2 del T.R.L.C.A.P., y el otro con la proposición económica.



Al respecto hay que manifestar que la presentación de tres sobres, uno con la documentación reseñada anteriormente, otro con la documentación técnica y cualesquiera otros documentos que el licitador considere necesarios para la mejor acreditación de los criterios de valoración del concurso establecidos en el P.C.A.P., y otro con la proposición económica, a pesar de no ajustarse en sentido estricto a lo dispuesto en el artículo 80 del R.G.L.C.A.P. no contradice ninguno de los principios establecidos en el artículo 11 del T.R.L.C.A.P., ni el carácter secreto que debe tener tanto la documentación técnica como la proposición económica hasta el momento de la apertura en acto público de las proposiciones económicas.

Lo único que se pretende con esto es agilizar el acto público de apertura de las proposiciones económicas, evitando la búsqueda de la hoja que contenga la proposición económica entre, como ocurre en la mayor parte de los expedientes, la gran cantidad de documentos que conforman los aspectos técnicos de la proposición en la mayoría de los expedientes que se tramitan en esta Gerencia Regional de Salud.

***1. Tal y como reconoce la alegación presentada el procedimiento seguido al utilizar tres sobres "no se ajusta en sentido estricto a lo dispuesto en el artículo 80 del RLCAP"***

2º- En el párrafo segundo de este apartado del informe se hace la observación de que "los criterios de adjudicación recogidos en el P.C.A.P. no presentan criterios de reparto de la puntuación asignada, sin que sirva a este fin la mención que con carácter general se realiza sobre la aplicación del reparto proporcional de la puntuación asignada".

Suele ser habitual que en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares se haga constar, además de los criterios que va a utilizar la Administración y de la importancia de los mismos (ponderación), el método de valoración de cada uno de ellos o, lo que es lo mismo, la concreta fórmula de atribución de puntos. Sobre esta cuestión la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe de 24 de octubre de 1995(nº 28/1995) señala que "si bien la Ley exige que en los Pliegos figuren los criterios de adjudicación por orden descendiente y por la ponderación que se les atribuya, tal obligación no se extiende a los



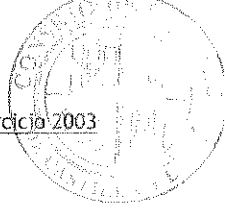
métodos de valoración". Lo manifestado por la Junta Consultiva en este informe es aplicable en la actualidad al no haber cambiado prácticamente la redacción dada al respecto por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Con la salvedad anterior, y aun no habiéndose establecido los criterios a aplicar por la Administración para el otorgamiento de la puntuación correspondiente a los criterios de valoración establecidos en el P.C.AP., no es menos cierto que si la distribución de los puntos de cada uno de ellos se hace de forma proporcional, no estaríamos infringiendo los principios de igualdad y no discriminación contemplados en el artículo 11 del citado Texto Refundido.

*2. Según se menciona en el informe provisional en la página 38 el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de junio de 2003, contradice lo mencionado por el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la cual se afirma la necesidad de incluir criterios de adjudicación completamente objetivos, lográndose dicha objetividad con el establecimiento de ponderaciones concretas y conocidas por los licitadores, lo que implica exponer los métodos de valoración a fin de dar cumplimiento así al artículo 86 del TRLCAP.*

3º - En el párrafo tercero se alude a que en "los criterios de incremento de control de calidad y plazo de garantía se establecen unos límites que no pueden sobrepasar las ofertas de los licitadores, que puede provocar que ofertas distintas reciban igual puntuación, lo que no es conforme con el T.R.L.C.A.P."

En cuanto a esta observación, hay que manifestar que si bien en el criterio de incremento del plazo de garantía parece razonable no establecer ningún límite, para que al mayor plazo de garantía ofertado se le otorgue la máxima puntuación, porque, además, esto no va en detrimento ni del coste ni de la buena ejecución de las obras, no ocurre lo mismo con el criterio del incremento del control de calidad, porque dedicar más del 3 por 100 del presupuesto de licitación a gastos para la realización de ensayos y análisis de materiales iría en detrimento del coste de ejecución de las obras.



*3. No existe justificación alguna para establecer topes de puntuación en la valoración de los criterios de adjudicación por el efecto que pueden provocar de puntuar igual a ofertas desiguales.*

*Sin perjuicio de ello, lo reconocido en la alegación tiene consecuencias en relación con la vulneración del artículo 50 del TRLCAP y que es objeto de la siguiente alegación.*

4°.- Establece el párrafo cuarto que "en el P.C.A.P. se señala que se valorará la propuesta de incremento del porcentaje destinado a control de calidad de las obras, lo que vulnera la cláusula 38 del P.C.A.G. de contratos de obras del Estado, al que el P.C.A.P. declara de expresa aplicación, que el porcentaje a cargo del contratista en un 1 por 100 del presupuesto, sin haberse procedido de acuerdo con el artículo 50 del T.R.L.C.A.P."

La citada cláusula 38 del P.C.A.G, de aplicación, efectivamente, a este contrato, establece que "la Dirección puede ordenar que se verifiquen los ensayos y análisis de materiales y unidades de obra que en cada caso resulten pertinentes y los gastos que se originen serán de cuenta del contratista hasta un importe máximo del 1 por 100 del presupuesto de la obra".

Lo que realmente se establece en esta cláusula es la facultad de la que dispone el director facultativo para ordenar que se realicen ensayos y análisis de materiales cuyos gastos serán de cuenta del contratista hasta el citado 1 por 100 máximo. Hasta ese 1 por 100 el abono de tales gastos sería obligatorio para el contratista.

Cuando el P.C.A.P. contempla como criterio de valoración del concurso el incremento del porcentaje destinado a control de calidad, lo que esta haciendo es otorgar a los licitadores la posibilidad de ofrecer un control de calidad superior al citado 1 por 100. No se está exigiendo un control de calidad por encima de dicho porcentaje, que sí sería contrario a la citada cláusula 38 del P.C.A.G.



4. Señala la alegación realizada que el incremento del porcentaje de calidad no se puede entender incluido en los controles ordenados por el Director a que se refiere la cláusula 38 del PCAG, sin embargo, el PCAP es claro al definir el criterio de adjudicación relativo al control de calidad: "correspondiendo a la dirección facultativa la decisión de ordenar cuantos ensayos y controles estime oportunos realizar" lo que se contradice con la alegación presentada.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se le diera el tratamiento que parece desprenderse de las alegaciones efectuadas, es decir, en caso de que se estuvieran valorando incrementos en la partida dedicada al control de calidad incluida en el proyecto, esta forma de actuar iría en contra de la aplicación proporcional de la baja de licitación a todas las partidas de presupuesto de licitación y a la forma de determinar la relación valorada, además de valorar doblemente una parte de la oferta económica, es decir, una primera vez según el criterio del precio y, una segunda vez, una parte de esa oferta ya valorada se puntuaría en el criterio de control de calidad. Todo ello resulta inadmisibles en el procedimiento establecido por la legislación contractual vigente.

5<sup>0</sup>.- Se señala en el párrafo quinto, que el expediente para la construcción del Centro de Salud de la Milagrosa en Soria "presenta la tramitación de un expediente modificado que incumple la normativa contractual al corresponder a obras ya ejecutadas con anterioridad a la tramitación, tal y como señala el informe de fiscalización del expediente en el cual se pone de manifiesto la omisión de fiscalización previa. No consta en el expediente la tramitación del expediente a la Junta de Castilla y León para su necesaria convalidación".

En relación con esta observación, se adjunta copia compulsada del Acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 22 de diciembre de 2005 (documento nº2), por el que se autoriza al Presidente de la Gerencia Regional de Salud a indemnizar, entre otras, a ACCIONA INFRAESTRUCTURAS por los gastos derivados de los trabajos ejecutados en la obra del Centro de Salud "La Milagrosa" de Soria.



*5.-La alegación presentada señala que se remite fotocopia compulsada del Acuerdo de 22 de diciembre de 2005, por el que se autoriza la indemnización de los trabajos realizados como consecuencia del modificado a que se refiere el informe provisional.*

*El documento aportado es una fotocopia compulsada de un documento al que se le ha borrado, haciendo ilegible en varias partes del documento, la fecha. Obviamente no se le da valor alguno, manteniendo el texto del informe provisional.*

6°.- Respecto de la observación realizada en cuanto a que en el expediente de contratación de las obras de construcción del Centro de Salud "Barrio de España" en Valladolid "no consta el carácter público del acto de apertura de las ofertas en el acta de la Mesa de Contratación, no dando cumplimiento, por lo tanto, a lo establecido en el artículo 83.6 del T.R.L..A.P." hay que manifestar, y para corroborarlo adjuntamos copia compulsada de dicho acta (documento 1<sup>o</sup>), que sí consta en el acta n°2, de apertura de las proposiciones económicas, el carácter público del citado acto. De hecho en la misma consta la identificación de las personas que asistieron. Esto no significa que la no asistencia de personas a este acto sea Incompatible con el carácter público del mismo.


En cuanto al resto de las observaciones formuladas dentro del epígrafe 'contrato de obras', su contenido se ajusta a lo dispuesto en la legislación aplicable al respecto, por lo que no se formula alegación alguna.

*6.-La alegación aporta documentación que ya constaba en el expediente, y que recoge el carácter público de la sesión en que tiene lugar la apertura del sobre 3 correspondiente a la oferta económica pero en ningún caso aparece en el expediente reflejado el carácter público del acto en el que se abre el sobre n° 2 que contiene el resto de documentación de la oferta del licitador.*



### II 3.2 CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

#### “GESTIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS EN HELICÓPTERO DENTRO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN”



1º.- Al respecto de la observación realizada en cuanto a que en el P.C.A.P. del expediente para la contratación de la "gestión del servicio de transporte sanitario de urgencias y emergencias en helicóptero dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y áreas limítrofes", se exige la justificación de la solvencia económica y financiera a través de los medios establecidos en T.R.L.C.A.P. sin que queden definidos los criterios que especifiquen dichos medios tal y como se preceptúa en el artículo 15.3 de este texto normativo, el punto quinto de la cláusula décima establece que la justificación de la suficiente solvencia económica y financiera, en virtud de lo establecido en el artículo 16.1.a), en relación con el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se realizará "mediante informe de instituciones financieras que acredite una solvencia mínima de, al menos, el importe de la licitación o declaración responsable relativa a la cifra de negocios global realizados por la empresa en el curso de los tres últimos ejercicios fiscales, cuyo importe anual mínimo sea igual o superior al importe de licitación".

Como se establece en el último inciso del párrafo anterior, el criterio de selección utilizado para la determinar la acreditación de la solvencia económica y financiera en el citado expediente de contratación es la cuantía anual mínima de la cifra de negocios global, que en este caso debe ser igual o superior al importe de licitación, importe que aparece establecido en la cláusula cuarta del P.C.A.P.

En este expediente de contratación el medio establecido para la acreditación de la solvencia económica y financiera por parte de los licitadores es el establecido en el artículo 16 .c) del T.R.L.C.A.P., y el criterio de selección el referido en el párrafo anterior.

#### ***1.- Se admite la alegación***



2º- En el apartado segundo se hace referencia a que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se exige como requisito previo a la firma del contrato, la presentación por parte del adjudicatario de los certificados de aeronavegabilidad correspondientes, así como un seguro de responsabilidad civil por importe no inferior a 9.000.000 por siniestro, cuando en realidad son requisitos que deberían haberse exigido con anterioridad por tratarse de requisitos de capacidad de los licitadores.

La cláusula decimocuarta del P.C.A.P. establece que el adjudicatario deberá presentar antes de la formalización del contrato "un seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades que sean imputables a la empresa y a los profesionales que presten servicios en la misma, derivadas tanto de la operación de las aeronaves incluyendo responsabilidades hacia pasajeros, sus efectos y mercancías transportadas y responsabilidades hacia terceros, como de la actividad sanitaria prestada en las mismas, hasta un límite no inferior a 9.000.000 Euros por siniestro. La Póliza se ajustará a lo preceptuado en la vigente Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, R.D. 0037/2001 de 19 de enero, disposiciones complementarias y suplementarias, así como el Reglamento (CE) nº 2027/97 del Consejo de la Unión Europea y la Resolución ECAC/25-1 de la Conferencia Europea de Aviación Civil".

Al exigir la presentación de una copia del seguro al que se hace referencia en el párrafo anterior no nos estamos refiriendo al seguro de indemnización por riesgos profesionales al que hace alusión el artículo 16.1 a) del TRLCAP, porque si bien el seguro de Indemnización por riesgos profesionales puede exigirse para cualquier tipo de contrato, dado que en él no se hace diferenciación alguna, está especialmente recogido en la Directiva 92/50 CEE para los contratos de servicios, siendo válidos principalmente para actividades profesionales.

Este tipo de seguros se enmarca dentro de los denominados seguros contra daños, regulados en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en los artículos 73 a 76 referidos al seguro de responsabilidad civil. Este seguro deberá estar contratado previamente a la presentación de las proposiciones y el asegurado será el propio licitador, debiendo exigirse, además de estar suscrito por la cuantía mínima que se determine, la vigencia del seguro durante todo el tiempo de duración del contrato.



Hay que diferenciar estos seguros contemplados en el artículo 16.1 a), que garantizan la solvencia económica, de los que puedan exigirse en el Pliego al que sea adjudicatario, con la finalidad de cubrir los riesgos que pueda correr el objeto del contrato, o las responsabilidades derivadas de su ejecución a que se refiere el artículo 97 del TRLCAP al concretar la obligación del contratista de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

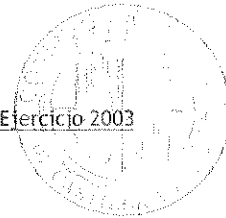
En cuanto a las observaciones realizadas en los párrafos terceros y cuarto, nos remitimos a lo alegado al respecto dentro del epígrafe "Contratos de Obras".

*2- La alegación presentada asegura la existencia de dos tipos de seguro que presentan diferencias fundamentales como para distinguirse unos de otros a la hora de encuadrarlos dentro de los que constituyen un medio de acreditación de la solvencia económica, sin llegar a definir en que consisten esas diferencias.*

*Se reitera que la exigencia de un seguro de responsabilidad civil por importe de 9.000.000 de € debió ser considerado al analizar la capacidad de los licitadores, y no como un requisito previo a la firma del contrato.*

*Las alegaciones correspondientes a los párrafos tercero y cuarto quedan contestadas en el apartado dedicado a los contratos.*

3°.- Sobre la observación realizada en el párrafo séptimo en cuanto a que "existen retrasos en la notificación de la adjudicación, en la publicación de la misma y en la constitución de la fianza definitiva, incumpléndose los artículos 93 y 41 del T.R.L.C.A.P.", hay que manifestar que la adjudicación del contrato se realizó el 11 de marzo de 2003 y su comunicación se realizó al día siguiente (documentos n°s 3° y 4°).



La constitución de la garantía definitiva por la UTE COYOTAIR, S.A. Y HELICSA HELICÓPTEROS, S.A. se realizó el 30 de abril, transcurrido por lo tanto el plazo de 15 días establecido en el artículo 41 del T.R.L.C.A.P., debido a que la constituida inicialmente, y dentro del plazo legalmente establecido, lo fue erróneamente a nombre únicamente de COYOTAIR. S.A en vez de a nombre de la citada U.T.E. (documentos n°s 5 y 6).

*3.- La notificación de la adjudicación tiene que ser cursada en los términos previstos en la LRJAPyPAC, según la cual debe realizarse por medio que asegure la acreditación de la fecha en que fue recibida la comunicación por el notificado. El documento aportado únicamente recoge registro de salida de la Gerencia Regional de Salud, por lo que no se corresponde con lo establecido en la legislación, y, por tanto, no puede surtir los efectos de la notificación hecha en forma y plazo.*

*La alegación relativa a la constitución de la fianza definitiva reconoce lo mencionado en el informe provisional.*

4º- En el párrafo sexto se observa que "la adjudicación del contrato se realiza sin la existencia de crédito suficiente al quedar anulada la anualidad del ejercicio 2002 que prevé el P.C.A.P. conforme al artículo 109 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. Esta situación se prolonga hasta que se produce un reajuste de anualidades una vez firmado el contrato con el adjudicatario".

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dedica su artículo 96 a regular el reajuste de anualidades, estableciendo entre otros supuestos que cuando por retraso en el comienzo en el comienzo de la ejecución del contrato sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación se produjese un desajuste entre las anualidades establecidas en el P.C.A.P. integrado en el contrato y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija, el órgano de contratación procederá a reajustar las citadas anualidades siempre que lo permitan los remanentes de los créditos aplicables, y a fijar las compensaciones económicas que, en su caso, procedan.



A continuación, dispone que para efectuar dicho reajuste será necesaria la conformidad del contratista salvo que razones excepcionales de interés público determinen la suficiencia del trámite de audiencia del mismo.

Como se ve el supuesto planteado en este contrato es el referido en el párrafo anterior.

El Reglamento habla de "conformidad del contratista", con lo que implícitamente esta manifestando que tal reajuste no podrá realizarse hasta una vez firmado el contrato o, en el peor de los casos, hasta una vez adjudicado el mismo, si equiparamos adjudicatario a contratista, pero nunca al propuesto como adjudicatario que es quien debería prestar tal consentimiento de hacer el reajuste de anualidades antes de la adjudicación como se establece en la observación, máxime cuando el propio T.R.L.C.A.P. dispone en su artículo 82.2 que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del empresario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya adjudicado el contrato por acuerdo del órgano de contratación, por lo que difícilmente puede pedir la Administración conformidad al propuesto como adjudicatario cuando según la Ley no tiene ningún derecho frente a ella hasta que no se le adjudique el contrato.

El único momento en el que realmente se pueden reajustar las anualidades por retraso en el comienzo de la ejecución del contrato sobre lo previsto al iniciarse expediente de contratación ajustándose a lo que al respecto establece el Reglamento, es una vez firmado el contrato y antes de solicitar el AD, porque si lo hiciéramos inmediatamente antes o después de la adjudicación, y puesto que el adjudicatario dispone de un mes para la formalización del contrato, podríamos hacer un reajuste que tampoco ajustara a la realidad del expediente.

En cuanto al resto de las observaciones formuladas, su contenido se ajusta a lo dispuesto en la legislación aplicable al respecto, por lo que no se formula alegación alguna.

***4.- En la alegación relativa a la falta de crédito por anulación de la anualidad del 2002, se reconoce que la ley no prevé el supuesto de hecho que origina el incumplimiento puesto de manifiesto en el informe provisional. La previsión legal se refiere a retrasos en la ejecución y requiere consentimiento del contratista, lo que no puede realizarse en este caso,***



*porque estamos en presencia de una adjudicación de un contrato con variación de las condiciones que se incluían en el PCAP que son las únicas que se sometieron a los principios de la contratación pública. En resumen, la legislación no recoge esta situación porque simplemente, no la considera acorde a los principios básicos de la contratación pública.*

ADE FIRMADAS PO EL DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN  
ECONÓMICA Y MODERNIZACIÓN

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACION DE LA  
CUENTA GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y CONTRATACION  
ADMINISTRATIVA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003.

Por parte de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León (ADE) se efectúan las siguientes alegaciones al referido Informe:

#### II.3.4 Contratos de consultoría y asistencia.

En el primer párrafo del apartado II.3.4 "Contratos de consultoría y asistencia". Relativo al contrato 36 de la Agencia de Desarrollo económico de Castilla y León se dice:

El objeto del contrato queda definido en el PPT quedando recogido en una documentación de presentación obligatoria en los modelos expuestos en los anexos del PPT. La confección de la mayor parte de esta documentación supone una mera actividad de toma de datos, sin ningún tratamiento de la información que suponga una actividad intelectual creativa, distinta de la simple cosecha de datos (al menos en la mayor proporción de los trabajos que constituyen el objeto del contrato), con lo que nos encontraríamos ante un contrato de servicios, que para la cantidad que constituye su presupuesto de licitación (156.263,00.-euros), exigiría la



clasificación del contratista, y por tanto, al no estar contemplado así en el PCAP se ha incumplido el artículo 25 del TRLCAP ".

En referencia a esta conclusión, se pone de manifiesto que el objeto del contrato viene definido en el PCAP en concreto en su Cláusula 1ª OBJETO se dice:

"El objeto de la presente contratación consiste en la realización de las actividades de seguimiento y control financiero necesarias para la emisión de informes-certificados sobre las subvenciones a la formación".

Asimismo el PPT, en su apartado 1, recoge dicha definición y en su apartado 2 CONTENIDO Y ALCANCE se detallan las diversas actuaciones que debe suponer el seguimiento y control financiero.

De la lectura de ambos se pone de manifiesto que el objeto del contrato es en un sentido amplio, la realización de actuaciones de control financiero de las subvenciones concedidas por la ADE al amparo de la convocatoria de la línea 05/2003 de formación de trabajadores y de las subvenciones directas concedidas a los centros tecnológicos de similar naturaleza.

En este sentido, no puede decirse que las actuaciones a llevar a cabo "suponen una mera actividad de toma de datos, si ningún tratamiento de la información que suponga una actividad intelectual creativa distinta de la simple cosecha de datos". Lo cierto es que si en el objeto del contrato se incorporan actuaciones de verificación presencial del desarrollo de los cursos y de recopilación de documentación necesaria para la justificación, se incorporan formando parte y con carácter subsidiario de las principales, que no son otras que las de control financiero de la subvención las cuales se plasman en los informes respectivos suscritos bajo la responsabilidad del auditor.

Si en los pliegos se ofrecen modelos de actas de seguimiento técnico, de cuestionarios para los alumnos, de informes y de relación de justificantes (Anexos A-I a A-1V), se ofrecen con carácter orientativo, puesto que precisamente uno de los criterios de valoración de las ofertas son - "las propuestas que se propongan introducir en los formularios que se

adjuntan "-. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del auditor de reflejar en sus informes cuantas incidencias surjan en el curso de las verificaciones.

En otro orden de cosas, y puesto que estas actuaciones no suponen una "mera actividad de toma de datos, sin ningún tratamiento de la información" es por lo que se exige una experiencia profesional específica a los miembros del equipo de trabajo (Cláusula 8.2.8), así como un requisito relativo a la habilitación profesional como auditor al contratista: Inscripción en el ROAC. (Cláusula 8.2.11).

En definitiva y de existir una actividad de mera toma de datos, ésta se realiza como control material, que no es más que una parte y desde luego secundaria del control de la subvención entendido en sentido amplio y que se refleja en una actividad intelectual creativa que es el informe de auditoria.

En el tercer párrafo se dice: "... La determinación del pago se realiza en función del presupuesto a tanto alzado y dividiendo el pago en dos partes vinculadas a unas fechas concretas, sin que se establezcan plazos de entrega parciales y pudiendo provocar pagos anticipados de trabajos todavía no efectuados, sin la correspondiente prestación de garantía. ,,

No estamos de acuerdo con la anterior conclusión ya que el pago se hace efectivo, según la Cláusula 19ª del PCAP, de la siguiente forma:

Un primer pago, hasta un máximo del 30% del precio de adjudicación, por los trabajos realizados antes del 1 de diciembre de 2003.

El precio de adjudicación restante, realizadas, en su caso las reducciones correspondientes, a la finalización del contrato el 31 de julio de 2004.

Es decir, el primer pago se realiza por los trabajos efectivamente realizados a una fecha (1 de diciembre de 2003) hasta un importe máximo del 30% del precio de adjudicación. Este importe se corresponde, según los criterios de los técnicos gestores de las subvenciones a la formación de la ADE objeto de los referidos informes, con el trabajo relativo a las tareas de seguimiento y control previas a la emisión de los informes-certificados.



Y un último pago por el resto, en función, lógicamente, del número de informes-certificados realizados.

En este sentido hay que tener en cuenta que cuando se tramita el contrato objeto de fiscalización se hace una estimación del número máximo previsto de beneficiarios de las ayudas y con el fin de ajustar la financiación del contrato al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, ya que la empresa auditora debe realizar el trabajo de seguimiento y control previo a la emisión de los referidos informes, se establece la correspondiente programación de anualidades durante el periodo de ejecución. Por lo que, en nuestra opinión, y con objeto de abonar al contratista el precio convenido en función de la prestación realmente efectuada se deben retribuir esos trabajos previos y además pagar por el número de informes que verdaderamente se realicen.

En el cuarto párrafo del informe se dice: "los criterios de adjudicación, salvo el relativo al precio, incumplen el artículo 86.2 del TRLCAP al no señalar los criterios de reparto de la puntuación asignada. En cualquier caso el efecto sobre la adjudicación es mínimo puesto que sólo concurre una empresa que oferta al tipo de licitación. "


En relación a los criterios de adjudicación recogidos en la cláusula 10 del PCAP, frente a la conclusión anterior, independientemente de que el efecto sea mínimo o no sobre la adjudicación, debe tenerse en cuenta cuanto sigue:

1.-El artículo 86 del TRLCAP establece, por un lado, en su apartado 1, la exigencia de que en los PCAP del concurso se establezcan los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación del concurso, y, tras recoger los diferentes criterios, concluye señalando que "de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquella". Por otro lado, el



apartado 2 ordena que en el pliego se "indiquen los criterios por orden decreciente de importancia" y "por la ponderación que se les atribuya".

A tal efecto la cláusula 10.1 del pliego establece, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo referenciado, los criterios en base a los cuales se realizará la adjudicación y, en cumplimiento de la imposición legal establecida en el apartado 2, los criterios de adjudicación están recogidos por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les ha atribuido, cumpliendo por tanto, con la obligación legalmente impuesta.




2.-En cuanto a la cuestión relativa a la obligación de que los PCAP deban recoger "los criterios de reparto de la puntuación asignada, entendiendo que la Ley no limita los grados de libertad de la Administración en lo que respecta al método de valoración a emplear con cada uno de los criterios pudiéndose utilizar las escalas de valoración mas adecuadas a cada caso, sin que sea preciso hacer constar este método de valoración en los Pliegos, y, en este sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, (por todos, Informe de la JCCA de 24 de octubre de de 1995), señalando que, "se entiende que el cumplimiento del artículo 86.2 del TRLCAP, si bien exige en los pliegos de cláusulas administrativas se indiquen los criterios de adjudicación, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración..."

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que en relación de los criterios de adjudicación el PCAP cumple en todos los aspectos lo dispuesto en el artículo 86 del TRLCAP.



Por último, el quinto párrafo del Informe dice: "La mesa de contratación concede un plazo de subsanación de errores en la presentación de documentación del sobre n° 1 que incumple el artículo 81 del RLCAP. "

En este sentido queremos mencionar que la mesa de contratación concedió un día más para la subsanación de errores debido a que el primer día hábil a efectos del cómputo del plazo era un sábado y el Registro de la ADE no está abierto al público. Con ello se trata de evitar que se presente la subsanación correspondiente en otros Registros Públicos de la Comunidad (con los que la ADE tiene Convenio de colaboración) con el consiguiente retraso en la recepción de la mencionada documentación y por tanto en la tramitación del expediente.



*Se reitera la apreciación de que la actividad realizada por la empresa adjudicataria consiste básicamente en la toma de datos. El control financiero es el realizado a posteriori sobre la actividad de gestión, cuando ésta ya está realizada. La actividad que contempla este contrato, como quedó expuesta en el informe provisional, es la correspondiente a la gestión de la actividad subvencionadora, y, se reitera que con la legislación reguladora de las subvenciones, la adjudicataria recibiría la calificación de entidad colaboradora. La actuación contratada es previa y justificativa del pago de la subvención.*

*La exigencia de inscripción en el ROAC no es razón para calificar el servicio como consultoría sino al contrario. Así, la solicitud de dicha inscripción no está justificada atendiendo a la verdadera naturaleza del contrato.*


*Se admite la alegación del tercer párrafo relativo a la determinación del precio, modificando, en consecuencia, el informe provisional.*



*En lo referente a la falta de graduación de los métodos de valoración, reiterar lo expresado para alegaciones similares recogidas en otros contratos.*

*La alegación sobre el artículo 81 reconoce el incumplimiento presentando una justificación no suficiente. En este sentido, no se comprende cómo, otorgar un día más de plazo para subsanar, puede impedir que la documentación no se presente en otros registros públicos.*

ITA FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
TECNOLOGICO AGRARIO



Asunto: Alegaciones al Informe Provisional de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y contratación Administrativa, correspondiente al ejercicio 2003 que afectan al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

De conformidad con el fax remitido el pasado 25 de enero por esa Intervención General, dando traslado de parte del Informe Provisional de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y contratación Administrativa, correspondiente al ejercicio 2003 que afectan al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, para que si se estima procedente, y por el mismo, se formulen alegaciones antes del 3 de febrero de 2006, paso a exponer las siguientes:

En el punto II.3.1 del Informe, relativo al contrato de obras “Mejora y modernización del regadío de la comunidad de regantes del canal de Macías icabea, Fase I (Valladolid)” se indica. Lo siguiente:


Primero.- No queda suficientemente motivado en el expediente la justificación de la forma de adjudicación tal y como requiere el artículo 75.2 del TRLCAP.

En la resolución de iniciación del expediente de 28 de julio de 2003 del Director General del Instituto, que obra en el expediente, se dispone: “Acordar la iniciación del



expediente de contratación, a fin de que las obras de referencia puedan ser ejecutadas por contrata, y adjudicadas bajo la forma de concurso, según el art. 85.d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, ya que el empleo de tecnología avanzada y la ejecución particularmente compleja del proyecto hacen aconsejable atender otras cuestiones distintas al precio, y así se pueda atender a la proposición que se considere mas ventajosa.

El artículo 75.1 del Texto Refundido, dispone que los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta y el concurso como formas de adjudicación, y el artículo 75.2 dispone que deberá justificarse en el expediente la elección del procedimiento y formas utilizados.



Pues bien, esa justificación en el empleo de tecnología avanzada y la ejecución particularmente compleja del proyecto, que consta en la resolución de inicio, es la que técnicamente se predica del proyecto y que se deduce tanto de su detenido estudio como del informe de la Oficina Supervisora de Proyectos, lo que motivan que por la Subdirección de Infraestructuras del Instituto, se formule Informe-propuesta considerando que debe utilizarse el concurso como forma de adjudicación, llevando al órgano de contratación a hacer aconsejable utilizar la forma propuesta y en la que no se valora únicamente el precio para determinar la proposición más ventajosa, sino además, se tienen en cuenta otros aspectos que constan en la memoria, como la programación de los trabajos, la organización y coordinación del proceso constructivo en el espacio y en el tiempo, así como el plan de control de calidad.

De tal modo que un pormenorizado estudio y análisis del mismo que lleve a esa conclusión resultaría innecesario reiterarlo en la resolución de inicio o en otro documento, distinto del proyecto que forma parte y consta en el propio expediente de contratación.

Se adjunta fotocopia de resolución de inicio, informe de la Oficina Supervisora de Proyectos y resumen de la obra como documentos num. 1, 2 y 3.

***Primero.- Se acepta la alegación, suprimiéndose, en consecuencia el párrafo primero del informe provisional.***



Segundo.- Los criterios de adjudicación establecidos en lo pliegos no recogen los criterios de reparto de las puntuaciones, siendo el informe técnico el que establece el reparto, en base a tramos definidos por conceptos subjetivos tales como “incorrecto, correcto y detallado, lo que incumple el artículo 86.2 del TRLCAP.

En la cláusula decimoséptima del PCAP se especifican de modo detallado los criterios objetivos de valoración que se tendrán en cuenta para la adjudicación del concurso en los que se valora la memoria técnica y el plan de control de calidad, subdividido el primero en tres apartados y el segundo en dos, estableciéndose para cada uno de ellos una puntuación comprendida entre 0 y 5 puntos, todos los cuales han de entenderse comprendidos en el artículo 86.1 del TRLCAP, y siguiéndose sus propios criterios.

En informe emitido por el técnico encargado de la valoración, no establece simplemente el reparto, como se indica en el informe provisional del Consejo de Cuentas, en base a tramos definidos por conceptos subjetivos, sino que en el momento de enjuiciar las propuestas presentadas, se tienen en cuenta tres intervalos, y así el primero referido al grado de conocimiento de la obra se subdivide en: estudio de la obra insuficiente o sin justificar: 0 puntos; estudio de la obra adecuado: 3 puntos; y estudio de la obra muy correcto y detallado: 5 puntos. Lo mismo sucede con cada uno de los aspectos a valorar dentro del apartado referente a Calidad de la Oferta.

Por lo demás, es evidente, o al menos no conocemos otro sistema distinto, que siempre existirá un margen subjetivo de apreciación o juicio crítico que le permita al técnico facultado para ello, valorar dentro de cada intervalo, sin que resulte contrario a lo dispuesto en el artículo 86.2 del TRLCAP, ya que los mencionados criterios se indican por orden decreciente de importancia, se establece la puntuación que a cada uno se atribuye y se concreta la fase de valoración en que operan.

Se adjunta fotocopia del informe como documento num. 4.

*Segunda.- La Sentencia del Tribunal supremo mencionada en el informe provisional establece la necesidad de contar con unos criterios de adjudicación objetivos. La alegación reconoce que siempre existirá un componente subjetivo que la Sentencia*



*entiende debe quedar eliminado de la contratación pública. Si un criterio no puede objetivarse no debe ser utilizado.*

*Además se admite en la alegación la existencia de intervalos en el informe técnico que no constaban en el PCAP.*

Tercero.- El criterio relativo a experiencia se desglosa en el PCAP en dos subcriterios con puntuaciones distintas, valorando los primeros los procedimientos de control de calidad de la empresa sin referencia directa a la obra. Se valoran así, aspectos relativos a capacidad de los licitadores que deben ser objeto de análisis en la fase de selección y nunca en la fase de valoración.

El PCAP recoge el criterio objetivo referente al plan de control de calidad, valorando dos aspectos, medidas implantadas en la empresa para asegurar la calidad, en el que se tienen en cuenta dos intervalos, sin ningún tipo de control de calidad, en que por cierto según el informe técnico no se halla ninguna empresa, o con buen sistema de control, y el plan de calidad concreto para la obra, en el que se tienen en cuenta tres intervalos.

Pues bien, en el artículo 86.1 del TRLCAP al señalar los criterios objetivos que deben parecer en los pliegos de cláusulas administrativas y que han de servir de base, para su adjudicación aparece, entre otros, el de la calidad, lo que permite su utilización como criterio de valoración, y sin que a nuestro juicio, como sucede en el presente caso, pueda interpretarse que la calidad se esté utilizando como sinónimo de experiencia, la cual si constituiría requisito de solvencia prevista en el artículo 17 del TRLCAP.

En el informe se valora en primer lugar, a tenor de la documentación aportada por la empresa el juicio que le merece al técnico facultativo la calidad interna de la empresa, sin que se tenga en cuenta la experiencia de la empresa, las obras ejecutadas, titulaciones, etc., y posteriormente el plan concreto de calidad para la obra a ejecutar.

En el mismo sentido se pronuncia el Informe 53/97, de 2 de marzo de 1998 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que al ser consultada sobre los criterios objetivos de valoración de las ofertas, y concretamente sobre el criterio objetivo de calidad, concluye que la calidad enumerada en el artículo 87 de la Ley de Contratos (actual 86 del TRLCAP) puede figurar como tal en los PCAP, a no ser que con el término calidad se esté aludiendo a otro requisito distinto, en particular la experiencia, que se configura como requisito de solvencia, y que como ya hemos tratado de aclarar no es nuestro caso.

Se adjunta Informe 53/97 como documento num. 5.

*Tercera.- El criterio de adjudicación relativo a calidad está admitido en la contratación pública siempre que se refiera a los mecanismos concretos y específicos que la empresa aporta a la ejecución de la obra. En ningún caso, se puede considerar como criterio de adjudicación sino de selección, puesto que hace referencia a la experiencia, los controles de calidad generales que la empresa tenga establecidos. En el caso que nos ocupa, se distinguen dos conceptos de calidad, uno de los cuales, puntúa con 5 puntos la existencia de un buen sistema de control de calidad interna. Posteriormente se puntúa con 10 puntos el plan de calidad concreto para la obra. Éste sería el único concepto que se hubiese podido considerar como criterio de adjudicación y el que responde con el concepto señalado con el informe de la JCCA mencionado en la alegación.*

Cuarto.- El tratamiento de las ofertas económicas que incurren en presunción de baja temeraria no es el establecido en el artículo 83 del TRLCAP. El informe técnico de valoración de las ofertas excluye de su estudio a la oferta incurso en temeridad sin valorar los otros aspectos técnicos de su oferta. La mesa de contratación a la vista del informe técnico sobre la justificación de temeridad y del informe de valoración, declara a la empresa en baja temeraria y propone adjudicataria en la misma sesión.

El artículo 86.4 del TRLCAP dispone que en los supuestos contemplados en el apartado anterior, referente a bajas temerarias, que se estará a lo dispuesto para las subastas, en el artículo 83, en lo que concierne a la tramitación de proposiciones y garantía a constituir.

Pues bien, advertido en el presente caso, la posible incursión en baja temeraria de una empresa, se actuó de conformidad con la tramitación prevista en el artículo 83.3, es decir, solicitud de información a la empresa y asesoramiento del técnico correspondiente, tal como obran en el expediente, documentos números. 6 y 7.

A la vista del correspondiente informe técnico sobre la justificación presentada por la empresa, la mesa de contratación, declaró a la empresa en baja temeraria, por lo que no procede realizar su valoración, y a continuación propone la adjudicación de la empresa cuya proposición considera más beneficiosa, que es aceptado por el órgano de contratación mediante la pertinente resolución.

Cuestión distinta sería que la mesa de contratación hubiere aceptado la justificación presentada por la empresa, en cuyo caso la mesa debería solicitar nuevo informe incluyendo a la empresa en cuestión, para posteriormente formular la propuesta de adjudicación que considere más beneficiosa al órgano de contratación.

*Cuarta.- Como admite la alegación, es la Mesa de Contratación el órgano que declara la temeridad, en contra de lo establecido en el artículo 83 del TRLCAP, según el cual la mesa propondrá siempre como adjudicataria a la empresa que realizó la oferta más ventajosa, correspondiéndole al órgano de contratación la declaración de estar incurso en temeridad.*

EREN FIRMADA POR EL DIRECTOR DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGIA DE CASTILLA Y LEON

ASUNTO: INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, Ejercicio 2003.

SEIS.- Con respecto al apartado II.3.1. Contratos de Obras y lo citado en relación al contrato 39 "construcción de un aula de interpretación de las energías renovables con integración de una minicentral hidroeléctrica en el río Bernesga".



A.- En cuanto a los criterios de valoración contenidos en el PCA, trascritos seguidamente.

#### CLÁUSULA 10ª.- ADJUDICACIÓN

1. De conformidad con el artículo 86 del TRLCAP, la adjudicación se efectuará en base a los criterios y baremos siguientes, sobre un total de 100 puntos:

1º.- Valoración técnica.....60 puntos

Se valorarán los aspectos técnicos del proyecto en función de su repercusión económica en relación a los siguientes puntos.

Calidad y prestaciones de la minicentral hidroeléctrica 25 puntos.

Facilidad de explotación, operación, mantenimiento seguridad y visitabilidad de la minicentral hidroeléctrica 15 puntos

Ampliación del plazo, contenido y alcance de las diferentes garantías ofertadas. 20 puntos

2º.- Oferta económica.....30 puntos

Se otorgará una puntuación de 0 puntos a la oferta que iguale el presupuesto de licitación y de 30 puntos a la oferta que iguale o sea menor al 91 % del presupuesto de licitación. El resto de las ofertas se valorarán conforme a la siguiente fórmula:

Puntos:  $X \cdot (0,5 - 0,002 \cdot X)$ . Siendo:  $X = 100 \cdot (\text{Presupuesto de licitación de Oferta}) / (\text{Presupuesto de Licitación} \cdot 0,09)$

Se considerarán, presuntamente, desproporcionadas o temerarias aquellas ofertas cuya presupuesto sea igual o menor al 90% del presupuesto máximo de licitación.

3º.-"Control de Calidad.....-10 puntos

Se otorgará la máxima puntuación al mayor porcentaje de control de calidad ofrecido, disminuyéndose de forma proporcional para el resto de las ofertas.



A.I.- Se manifiesta que a la vista de lo establecido en el art. 86 del TRLCAP no se aprecia incumplimiento del mismo puesto que:

1.- Los criterios son objetivos, del tipo a los que fija el art. 86.1.

2.- Los criterios están por orden decreciente y por la ponderación que se les atribuye, según indica el art. 86.2.

3.- Igualmente se cumple lo referente al art. 86.3 en cuanto a la expresión de los límites que permiten apreciar ofertas temerarias.

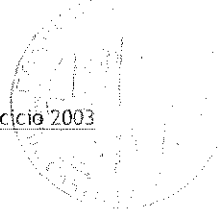
A.II.- En cuanto al no establecimiento, en uno de los subcriterios de valoración, de criterios de reparto de la puntuación atribuida, se manifiesta que:

El PCAP cuenta con informe favorablemente de Asesoría jurídica.

Tanto la jurisprudencia como la Intervención General del Estado (IIGAE 14.06.99) mantienen que en aras de la necesaria conciliación entre los principios de publicidad y transparencia y el de discrecionalidad que ostenta el órgano de contratación en los concursos, "no es preciso que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se detallen los métodos de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación".

Por último, en el caso concreto que nos ocupa, sólo hubo un ofertante, por lo que ninguna trascendencia práctica ha tenido la deficiencia citada.

A.III.- Por lo que se refiere al criterio de calidad se alega que no se da ninguna duplicidad, ni se valora dos veces el mismo concepto. El criterio nº1 se refiere a la "calidad y prestaciones de la minicentral hidroeléctrica". Mientras que el criterio nº 3 alude inequívocamente a los controles de calidad previstos en la Cláusula 38 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales (Ensayos y análisis de los materiales. y unidades de obra).



A.IV.- En cuanto a la indicada discrepancia en el criterio de adjudicación n° 3 (control de calidad), la Cláusula 38 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales, el artículo 50 del TRLCAP y la Cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, entendemos que no hay tal por las siguientes razones:

Por un lado, la Cláusula 38 del PCAG establece que los gastos derivados de los ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra, serán de cuenta del contratista hasta un máximo del 1%.

Por otro lado la Cláusula 18 del PCAP prevé que: "La Dirección Facultativa de las obras y como control de calidad de éstas, podrá ordenar que se realicen los estudios, ensayos, análisis de materiales, instalaciones y unidades de obra que considere necesarios, por laboratorios homologados en cada especialidad hasta un porcentaje no superior al ofertado por el adjudicatario siempre que no resulte inferior al 1% del presupuesto de la obra, que será a cuenta del contratista."

El criterio de reparto n° 3 (control de calidad) se estableció para que los ofertantes mejoraran el 1% mínimo, valorándose las ofertas que superaran ese % con hasta 10 puntos.


Entendemos que la Cláusula 18 del PCAP no incurre en contradicción con la Cláusula 38 del PCAG, pues no está imponiendo un porcentaje superior al previsto en esta última (el 1%), y de no ser así no resulta de aplicación el artículo 50 del TRLCAP (que exige, en caso de contradicción entre los PC.AP y los PCAG informe de la Junta Consultiva de Contratación). Incluir como criterio de adjudicación el aumento del % destinado al control de calidad, está amparado por el principio de libertad de pactos, plenamente aplicable en la contratación administrativa.

Véase en este sentido el parecer de la JCA expresado en su informe 13/93, de 25 de octubre de 1993, en un supuesto muy similar dice en sus conclusiones: 1º) Que en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de contratos de obras puede imponerse al adjudicatario, al amparo del principio de libertad de pactos, la obligación de



satisfacer los gastos correspondientes a trabajos de mediciones y levantamiento de planos realizados por empresas especializadas. 2º) Que al no contemplar estos gastos la cláusula número 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, no resulta preceptivo el informe de esta Junta sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares que contradigan los generales de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Contratos del Estado.

*- En lo referente a la falta de graduación de los métodos de valoración, reiterar lo expresado para alegaciones similares recogidas en otros contratos.*



*- Tal y como menciona la alegación, el criterio 3 se refiere "inequívocamente" al control de calidad. Lo que no explica y, por ello se mantiene la redacción del informe provisional, es a qué hace referencia el concepto de calidad recogido en el criterio 1.*

*- No queda clara realmente la argumentación de la alegación, puesto que parece referirse a dos motivos por los cuales se discrepa del informe provisional.*

*Por un lado, parece argumentarse que la libertad de pactos permite incluir en el PCAP cláusulas contrarias a las cláusulas del PCAG. En apoyo de esta última argumentación se menciona el informe de la JCCA 13/93, de 25 de octubre de 1993. El acuerdo con esta argumentación y con el mencionado informe es total por parte de este Consejo de Cuentas. El TRLCA sigue esta línea, y prueba de ello es el propio artículo 50 al hacer obligatorio informe de la JCCA sobre las cláusulas del PCAP que contradigan las cláusulas del PCAG. Por tanto, en base al principio de libertad de pactos se permite lo mencionado en la alegación. Sólo queda dar cumplimiento al artículo 50.*



*Por otro lado, parece argumentarse que el criterio 3 no se contradice con la cláusula 38, y ello, significa que no sería de aplicación el artículo 50 del TRLCAP que es el que según el informe provisional se infringe. La razón alegada es que no se impone un porcentaje superior al establecido como límite máximo en la cláusula 38 del PCAG. Efectivamente, no se impone ya que las ofertas son voluntarias. No obstante, la ejecución debe realizarse de acuerdo con lo que el adjudicatario ofertó y, es en esa obligada ejecución en la que se somete al contratista a un porcentaje contradictorio, cuando sea superior y por tanto haya obtenido puntuación en el concurso, con el 1% máximo que recoge la cláusula 38 del PCAG.*

B.- Sobre las facturas presentadas, se adjuntan facturas donde se corrigen los defectos formales observados.

*B. Las facturas aportadas no reflejan ser sustitutivas de las analizadas en la fiscalización y no cuentan con el conforme ni con la compulsa para certificar su correspondencia con el original, por lo que no son admitidas.*

C- En cuanto a la prórroga concedida, hay que tener en cuenta que el artículo 100 del RGLCAP, que establece al respecto: 1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquel en que se produzca la causa originaria del retraso.

Entendemos que la solicitud de prórroga se ha realizado dentro de plazo, puesto que la causa originaria del retraso de la obra es el incremento notable del caudal del río como consecuencia del deshielo, que ni siquiera había cesado cuando se solicitó la prórroga (11.03.2005), no siendo la causa originaria las fuertes nevadas de enero y febrero. La contratista en su escrito de solicitud, no se refiere a los hechos como algo ya pasado, sino como algo que aún está sucediendo.

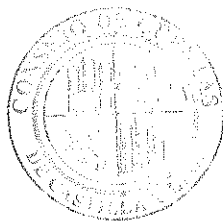
Teniendo en cuenta los términos del citado artículo 100 (señalando el tiempo probable de su duración...), se entiende que el tiempo de prórroga solicitado no requiere de una justificación mayor de la expresada.

Por ultimo, se manifiesta. que esta obra cuenta con un modificado aprobado en el ejercicio 2004 que conlleva la modificación del plazo de ejecución inicial, de tal manera que éste finalizaría en junio de 2005, a lo que sumado la prórroga concedida de 3 meses, nos lleva a una obligación del contratista de finalizar la obra en septiembre de 2005.

**C.-No se aportan en la alegación documentos o argumentaciones que permitan modificar el informe provisional.**

*Palencia, 7 de Abril de 2006*

*EL CONSEJERO ENCARGADO DE LA FISCALIZACIÓN*



*Fdo.- Antonio de Meer Lecha-Marzo*